

este servicio, á pesar de
 suscribe á las cariñosas
 erentes Sres. Capitulares
 ni larga experiencia, más
 conocimientos, me han
 para un proyecto de re-
 Ordenanzas, y de-
 rte contribuir en mi mo-
 ón á que se traduzcan
 las nobles aspiraciones
 versos acuerdos de la
 prendí dicho trabajo,
 habían de facilitarle por
 muchos antecedentes
 as diversas comisiones
 do en el asunto.
 or ha sido el adjunto
 Ordenanzas en las que,
 erias, que guardan en-
 gruencia, se refunden
 ones de las de 1849,
 rse, y se incluyen otras
 eyes, Decretos, Reales
 s y Reglamentos pu-
 oridad, adoptando sus
 esidades de este distri-
 respetando tradicionales
 e no se oponen á las
 o que con justicia de-

ORDENANZAS
MUNICIPALES
DE
AVILA

206

INSTITUTO DE ESTUDIOS
DE
ADMINISTRACION LOCAL

Núm. _____ R. _____

Est. 10 Tabl. 2

Núm. 64 CAJA _____

BIBLIOTECA

INSTITUTO DE ESTUDIOS
DE
ADMINISTRACION LOCAL

BIBLIOTECA



57547



ORDENANZAS MUNICIPALES

—• DE •—

LA MUY NOBLE Y MUY LEAL
CIUDAD DE ÁVILA

~~~~~  
EDICIÓN OFICIAL  
~~~~~



TIPOGRAFÍA DE ABDÓN SANTIUSTE Y TOBAR.

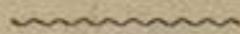
1894

Queda prohibida la reimpresión
de estas ORDENANZAS con arreglo
á la ley de propiedad literaria
vigente.

EXCMO. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ÁVILA



NOVIEMBRE DE 1892



- D. Antonio Ibarreta y Ayala*, Alcalde Presidente.
- » *Joaquín G. Ocaña Sanahuja*, Teniente de Alcalde.
 - » *Juan de la Puente Sánchez*, id.
 - » *Juan Molina Gómez*, id.
 - » *Tomás Peña González*, id.
 - » *Antonio Santiuste Úbeda*.
 - » *Julián Nieto Seco*.
 - » *Rafael Sarachaga Gastón*.
 - » *Santos Crespo Rubio*.
 - » *Abdón Santiuste Tobar*.
 - » *Eleuterio López Fernández*.
 - » *Felipe Romeral Pajares*, Procurador Síndico.
 - » *José María Prieto Garcinuño*.
 - » *José María Santos Esteban*.
 - » *José Victorio Aguirre Lapetegui*.
 - » *Eduardo Hernández Grande*.
 - » *Pedro Julián Sánchez Hernández*.
 - » *Evaristo Úbeda Rodríguez*.



ABRIL DE 1893

- D. Joaquin Garcia Ocaña Sanahuja*, Alcalde Presidente
» *Antonio Santiuste Ubeda*, Teniente de Alcalde.
» *Juan de la Puente Sánchez*, id.
» *Juan Molina Gómez*, id.
» *Tomás Peña González*, id.
» *Julián Nieto Seco*.
» *Rafael Sarachaga Gastón*.
» *Antonio Ibarreta y Ayala*.
» *Santos Crespo Rubio*.
» *Abdón Santiuste Tobar*.
» *Eleuterio López Fernández*.
» *Felipe Romeral Pajares*, Procurador Síndico.
» *José María Prieto Garcinuño*.
» *José María Santos Esteban*.
» *José Victorio Aguirre Lapetegui*.
» *Eduardo Hernández Grande*.
» *Pedro Julián Sánchez Hernández*.
» *Evaristo Ubeda Rodríguez*.

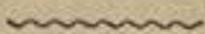


SEPTIEMBRE DE 1893

- D. Raimundo Porres M. de Tejada*, Alcalde Presidente.
» *Venancio Martin Coello*, Teniente de Alcalde.
» *Juan Guerras Valseca*, id.
» *Francisco Javier Camarón*, id.
» *Félix Antero Fernández*, id.
» *José Álvarez Portal*, Procurador Síndico.
» *Joaquín García Ocaña y Sanahuja*.
» *Esteban Méndez*.
» *Santos Crespo Rubio*.
» *Juan de la Cruz Rovina*.
» *Emeterio Martínez de Tejada*.
» *José María Prieto Garcinuño*.
» *Francisco Mateos y Vicente*.



ABRIL DE 1894



- D. Bonifacio J. Bernaldo de Quirós*, Alcalde Presidente.
- » *Manuel Labajo Pérez*, Teniente de Alcalde.
 - » *Santos Crespo Rubio*, id.
 - » *Juan Sáez Sacristán*, id.
 - » *Antonio Santiuste Úbeda*, id.
 - » *Vicente Gil Martín*.
 - » *Manuel Ortega Pérez*, Procurador Síndico.
 - » *Juan Molina Gómez*.
 - » *Julián Nieto Seco*.
 - » *Rafael Sarachaga Gastón*.
 - » *José Junquera Pérez*.
 - » *Cayetano González Hernández*.
 - » *Félix Heras Bernaldo de Quirós*.
 - » *Francisco López Pachón*.
 - » *Eleuterio López Fernández*.
 - » *Juan de la Puente Sánchez*.
 - » *José María Santos Esteban*.
 - » *Ricardo García Sánchez*, Procurador Síndico.



Excmo. Sr.

Sesión ordinaria en segunda convocatoria del 16 de Noviembre de 1892.—Aceptado y tomado en consideración el proyecto que da sobre la mesa para que puedan examinarle los señores Concejales acordándose un voto de gracias á los autores y encargando á la Comisión de Gobierno emita dictamen.» P. A. del Excelentísimo Ayuntamiento.—El Secretario, Rufino Hernández de la Torre

Ensanchada la esfera de acción de las Corporaciones municipales por virtud de los principios descentralizadores, que informan su vigente Ley orgánica; operado un profundo cambio en las costumbres, y acrecentadas por notable modo las necesidades de la vida social y particular de nuestra Ciudad, se ha hecho de todo punto preciso reformar las Ordenanzas municipales que, promulgadas en el año de 1849, no están ya en consonancia con las vigentes disposiciones de carácter general, ni responden á las exigencias de una población de gloriosa historia, que dá gallardas muestras de renacer con vigoroso aliento á la vida del progreso.

Pocas ciudades de España podrán ostentar en sus anales antecedentes tan gloriosos en materia de legislación municipal. Entre tanto que el histórico pendón de Ávila ondeaba triunfante en la guerra de los diez años, que abrió por fin al Ejército cristiano las puertas de la indomable Granada, último baluarte de la dominación musulímica; mientras heróicos hijos de esta nobilísima Ciudad alcanzaban inmarcesibles

laureles en los campos de Cártama y de Coín en Ronda y en Velez Málaga, su ilustrado concejo y regimiento, de acuerdo con los procuradores de la tierra y la representación del clero, se consagraba con incansable celo y vivísimo interés á reformar sus antiguas Ordenanzas, que fueron publicadas en el año de 1487, y que han merecido ser calificadas como tipo, modelo y objeto de estudio del municipio de Castilla al terminar la edad media y constituyen una prueba irrefragable del poderío que entonces alcanzaron los Concejos en premio de los servicios prestados en la guerra legendaria de la reconquista y durante las turbulencias que agitaron nuestra pátria cuando la Casa de Trastámara rigió los destinos de Castilla.

Convencidos los Ayuntamientos, que han venido sucediéndose desde la renovación de 1881, de la necesidad de dotar á Ávila de un nuevo Código municipal, han nombrado varios de ellos una comisión especial para proponer la reforma de las antiguas Ordenanzas y dedicado todos su atención á tan preferente objeto. Lo complejo del asunto, la multitud de materias que entraña, y más que nada, la renovación de personas, explican suficientemente el aplazamiento que contra el propósito de

todos ha sufrido este servicio, á pesar de su importancia.

Atento el que suscribe á las cariñosas indicaciones de diferentes Sres. Capitulares que, fundados en mi larga experiencia, más que en mis escasos conocimientos, me han excitado á que formara un proyecto de reforma de las vigentes Ordenanzas, y deseando por otra parte contribuir en mi modesta esfera de acción á que se traduzcan en hecho práctico las nobles aspiraciones que palpitan en diversos acuerdos de la Municipalidad, emprendí dicho trabajo, confiando en que habían de facilitarle por modo poderoso los muchos antecedentes ya reunidos por las diversas comisiones que habían entendido en el asunto.

Fruto de tal labor ha sido el adjunto proyecto de nuevas Ordenanzas en las que, agrupando las materias, que guardan entre sí recíproca congruencia, se refunden diferentes disposiciones de las de 1849, que deben conservarse, y se incluyen otras comprendidas en Leyes, Decretos, Reales Ordenes, Circulares y Reglamentos publicados con posterioridad, adoptando sus preceptos á las necesidades de este distrito municipal, y respetando tradicionales costumbres en lo que no se oponen á las Leyes del país y á lo que con justicia de-

mandan la civilización y la cultura de los pueblos.

No encierra, pues, el proyecto nada nuevo, ni nada cuya propiedad me pertenezca; cumpliendo á mi deber hacer constar que los capítulos segundo, tercero y cuarto del Título 5.º se deben íntegros al ilustrado y laborioso Arquitecto municipal D. Felipe de Sala y Blanco.

He creído conveniente adicionar al proyecto una pequeña colección de apéndices en que se dá á conocer la división administrativa, la eclesiástica, los establecimientos peligrosos é insalubres y los caminos y servidumbres pecuarias que existen en el término municipal y la equivalencia métrica-decimal de las antiguas unidades de peso y medida usadas en la Ciudad.

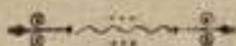
Grande sería la satisfacción del que suscribe si llegase un día, en que este modesto trabajo señalara un positivo adelanto en bien de los intereses morales y materiales de esta nobilísima Ciudad, pero ya que el conocimiento que tiene de su propia pequeñez le impida alimentar tan lisonjera idea, debe consignar que no ha omitido medio, ni escaseado diligencia para que las ordenanzas sean una traducción exacta en la parte aplicable á este Distrito municipal, de cuantos preceptos

regulan actualmente las atribuciones de las Corporaciones municipales. Si V. E. se digna aceptar el proyecto y someterle á discusión podrá con su superior ilustración corregir los defectos y suplir las deficiencias que contenga y sometido después al crisol de la experiencia dará á conocer prácticamente las modificaciones que exijan las necesidades de la población.

Acójale, pues, V. E. con su acostumbrada benignidad, no juzgándole por su falta de mérito, sinó por la intención y el deseo en que se ha inspirado al dedicar este trabajo al Excmo. Ayuntamiento, su antiguo Secretario.

Ávila 22 de Noviembre de 1892.—*Rufino Hernández de la Torre y López.*

DICTAMEN



Excmo. Sr.

Sesión ordinaria en segunda convocatoria del 14 de Diciembre de 1892.—Sigue sobre la mesa el proyecto á petición del señor Santiuste Ubeda.—P. A. del Excmo. Ayuntamiento, Rufino Hernández de la Torre

Cumpliendo la Comisión de Gobierno que suscribe el honroso encargo que V. E. se sirvió confiarla en sesión de 16 de Noviembre último, ha examinado con la detención que su importancia requiere el proyecto de nuevas Ordenanzas municipales y considerándolas ajustadas á las disposiciones legales vigentes y á las necesidades de la población, estima que debe V. E. proceder á su discusión en la cual aparecerá la bondad ó deficiencias de que tal vez adolezca el importante trabajo de que se trata.—Sala de Comisiones del Ayuntamiento de Avila 13 de Diciembre de 1892.—*Juan de la Puente*:—*Juan Molina*.—AL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ESTA CIUDAD.



CERTIFICACIÓN



DON RUFINO HERNÁNDEZ DE LA TORRE Y LÓPEZ,
SECRETARIO DEL EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE ESTA CIUDAD.

CERTIFICO: Que el Proyecto de Ordenanzas Municipales se puso á discusión y fué aprobado sucesivamente en las sesiones de 13 y 15 de Abril, 7 de Junio, 19 y 26 de Julio del corriente año, con las modificaciones que resultan del texto que sigue.

Así consta en las actas originales de S. E. á las que, caso necesario, me remito.

Avila 5 de Agosto de 1893.

El Secretario,

Rufino Hernández de la Torre.

V.º B.º

El Alcalde Presidente,

Joaquín García Ocaña.



ORDENANZAS MUNICIPALES

DE LA

CIUDAD DE ÁVILA

TÍTULO PRIMERO

GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN LOCAL

CAPÍTULO I

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO

Artículo 1.º La Ciudad de Avila con el territorio que comprende su término municipal consta de 10.823 habitantes de derecho, y está dividida en cuatro distritos en la forma que expresa el apéndice número 1.º unido á estas ordenanzas.

Art. 2.º El Ayuntamiento que consta de 18 concejales funciona con arreglo á la ley orgánica municipal; delibera y acuerda en sesiones públicas sobre todos los asuntos sometidos por las disposiciones vigentes á su conocimiento rigiéndose para el orden de sus sesiones por un Reglamento especial.

Art. 3.º La autoridad municipal se desempeña por el Alcalde Presidente de la Corporación y por cuatro Tenientes, ejerciendo cada uno de éstos en sus respectivos distritos las funciones que la ley atribuye al Alcalde bajo la dirección de éste como Jefe superior de la Administración municipal.

Art. 4.º Los Alcaldes de barrio desempeñan así mismo, en sus demarcaciones como delegados del Alcalde y á las inmediatas órdenes de los Tenientes las funciones que por estos les sean delegadas de conformidad con las disposiciones del Alcalde y del Gobernador de la provincia.

Art. 5.º Para la conservación del orden local están á las órdenes del Alcalde y sus Tenientes, el Inspector de policía urbana, los guardias municipales y serenos que son los encargados en primer término de la vigilancia diurna y nocturna y de los demás servicios á que se refieren las presentes Ordenanzas.

Art. 6.º A las oficinas municipales corresponde el despacho de los asuntos administrativos y estarán abiertas al público todos los días durante las horas que determine el Reglamento por que se rigen.

CAPÍTULO II

DEBERES Y DERECHOS DE LOS HABITANTES

Art. 7.º La Autoridad municipal cuida por medio de sus delegados y agentes del puntual cumplimiento de las disposiciones legales que adopta.

Todos los habitantes de esta Ciudad y su término, así como los que accidentalmente residan en ella sin distinción de clase, fuero ni condición están obligados á la puntual observación de estas Ordenanzas y á la responsabilidad que sus infracciones les impongan.

Art. 8.º Su ignorancia no excusa de su cumplimiento.

Art. 9.º Todo habitante está en el deber de prestar á la Autoridad y á los agentes que la representen el auxilio que la demanden: Su negativa á respetar las órdenes que aquella dictase, y la intimación ó la resistencia grave para eludir su cumplimiento serán castigadas con arreglo al Código penal.

Art. 10. El que presencie ó tenga noticia de la perpetración de un delito ó falta punible está obligado á ponerlo en conocimiento del Juzgado, Autoridad administrativa ó individuo de la policía judicial más próximo al sitio en que se hallare para el procedimiento legal que corresponda.

Los que no cumplieran puntualmente esta obligación serán castigados según los casos y sus circunstancias.

Art. 11. Están igualmente obligados todos los vecinos á satisfacer en la proporción que á cada cual corresponda las cargas que con arreglo á la ley se les impongan para atender á los servicios del Estado, de la Provincia y del Municipio.

Art. 12. La prestación personal que pueden imponer los Ayuntamientos como auxilio para fomentar las obras públicas municipales solo se exigirá á los habi-

tantes mayores de 16 y menores de 50 años, exceptuándose los acogidos en los establecimientos de caridad, los militares en activo servicio y los imposibilitados para el trabajo.

Art. 13. Todos los vecinos están obligados á prestar el servicio de alojamientos en la forma que las ordenanzas del Ejército disponen y los que resistan el cumplimiento de este deber serán responsables á tenor de las prescripciones de la ley municipal sin perjuicio de que si la negativa fuese acompañada de desacato ó desobediencia á la Autoridad proceda ésta á lo que haya lugar en derecho por la responsabilidad criminal en que incurran.

Art. 14. Los vecinos pueden proporcionar alojamiento á sus espensas á los individuos del Ejército, que por turno les correspondan, en fondas ó casas de huéspedes, según la clase á que el alojado pertenezca, siempre que éste no oponga una justificada resistencia.

Art. 15. En el caso de que no se halle contratado por la Excma. Diputación provincial el suministro de bagajes para el transporte de tropas ó enfermos pobres y cuando este servicio no se preste en otra forma dispuesta por la superioridad, será obligación de los vecinos cumplirle con arreglo al turno que se estableciere.

Art. 16. Los extranjeros, los aforados de guerra y los empleados de Telégrafos están exceptuados de la carga de alojamientos y bagajes en los casos determinados por las leyes.

Art. 17. Todos los habitantes del término municipal están obligados á observar los preceptos que la

higiene y la ciencia recomienden para prevenir la propagación de enfermedades contagiosas y evitar de todas suertes perjuicios á la salud pública, principalmente cuando las órdenes dimanen directamente de la Autoridad.

Art. 18. Están obligados así mismo á comparecer ante las autoridades municipales cuando fuesen por las mismas citados ó emplazados por cualquier causa ó razón.

Art. 19. El Ayuntamiento formará cada quinquenio y rectificará anualmente el padrón de todos los habitantes existentes en el término municipal y éstos á su vez se hallan en el deber de llenar exactamente las hojas impresas, que á dicho efecto les sean entregadas por los dependientes del Municipio.

Art. 20. La negativa ó resistencia á llenar la hoja del padrón se penará gubernativamente con multa, sin perjuicio de los procedimientos judiciales á que pudiera dar lugar la desobediencia calificada.

Art. 21. La falsedad de los datos, que se estampen en las hojas de padrón, dará motivo, cuando constituya delito á los procedimientos criminales á que haya lugar.

Art. 22. La cualidad de vecinos es declarada de oficio ó á instancia de parte.

El Ayuntamiento declarará de oficio, vecino á todo Español emancipado que en la época de formarse ó rectificarse el padrón lleve dos años de residencia fija en el término municipal. También hará igual declaración respecto á los que en las mismas épocas ejerzan

cargos públicos que exijan residencia fija en el término, aún cuando no hayan cumplido los dos años mencionados.

Art. 23. El Ayuntamiento en cualquier época del año declarará vecino á todo el que lo solicite, siempre que pruebe llevar en el término una residencia continuada que no baje de seis meses sin que por ello quede exento el peticionario de satisfacer las cargas municipales, que le correspondan hasta aquella fecha en el pueblo de su anterior residencia, para lo cual acompañará á la instancia la certificación de despedida de vecindad en la que habrá de constar la solvencia de los impuestos.

Art. 24. Los vecinos que cambien de domicilio, los padres ó tutores de los que se incapaciten y los herederos ó testamentarios de los finados, están obligados á dar al Ayuntamiento la declaración correspondiente para que tenga efecto la eliminación.

Art. 25. Todos los habitantes tienen derecho á examinar en la Secretaría de la Corporación el empadronamiento y sus rectificaciones anuales durante los quince días que se hallen las listas de manifiesto al público y producir las reclamaciones que, estimen convenientes.

Art. 26. También tienen derecho á exigir de la Autoridad municipal un resguardo en que se haga constar la demanda ó queja producida pudiendo reclamar ante quien corresponda contra los acuerdos del Ayuntamiento, así como exigir la responsabilidad á que hubiere lugar á los Alcaldes, Regidores y Vocales

de la Asamblea de Asociados en los casos, tiempo y forma que la ley prescribe.

Art. 27. Los proyectos de presupuestos ordinarios, extraordinarios y adicionales pueden ser examinados durante los quince días que desde la fecha del anuncio permanezcan al público para la admisión de reclamaciones.

Art. 28. Todos los vecinos tienen derecho á examinar las cuentas generales de la Administración municipal cuando, presentadas en cada año á la Asamblea de Asociados, designe ésta la Comisión de su seno que deba censurarlas.

Durante los quince días en que la misma debe evacuar su dictámen pueden formularse por escrito las observaciones que estimen exponer á la Asamblea.

CAPÍTULO III

MORALIDAD PÚBLICA

Art. 29. Se prohíbe blasfemar y escarnecer con palabras ó actos injuriosos las cosas sagradas y cuanto hace relación á Dios, á los Santos ó á la Religión del Estado.

Art. 30. Quedan prohibidas las canciones, ademanes y cualesquiera otro acto ofensivo al orden, á la moral y al decoro público.

Art. 31. No se permite bajo ningún concepto la exhibición ni venta de libros, figuras ni gravados ó fotografías representando objetos ó escenas contrarias al pudor y á las buenas costumbres.

CAPÍTULO IV

FIESTAS Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Sección 1.^a

Fiestas religiosas.

Art. 32. Siendo la religión del Estado la Católica Apostólica Romana, se prohíbe toda ceremonia ó manifestación pública de otra Religión. Sin embargo, nadie será molestado por sus opiniones religiosas, ni por el ejercicio de sus respectivos cultos, salvo el respeto debido á la moral cristiana, quedando prohibido todo aquello que directamente y en la exterioridad de la vía pública sea contrario á la religión del Estado.

Art. 33. Se recomienda á los habitantes de esta población que se abstengan de todo trabajo personal en los Domingos y fiestas de precepto, así como que los comercios, talleres y obradores permanezcan cerrados en los mismos días.

Art. 34. El Ayuntamiento concurrirá con sus maceros á las funciones y procesiones religiosas de costumbre, ó que en lo sucesivo acuerde.

En todos estos casos ocupará la presidencia el señor Gobernador civil de la provincia cuando esta Autoridad asistiera.

Art. 35. Se prohíbe formar á las puertas de los templos, grupos ó corrillos que impidan ó dificulten la salida de los fieles, así como cantar y proferir gritos ó voces, mientras se celebren los oficios divinos.

Art. 36. Queda así mismo prohibido golpear en las puertas ó dentro de los templos, con mazos, martillos, palos ó cualquier otro objeto que produzca ruidos capaces de turbar las ceremonias religiosas ó que molesten á los concurrentes á ellas.

Art. 37. Después de las diez de la mañana del Jueves Santo hasta el Sábado después del toque de Gloria permanecerán cerrados todos los establecimientos y tiendas de cualquier clase que sean. Únicamente podrán quedar abiertos los en que se vendan artículos de primera necesidad y las Farmacias.

Art. 38. Durante el mismo tiempo se prohíbe la venta por las calles de toda clase de efectos y comestibles así como el tránsito de carruages, excepción hecha de los destinados al servicio público.

Art. 39. En las noches del Jueves y Viernes Santo quedan prohibidas las canciones y demás actos contrarios á los memorables sucesos que en tales días conmemora el cristianismo.

Art. 40. No se permite disparar armas de fuego, cohetes ni petardos antes ni después del toque de Gloria el Sábado Santo.

Art. 41. Consideradas las procesiones como un acto exterior del culto se prohíbe en ellas toda clase de disputas, voces ó denuestos que causen perturbación y ejecutar acciones ó hacer ademanes contrarios al respeto que se merecen las ceremonias sagradas.

Art. 42. Las personas que se hallasen en la carrera deberán tener la cabeza descubierta desde que den vista hasta que terminen de pasar las procesiones por

el sitio en que se encuentren. Se abstendrán de fumar, hablar en alta voz, ó cometer cualquier acto de irreverencia que perturbe el libre ejercicio del culto.

Tampoco se permite el tránsito de carruajes ni caballerías por las calles que sirvan de carrera á las procesiones, mientras éstas pasen.

Art. 43. Se prohíbe la instalación de puestos, juegos ó espectáculos en las calles y plazas que recorran las procesiones hasta que éstas terminen.

Art. 44. Los transeuntes tributarán el debido respeto al Sagrado Viático, siempre que salga por las calles.

Los conductores de carruages, caballerías ó de cualquier objeto voluminoso dejarán en el acto espedita la vía pública quedando encargados de hacer cumplir esta disposición los individuos de la Guardia municipal que están en el deber de acompañar á Su Divina Majestad al hallarla en su tránsito.

Art. 45. Los vecinos de casas situadas en plazas y calles por donde pasen las procesiones del Santísimo Corpus Christi y de Santa Teresa de Jesus adornarán con colgaduras el exterior de las mismas con el esmero posible.

Art. 46. Los que perturben de cualquier modo los actos de un culto religioso, ú ofendieren los sentimientos de los concurrentes á ellos serán multados por la Autoridad administrativa ó entregados á los Tribunales competentes, si la gravedad del hecho así lo exigiere, para su castigo con arreglo al Código penal.

Sección 2.^a

Fiestas populares.

Art. 47. Quedan comprendidas en este epígrafe las romerías, verbenas, carnaval, ferias y en general cuantas diversiones se permitan en la vía pública.

Art. 48. Para todas las fiestas de esta clase se necesita licencia escrita de la Alcaldía en la que se designará el sitio en que deba verificarse.

Art. 49. Será regla general para la concesión de estas licencias la costumbre, precediendo siempre solicitud suscrita por asociación, legalmente representada, ó por varios vecinos, determinando los extremos que haya de abrazar la función, su duración y punto en que haya de tener lugar.

Art. 50. No se permitirá con motivo de las fiestas encender hogueras, disparar petardos ni molestar en modo alguno á los transeuntes, ya interrumpiendo su paso, ya turbando su reposo con ruidos extraordinarios.

Art. 51. Si hubieran de quemarse fuegos artificiales, la Autoridad local designará en cada caso el sitio en que haya de celebrarse este espectáculo.

Art. 52. La concesión y el señalamiento de puestos durante el período de fiestas se hará por el Alcalde, quien expedirá la oportuna licencia, quedando desde luego prohibidos los juegos de envite y azár.

Art. 53. En las romerías y giras campestres queda prohibido correr carruajes que conduzcan á los sitios en que aquellas se celebren.

Art. 54. En los días de carnaval se permitirá andar por las calles con disfraz y careta; pero se prohíbe llevar la cara cubierta después del anochecer.

Art. 55. Queda así mismo prohibido usar para los disfraces los trajes de la Magistratura, del Clero, de la Milicia, los uniformes designados á determinadas clases oficiales y los hábitos religiosos.

Art. 56. Se prohíben tambien las parodias ofensivas á la religión del Estado, á los cultos tolerados por las leyes y á la decencia y buenas costumbres.

Art. 57. No se permitirá, bajo ningún pretesto ni motivo, que las personas disfrazadas lleven palos, armas ó espadas, ó espuelas por más que lo requiera el traje que vistan.

Art. 58. Únicamente la Autoridad y sus delegados y agentes, podrán exigir á las máscaras que se descubran cuando hubieren cometido alguna falta ó producido disgustos ó cuestiones con su comportamiento.

Art. 59. Un bando especial de la Alcaldía dictará las medidas de orden y vigilancia que deban observarse en toda clase de fiestas populares.

Sección 3.^a

Espectáculos públicos.

Art. 60. No podrá darse espectáculo alguno ni celebrarse función de ninguna clase, siendo retribuída ó por suscripción, sin que preceda el permiso de la Autoridad competente, previa la inspección facultativa, en

su caso, del local en que deba tener efecto, á fin de cerciorarse de su solidez, seguridad y ventilación.

Teatros y salas de reunión.

Art. 61. Se comprenda bajo este epígrafe los teatros y salones de conciertos y de baile y en general todo edificio ó local en que se den espectáculos públicos, previo pago de entrada y los que con igual objeto se destinen por sociedades y particulares para solaz y recreo de un número de personas mayor que el exigido por las costumbres sociales de la vida privada.

Art. 62. Todos los establecimientos á que se refiere el anterior artículo quedan sometidos á la presente ordenanza, sin perjuicio de la intervención que á la Autoridad gubernativa incumbe ejercer, respecto á la reunión de personas y su objeto.

Art. 63. Las reuniones, que los particulares dieren en sus casas, quedan exceptuadas de estas disposiciones, siendo empero responsables los interesados ó causantes de las desgracias que ocurrieren, si los edificios en que las reuniones tengan lugar, no ofrecieran las debidas condiciones de solidez y seguridad.

Art. 64. Todo edificio, que se intente construir de nueva planta con destino á Teatros, se sujetará á las prescripciones del Reglamento de 27 de Octubre de 1885 ó á las que en lo sucesivo se dictaren, sin perjuicio de observarse tambien todas las reglas referentes á policía urbana.

Art. 65. Recibidas y aprobadas oficialmente las obras de esta clase de edificios no podrá ejecutarse en los mismos reforma alguna sin permiso de la Autoridad local, incumbiendo á la misma disponer, cuando lo estime oportuno, los reconocimientos periciales que considere precisos para saber si el estado del edificio ofrece peligro para el público.

Art. 66. Para recorrer los departamentos del escenario y demás localidades del Teatro solo podrán usarse farolillos, ó otros aparatos análogos, resguardados por cristales ó tubos que eviten las contingencias de un siniestro.

Art. 67. Se prohíbe expender mayor número de billetes, ó admitir más personas de las que permita la capacidad del edificio ó la distribución de sus localidades.

Art. 68. La Autoridad local intervendrá, sellándolos cuando lo considere oportuno, todos los billetes destinados á estas funciones, estando prohibido revenderlos, bajo pena de inutilización de los que se ocuparen á los infractores de esta disposición, que serán responsables además al pago de una multa.

Art. 69. Las funciones teatrales empezarán á la hora fijada en los carteles sin prolongar su terminación más allá de las dos y media de la madrugada.

Art. 70. Las funciones se ejecutarán precisamente en los términos ofrecidos, pudiéndose variar únicamente cuando lo exija la necesidad, previo permiso de la Autoridad competente y anuncio al público.

Art. 71. Mientras el telón esté levantado todos los espectadores estarán descubiertos.

Art. 72. Los que lleven ó acompañen niños deberán retirarlos de la sala cuando turben con sus voces el silencio.

Art. 73. Se prohíbe fumar en el salón y en las localidades, pudiendo hacerlo en los puntos designados para este efecto.

Art. 74. Tampoco se permite dar golpes en el suelo ni otros puntos con bastones ó paraguas, ni producir de cualquier otro modo ruidos que desdigan de la compostura, orden y buenas formas que exigen las conveniencias sociales.

Art. 75. En el escenario se permitirá la entrada únicamente, aparte de la Autoridad y sus delegados, á los actores, sus familias y dependientes del teatro.

Art. 76. Se prohíbe producir ruidos, gritar ó hablar en voz alta en los pasillos y galerías durante el espectáculo.

Art. 77. En ningún caso podrá arrojarse al escenario como muestra de aprobación ó desaprobación efectos, que puedan causar daño.

Art. 78. El empresario que diere motivo fundado de disgusto al público, no presentando en escena las partes ofrecidas en el programa, ó suprimiendo algún trozo importante de las obras anunciadas, incurrirá en la multa que le imponga la Autoridad, sin perjuicio, si ésta lo dispusiera, de quedar obligado á devolver el importe de los billetes á los que lo soliciten.

Art. 79. No podrá apagarse el alumbrado del local hasta que se halle completamente desocupado.

Art. 80. Para la celebración de bailes públicos, ya

sean de pago, por suscripción ó de cualquiera otra forma, que los dé aquel carácter, se dará conocimiento previamente á la Autoridad.

Art. 81. No se permitirá la presencia en los bailes ni en ninguna otra clase de espectáculos públicos á personas en estado de embriaguez, ni producir escándalos, ni proferir palabras indecorosas, siendo espulsados del local los que cometieran cualquiera de estas faltas.

Art. 82. Las Empresas de bailes no consentirán tampoco que penetre persona alguna en el salón con bastón, armas ni espuelas.

Art. 83. Queda prohibido dar saltos descompuestos y vueltas violentas, que puedan causar daño, así como el bailar de manera contraria al decoro.

Art. 84. No podrá verificarse ningún espectáculo desde el Lunes al Viernes Santo inclusive.

Art. 85. La Autoridad podrá tambien suspenderlos por causa de luto nacional y de orden público y en caso de epidemia.

Sección 4.^a

Corridas de toros y novillos.

Art. 86. El permiso para efectuar las corridas de toros ó novillos en la plaza destinada á estos espectáculos, ó en otro local adecuado, que, á juicio de la Autoridad, y previo dictamen facultativo, reúna las condiciones necesarias, se pedirá por la Empresa con la oportunidad debida al señor Gobernador civil de la

provincia, por conducto de la Alcaldía, acompañando el programa de la función, que ha de contener precisamente los precios de las entradas y localidades, nombres de los lidiadores y dueños de la ganadería.

Art. 87. La autoridad dispondrá, siempre que lo juzgue oportuno, el reconocimiento pericial de aquellos locales para conocer el estado de su construcción.

Art. 88. Uno ó dos días antes del señalado para la lidia se reconocerá el ganado, retirándose los toros que no reúnan las condiciones necesarias, quedando obligado el Empresario á reemplazar los que se desechen con otros de acreditada ganadería.

Art. 89. La dirección de la plaza corresponde á la Autoridad que presida el espectáculo, así como el procedimiento contra los infractores de esta Ordenanza, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales de justicia, en los casos de constituir la infracción algún hecho castigado en el Código penal.

Art. 90. No se permitirá, bajo concepto alguno, que se expendan más billetes que el de asientos que tenga la plaza, y si por faltar á esta disposición se ocasionase alguna discordia, será castigada la Empresa con el máximun de la multa que puede imponerse gubernativamente, sin perjuicio de quedar obligada á devolver el importe de los billetes de las personas que no tengan colocación, ó que teniéndola molesta, prefieran retirarse.

Art. 91. La Autoridad local intervendrá, sellándolos cuando lo estime oportuno, todos los billetes destinados á estas funciones. Queda prohibida la re-

venta de los mismos y el contraventor, además de ocuparle é inutilizarle en el acto los que se le encuentren, sufrirá la corrección correspondiente.

Art. 92. Los caballos destinados para la lidia serán reconocidos oportunamente, siendo retirados en el acto los desechados.

Art. 93. Las puertas de la plaza se abrirán dos horas, cuando menos, antes de la señalada para empezar la corrida; se cerrarán durante la lidia, abriéndolas nuevamente media hora antes de que termine.

Art. 94. Todos los espectadores permanecerán sentados durante la lidia y no podrán tener abiertos paraguas ni sombrillas.

Art. 95. Los empresarios no podrán autorizar la permanencia en los burladeros, durante las funciones, más que á los lidiadores y á los dependientes de la plaza que llevarán un distintivo que los dé á conocer.

Art. 96. La corrida empezará á la hora fijada en el programa, luego que la Autoridad ocupe la presidencia.

Art. 97. Solo tendrá entrada libre en la plaza la fuerza que cubra el servicio y los agentes encargados de cumplir las órdenes de la Autoridad.

Art. 98. Los vendedores de agua, naranjas, bollos, avellanas y otros comestibles análogos podrán transitar por las gradas y tendidos; pero no podrán tirar objeto alguno de unos á otros puntos de la plaza.

Art. 99. Se prohíbe arrojar al circo sombreros, naranjas, botellas ó cualesquiera otro objeto que pueda perjudicar ó molestar á los diestros.

Art. 100. Los espectadores no podrán bajar á la plaza hasta que haya sido arrastrado el último toro.

Art. 101. Los diestros podrán dirigir brindis á cualquiera persona ó Corporación, siempre que hayan brindado antes á la Autoridad que presida.

Art. 102. No se permitirá tomar parte en la lidia á personas distintas de las designadas en el programa.

En las novilladas no se autorizará tampoco á los jóvenes menores de 16 ni á los ancianos mayores de 60 años; prohibiéndose á los que bajen á la plaza el uso de palos ó cualquiera otro objeto que pueda perjudicar al ganado.

Art. 103. Si á consecuencia de faltas cometidas por la Empresa, fuera preciso suspender en todo ó en parte, las funciones, serán debidamente indemnizados los espectadores en el precio de sus billetes; pero no podrá exigirse esta devolución cuando la suspensión fuese producida por casos fortuitos é imprevistos.

Art. 104. Los espectadores no tendrán derecho á pedir que se lidien más toros que los anunciados en los carteles, ni la sustitución de los lidiadores que se hubieran inutilizado durante el espectáculo.

Art. 105. Los que turbaren el orden, ó desobedeciesen á la Autoridad en las corridas de toros ó novillos, serán puestos á disposición de los tribunales de justicia para la imposición del castigo que corresponda.

Sección 5.^a

Otros espectáculos públicos.

Art. 106. Es necesario el permiso de la Autoridad local para dar conciertos, funciones gimnásticas, ecuestres ó de prestidigitación y demás espectáculos públicos, ya sean de pago, por suscripción ó de cualquiera otra forma que las de carácter público.

En las funciones gimnásticas ó ecuestres es condición indispensable que las cuerdas, pies derechos y cualesquiera otros aparatos que se utilicen sean reconocidos previamente por el Arquitecto municipal, cuyos honorarios satisfará el interesado que solicite el permiso.

Art. 107. Para ocupar la vía pública con ejercicios de este género, debe preceder permiso de la Autoridad local, que determinará el sitio, día y hora en que han de tener lugar.

Art. 108. Los empresarios no podrán dedicar á ejercicios gimnásticos, ecuestres ú otros que sean peligrosos, á los menores de 16 años de edad, que no sean hijos suyos, ni á los que lo fuesen, si no han cumplido 12 años.

Art. 109. Para justificar que los jóvenes no se hallan comprendidos en la prohibición que establece el artículo anterior, los empresarios deberán presentar á la Autoridad los documentos que acrediten en forma legal la edad, filiación, patria é identidad de los menores de 25 años que empleen en los espectáculos.

La falta de presentación de estos documentos, siempre que lo exijan las autoridades ó sus agentes, será castigado por los Tribunales de Justicia.

Art. 110. Los expositores de cosmoramas, animales dañinos ú otros espectáculos análogos necesitan obtener previamente permiso escrito de la Autoridad local, tanto para anunciar el espectáculo, como para ocupar con él la vía pública.

Art. 111. A la licencia para la apertura de los tiros de pistola y carabina, deberá preceder la presentación del plano y memoria descriptiva por duplicado del local y sus dependencias.

Se negará el permiso si el local no fuese adecuado, ó no ofrecieren las condiciones propuestas, y la seguridad debida, á juicio del Ayuntamiento.

Art. 112. Esta clase de espectáculos sólo podrán permitirse en locales emplazados á más de 200 metros de distancia de la Ciudad, de todo edificio habitado y de las vías de comunicación.

Art. 113. Las armas que se usen deberán tener buenas condiciones, bajo la responsabilidad del dueño del establecimiento, debiendo en todo caso ser reconocidas por un perito práctico á costa del interesado.

Art. 114. Se prohíbe ocupar la vía pública con mesas de billar romano ni otra cualquiera clase de juego, así como por vendedores de específicos ó medicinas y por dentistas ambulantes, sin haber obtenido previamente licencia escrita de la Alcaldía.

CAPÍTULO V

ESTABLECIMIENTOS DE REUNIÓN

Art. 115. Todos los que abran cafés, fondas, posadas, casas de huéspedes, figones y tabernas tienen obligación de dar aviso previo á la Alcaldía, tanto al instalarlos, como cada vez que los trasladen á otros puntos.

En uno y otro caso, deberá ser reconocido previamente el local por el Arquitecto, que certificará lo que resulte respecto á las condiciones de seguridad é higiene que aquel ofrezca. Las vasijas que hayan de usarse serán reconocidas por los facultativos titulares, con el fin de evitar el empleo de las que no reúnan condiciones de salubridad.

Art. 116. Los cafés, billares y demás establecimientos de recreo se cerrarán á las once de la noche desde 1.º de Octubre al 31 de Marzo, y á las doce en el resto del año.

Art. 117. La Autoridad local podrá, sin embargo, autorizar á los dueños de cafés, que lo soliciten, para que en determinado período de tiempo en cada año tengan sus establecimientos abiertos al público hasta una hora después de las señaladas en el artículo anterior.

Art. 118. Después de cerrados dichos establecimientos, no se permitirá la estancia en ellos á otras personas que las domiciliadas en la casa.

Art. 119. Al establecerse un café, su dueño ó representante manifestará á la Autoridad las salas que destine para el público, dando parte en lo sucesivo de cualquiera alteración que hiciere en este punto.

Dichas salas estarán suficientemente ventiladas para mantener la atmósfera en el mayor grado posible de pureza.

Art. 120. En los cafés y casinos no se admitirán otros juegos que los consentidos por las Leyes.

En la taberna no se permitirá ninguna clase de juego que traspase los límites de un puro pasatiempo.

Art. 121. Las tiendas de vinos generosos y licores y las tabernas de la Ciudad se cerrarán á las diez de la noche en invierno, y á las once en verano; y las de los ventorrillos, situados en las afueras, á las ocho en invierno y á las nueve en verano, entendiéndose la temporada de verano desde 1.º de Abril á 1.º de Octubre, y la de invierno los demás meses del año.

Art. 122. Los dueños de tabernas y casas de bebidas serán responsables de cualquier exceso, riña ó escándalo que en las mismas ocurriere, si pudiendo no lo impidiesen, ó en el caso contrario no dieren inmediato aviso á la Autoridad.

Tampoco tolerarán bajo ningún pretexto que permanezcan en ellas las personas embriagadas.

Art. 123. En todos estos establecimientos habrá suficiente luz desde el anochecer hasta que se cierren, quedando prohibido en absoluto la expendición en ellos de bebidas adulteradas ó mezcladas con sustancias nocivas á la salud.

Art. 124. Los mostradores serán de mármol, piedra, estaño ó madera sin pintar, y en ningún caso de plomo ú otra clase de metales que puedan oxidarse.

Art. 125. Los cafés y establecimientos de bebidas en que se celebren espectáculos de canto, declamación ó baile, quedan sujetos á las reglas señaladas para los teatros, en cuanto les sean aplicables, no permitiéndose en ningún caso, bajo la responsabilidad del dueño del establecimiento, canciones, bailes lascivos ó cualquier otro acto contrario á la moral ó á las buenas costumbres.

Art. 126. Los dueños ó encargados de las fondas, posadas y casas de huéspedes llevarán un libro registro, en el que se sentarán las fechas de entrada y salida de los huéspedes ó transeuntes, sus nombres, apellidos, naturaleza, vecindad y profesión, estando obligados á exhibir los expresados registros, siempre que á ello sean requeridos por las Autoridades y empleados de vigilancia.

Art. 127. Los dueños de los expresados establecimientos impedirán que los huéspedes se ocupen en juegos prohibidos, tengan armas para cuyo uso no estén autorizados ó turben el reposo de sus compañeros.

Art. 128. Queda prohibido hospedar á los prófugos y desertores, así como albergar habitualmente á mujeres públicas.

Art. 129. Cuando tengan noticia de hallarse hospedado un delincuente, lo pondrán inmediatamente en conocimiento del cuerpo de orden público para la determinación que corresponda.

Art. 130. En las fondas, paradores, posadas y casas de comidas se tendrán siempre limpios los útiles de cocina, y no podrán usarse vasijas de cobre para la preparación de los alimentos, á no ser que estén debidamente estañadas.

Art. 131. Queda absolutamente prohibido entrar en las cuadras, pajares, ó sitios análogos, con luz que no sea cerrada, debiendo valerse únicamente de farolillos ó linternas.

Art. 132. Se prohíbe tener depósitos de estiércoles ni pudrideros en las cuadras y corrales, debiendo ser extraídos de la población cada ocho días en los meses de Junio, Julio, Agosto y Septiembre, y cada quince en el resto del año.

Art. 133. Los carruajes destinados á la conducción de viajeros se colocarán en las cocheras, patios ó departamentos del edificio preparados á este efecto, sin que permanezcan á la puerta, ni menos en otros sitios de la vía pública, más que el tiempo preciso para cumplir el servicio á que se les destina.

CAPÍTULO VI

TRANQUILIDAD PÚBLICA

Art. 134. Se prohíbe disparar petardos y armas de fuego en el interior de la población, así como producir alarmas por medio de voces, gritos ó de cualquier otra forma.

Art. 135. Igualmente se prohíbe dar música vocal ni instrumental y el hacer ruido de cualquiera clase en calles, plazas y demás parajes públicos sin permiso de la Autoridad.

Art. 136. En ningún caso será permitido en los mismos sitios el incomodar al vecindario con cánticos ó voces descompuestas.

Se prohíben en absoluto las cencerradas.

Art. 137. Incurrirán en responsabilidad:

1.º Las personas que vagando de noche por calles y plazas importunen ó escandalicen á los transeuntes con palabras ó ademanes provocativos.

2.º Los que golpeen en las puertas ó llamen sin necesidad.

3.º Los que apaguen las luces de los portales ó escaleras y de cualquier paraje público.

Art. 138. Los músicos, ciegos y demás personas autorizadas competentemente para cantar ó tocar instrumentos en las calles y plazas, dejarán siempre espeditas las aceras y bocacalles.

Se les prohíbe toda clase de cantares obscenos y palabras insultantes.

Art. 139. Se prohíbe en absoluto molestar al vecindario dando voces ó haciendo ruidos; á menos que estos dimanen del que irremediablemente produzcan en su trabajo los que ejerzan una industria, arte ú oficio.

Embriaguez.

Art. 140. La embriaguez en parajes públicos se

considerará y castigará como acto ofensivo á la moral y al orden; y los que con ella causaren escándalo serán conducidos al sitio destinado al efecto, hasta que desaparezca el motivo de la detención, siendo castigados además con una multa de cinco pesetas por primera vez; y si reincidieren, serán puestos á disposición de la Autoridad judicial para que sean castigados con arreglo al Código penal.

Art. 141. Los dueños ó encargados de cafés, tabernas y demás establecimientos en que se expendan bebidas no las servirán, bajo su responsabilidad, á los individuos que demuestren señales de embriaguez, debiendo en tales casos hacerles salir del establecimiento, dando aviso, si fuera necesario, á los agentes de la Autoridad.

La infracción de este artículo será castigada severamente con la multa que la Alcaldía estime deber imponer dentro del límite establecido en la Ley.

Prostitución.

Art. 142. Por razones de policía y moral pública, la Autoridad municipal podrá prohibir la instalación de las casas de este nombre en las plantas bajas de los edificios y en determinadas calles de la Ciudad.

Art. 143. Los balcones y ventanas de las casas de lenocinio deberán estar siempre cubiertos por cortinas ó persianas, de modo que no pueda verse el interior de las habitaciones desde la calle ó desde las casas vecinas.

Art. 144. Las dueñas están obligadas á permitir la entrada de los agentes de la Autoridad á cualquiera hora del día y de la noche.

Art. 145. Se prohíbe á las mujeres públicas:

1.º Atraer á los transeuntes desde sus habitaciones por medio de palabras, cantos, gestos, signos ó de otro modo cualquiera.

2.º Salir á la calle durante las horas en que no les esté permitido por la Autoridad.

3.º Presentarse en paseos, cafés y demás puntos de reunión en las horas de mayor concurrencia.

4.º Estar en la vía pública en traje ó de manera que produzcan escándalo.

5.º Admitir en sus casas jóvenes menores de 18 años.

Art. 146. Se castigará con multa, que en ningún caso bajará de 25 pesetas, á las mujeres públicas que causen escándalo con palabras ó acciones en calles, paseos ó sitios públicos.

Art. 147. Las mujeres públicas sin domicilio fijo serán consideradas como vagabundas, y en su consecuencia detenidas y conducidas al pueblo de su naturaleza; y si fueren hijas de esta población, sufrirán la pena que corresponda.

Art. 148. Un reglamento especial estatuirá todo lo demás relativo á la prostitución y á la inspección de este ramo.

Mendicidad.

Art. 149. Los pobres de solemnidad residentes en

esta Capital necesitan obtener licencia en la tenencia de Alcaldía de su respectivo distrito para pedir limosna públicamente.

No se concederá en ningún caso á los niños que no sean huérfanos ni á más de dos individuos de la misma familia.

Art. 150. Expedido que sea el permiso para postular, se facilitará á los que le obtengan una chapa de metal, que llevarán en el brazo, quedando sujetos á observar las reglas que se les dicten respecto á la forma y sitio en que han de implorar la caridad, no haciéndolo nunca después del toque de oraciones.

Art. 151. Los mendigos forasteros que justifiquen su indigencia con certificado expedido por la Autoridad del pueblo de su vecindad, podrán demandar limosna en esta Capital por espacio de veinticuatro horas, transcurridas las cuales, los que permanezcan en ella serán conducidos á los pueblos de su residencia, y si no la tuvieren fija á los de su naturaleza.

Art. 152. Se prohíbe la agrupación de mendigos en las plazas, calles y paseos, así como demandar limosna á los pobres que ostenten úlceras ó cualquier otra enfermedad repugnante.

Juegos y rifas.

Art. 153. Queda prohibido ocupar la vía pública con juegos de ninguna clase, aunque no se hallen prohibidos por la Ley, sin permiso escrito de la Autoridad.

Art. 154. En ningún caso se instalarán los que puedan permitirse en puntos que, por su poca amplitud ó mucho tránsito, no ofrezcan las debidas garantías de que con los juegos no ha de causarse perjuicio ni molestia al público.

Art. 155. Los que establecieren juegos no prohibidos, sin haber obtenido previamente la autorización de la Alcaldía, sufrirán la multa que esta les imponga; pero si se ocuparen en juegos no permitidos por la Ley serán entregados á los tribunales de justicia para la imposición del castigo que corresponda.

Art. 156. Quedan prohibidas las rifas y loterías que no se hallen autorizadas por las Leyes, ó expresamente permitidas por la superioridad para atender con sus productos á la Beneficencia pública.

Art. 157. Los que infringiendo el anterior precepto expendieren billetes de loterías ó rifas no autorizadas serán sometidos al tribunal ordinario.

Juegos y riñas de muchachos.

Art. 158. Los padres ó tutores, cuyos hijos ó pupilos causen daños en las calles y paseos, en árboles ó ramaje, en puertas ó vidrieras, en faroles del alumbrado público ó particulares de las casas y tiendas, que manchen las paredes, ó de cualquier otro modo causen perjuicio, serán responsables de ellos é incurrirán en la multa que corresponda según los casos.

Art. 159. Se prohíben dentro del término munici-

pal las pedreas y riñas de muchachos; así como jugar á la pelota y al pincho, disparar petardos y mistos, tirar cohetes ni establecer ningún otro juego en calles, plazas y paseos que moleste á los transeuntes, bajo la más estrecha responsabilidad de los padres, tutores ó directores.

Art. 160. No se permite á los muchachos salir tumultuariamente de las escuelas, ni promover en ningún sitio público riñas ni alborotos, ni proferir palabras ofensivas al decoro.

Art. 161. Se prohíbe molestar á los transeuntes pidiéndoles dinero con motivo de la antigua costumbre de las Mayas ó Cruces.

CAPÍTULO VII

INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Art. 162. La inspección, vigilancia y dirección de las Escuelas públicas de primera enseñanza de la Ciudad corresponde á la Junta local del ramo.

Art. 163. Los padres, tutores ó encargados de los niños de ambos sexos, que quieran matricularlos en la instrucción primaria, presentarán en la Secretaría la Junta de una papeleta firmada por el Párroco, en que se acredite la edad, y otra de un Médico haciendo constar que el niño ó niña se halla vacunado y no padece enfermedad alguna contagiosa.

Art. 164. Cumplidos estos requisitos, se hará la

oportuna inscripción, entregándose nota de la matrícula al pretendiente con expresión de la escuela á que queda adscrito.

Art. 165. Los niños de uno y otro sexo, cuyos padres sean pobres, recibirán enseñanza gratuita en las escuelas públicas, sostenidas por el Municipio.

Art. 166. Se considerará y tendrá como pobres, á los efectos que determina el artículo anterior, á todos los vecinos que el Ayuntamiento considere como tales para recibir este beneficio.

Art. 167. Se considerará pobre, á los efectos indicados, todo aquel que dependa exclusivamente de su trabajo como mero sirviente, jornalero del campo ó peón de albañilería, sin que obste para obtener aquella clasificación el poseer una pequeña casa ó finca rústica, cuyo producto líquido no alcance á la suma de 150 pesetas.

Art. 168. Los profesores de ambos sexos formarán el presupuesto del material de su respectiva escuela; y terminado el ejercicio á que se refiera, rendirán cuenta justificada de los fondos que por tal concepto hayan recibido, ajustándose siempre á la forma que la Ley previene.

Art. 169. Siendo la instrucción primaria una necesidad y un deber de todos los ciudadanos, los padres, tutores ó encargados cuidarán de que sus hijos y pupilos de ambos sexos reciban, durante los años que al efecto prevengan las Leyes, la enseñanza necesaria, bien en sus casas ó ya en las escuelas públicas ó en las del carácter privado.

Será obligatorio para los padres, tutores ó encargados, que estén clasificados como pobres, llevar á los niños á las Escuelas, sopena de perder todo derecho á los beneficios que les haya otorgado la Corporación.

Art. 170. Los dependientes del Municipio recogerán los niños y niñas de la edad señalada para recibir la Instrucción primaria, que se encuentren abandonados en la vía pública, y los entregarán inmediatamente á sus padres ó encargados, tomando nota bastante para que la Alcaldía, en uso de sus atribuciones, imponga, si procede, el oportuno correctivo ó dé parte del hecho, en su caso, á los Tribunales de Justicia.

Art. 171. Si de las diligencias que se practiquen resultasen culpables del abandono de los niños sus padres, tutores ó encargados, perderán el derecho á la asistencia médico-farmacéutica gratuita; no podrán ser admitidos á trabajar en las obras municipales, ya se ejecuten por administración ó por subasta, ni podrán solicitar destinos retribuídos con fondos del Ayuntamiento.

Art. 172. Para la aplicación de las anteriores correcciones, deberá ser declarada previamente por la Corporación municipal la culpabilidad en el abandono de los niños de los padres, tutores ó encargados, los cuales serán inscriptos en una relación de la que se facilitará copia certificada á todas las Comisiones del Ayuntamiento, para que den conocimiento de ella á los que dirijan cualquier clase de obras ó servicios.

Art. 173. En los pliegos de condiciones que se formen para contratar obras ó servicios públicos, se im-

pondrá al rematante la obligación de no ocupar en ningún caso á los padres, tutores ó encargados que resulten ser culpables del abandono de los suyos ó pupilos.

Art. 174. Si se encontrase en este caso algún dependiente de los que hoy cobran haberes del fondo municipal, será separado inmediatamente de su destino.

CAPÍTULO VIII

BENEFICENCIA PÚBLICA

Art. 175. La asistencia facultativa gratuita á los enfermos pobres, tanto vecinos como transeuntes, así como el servicio higiénico-sanitario, se prestará por los médicos titulares con arreglo al reglamento vigente, ó que en lo sucesivo se dicte, y con sujeción á las condiciones que se fijen en los respectivos contratos.

Art. 176. La provisión de medicamentos se verificará por los profesores de Farmacia con quien se contrate el servicio, ó en la forma que el Ayuntamiento tenga acordado.

Art. 177. Al fin de cada año formará el Ayuntamiento la lista de las familias pobres que han de recibir la asistencia facultativa gratuita en el siguiente, y dará conocimiento de ella así á los facultativos municipales, como al público.

Durante el año podrá cualquier vecino solicitar que

se le declare pobre para los efectos de los artículos anteriores.

Art. 178. El enfermo que explote indebidamente la Beneficencia municipal, satisfará 5 pesetas en concepto de multa, y además el valor de los medicamentos que se le hayan suministrado.

Art. 179. Los facultativos titulares asesorarán á la Autoridad municipal en todos los asuntos de su especial competencia, emitiendo los informes y dictámenes que se les pidan, ó su celo les sugiera, y cumplirán, ó vigilarán el cumplimiento, según los casos, de cuantas providencias dicte la Autoridad municipal, ó la Junta local de sanidad en materias higiénico-sanitarias.

TÍTULO SEGUNDO

SEGURIDAD PERSONAL

CAPÍTULO I

INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO

Art. 180. De conformidad con lo establecido en la constitución del Estado, nadie podrá penetrar en el domicilio ajeno sin el consentimiento de su dueño, excepto en los casos y en la forma expresamente previstos por las Leyes.

Art. 181. Se exceptúan de la regla anterior los casos de incendio, inundación ú otro peligro análogo,

de agresión ilegítima procedente de adentro, ó para auxiliar á personas que desde allí pidan socorro; así como también, cuando se halle un delincuente infraganti y perseguido por la Autoridad ó sus agentes se refugien en su propio domicilio.

Si se acogiese en domicilio ajeno habrá de preceder requerimiento á su dueño.

Art. 182. Todo el que penetre en el domicilio ajeno, sin hallarse autorizado por auto del Juez competente, incurrirá en responsabilidad, excepción hecha de los casos comprendidos en el artículo anterior y de los demás que prescriban especialmente las Leyes.

Art. 183. La Autoridad administrativa y sus agentes podrán sin embargo penetrar en cuantos establecimientos se admita y reuna el público, así como en los fabriles é industriales, para ejercer la necesaria vigilancia en los primeros y para conocer en todos si se infringen los preceptos establecidos en estas Ordenanzas sobre seguridad personal é higiene pública.

Vigilancia.

Art. 184. La Autoridad administrativa cuida por medio de sus agentes, de la protección y seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública, facilitando al efecto los auxilios necesarios que se la reclaman, é imponiendo á los culpables el debido correctivo, ó poniéndolos á disposición del Tribunal, á quien en otro caso compete exigirles la responsabilidad correspondiente con arreglo á las Leyes.

Art. 185. Nadie podrá usar armas de cualquier clase que sean sin obtener la oportuna licencia del Gobierno de provincia, previos los requisitos establecidos para su expedición.

Guardia municipal.

Art. 186. Como dependientes de la Autoridad municipal, correrá á cargo de sus individuos la seguridad personal del vecindario y la comodidad general.

Estarán prontos á prestar el auxilio que puedan necesitar cuantas personas se vean amenazadas de cualquier mal, y velarán asiduamente por el cumplimiento de estas Ordenanzas y de cuantos bandos de policía y buen Gobierno se dicten dando parte de todas las infracciones que notaren al Inspector de policía urbana su Jefe inmediato.

Art. 187. En su cualidad de auxiliares de la policía judicial, es su misión averiguar los delitos públicos que se cometieren en donde presten servicio, recogiendo todos los efectos, instrumentos y pruebas del delito, poniéndolos á disposición de la Autoridad judicial.

Si el delito fuera de los que solo pueden perseguirse á instancia de parte legítima, tendrán la misma obligación expresada en el párrafo anterior, si se les requiere al efecto.

Art. 188. Como agentes gubernativos coadyubarán á la conservación del orden público y observancia de las Leyes de carácter general.

Art. 189. Podrán penetrar en todo domicilio, aún sin permiso de su morador, ni otro requisito, cuando se pida auxilio por las personas que se encuentren dentro, para auxiliar cualquier siniestro, como incendio, inundación etc.; y cuando se persiga infraganti á un delincuente que se haya refugiado en él.

Art. 190. También podrán penetrar en todo caso libremente en cafés, tabernas, posadas y demás casas públicas, mientras estuvieren abiertas, excepción hecha de las habitaciones destinadas á los dueños y sus familias.

Art. 191. Se atenderán además á las siguientes reglas:

1.^a Les está prohibido, como á todos los demás empleados municipales, aceptar gratificación, obsequio ó dádiva de particulares.

2.^a Se abstendrán de hacer uso de sus armas si no fuera necesario.

3.^a Tratarán á todos los habitantes con la mayor afabilidad, dándoles cortesmente razón de lo que les preguntaren.

4.^a Procurarán no sostener altercados; y si el individuo á quien adviertan por cualquier falta ó infracción les contestare de una manera inconveniente, le rogarán que se reporte, y si continúa dirigiendo insultos y amenazas, le conducirán á la prevención, dando parte al Jefe.

Serenos.

Art. 192. Para el servicio de vigilancia nocturna

y del alumbrado público, habrá los Serenos que el Ayuntamiento estime necesarios.

Tanto los Serenos del Municipio, como los que nombren los particulares se regirán por Reglamentos especiales.

Art. 193. El cuerpo de Serenos de particulares tiene además de las obligaciones que estos les impongan, las siguientes:

1.^a Abrir las puertas de las casas cuyas llaves se les hayan confiado por los propietarios y vecinos.

2.^a Cuidar de la puntual observancia de estas Ordenanzas, bandos de policía urbana y demás órdenes que la Autoridad les comunique.

Criados domésticos.

Art. 194. Todos los sirvientes domésticos, sin distinción de sexos, están obligados á inscribirse en el registro especial abierto para los de su clase en la Sección de vigilancia, y obtener la cartilla que ha de servir de resguardo así á los interesados, como á la persona de quien dependan.

Art. 195. Dicho documento contendrá el nombre y apellidos del sirviente, su edad, naturaleza, estado y señas personales, abonando el interesado en el acto la cantidad de 50 céntimos de peseta. Las anotaciones sucesivas devengarán 15 céntimos cada una de ellas.

Art. 196. Los menores de edad que soliciten la inscripción presentarán á la vez la licencia de sus pa-

dres, madres, tutores ó encargados, ó de sus maridos si fueran mujeres casadas. Justificarán además su buena conducta, los que sean vecinos de esta Capital con un certificado expedido por el Alcalde de barrio, y los forasteros por un documento igual, autorizado por la Alcaldía del pueblo de su vecindad.

Art. 197. La justificación de buena conducta á que se refiere la segunda parte del artículo anterior, podrá acreditarse con un atestado que, bajo su responsabilidad, expidan los amos á los criados que tengan á su servicio al abrirse la inscripción.

Art. 198. El dueño de casa que admita un criado nuevo, anotará en la cartilla que éste le presente, la fecha en que le tome á su servicio; y cuando se marche, hará constar en el mismo documento la fecha de su salida.

Art. 199. Dentro de los tres días siguientes al de la entrada y salida de los sirvientes en las casas, presentarán sus cartillas al registro para hacer la correspondiente anotación.

Art. 200. Todas las personas que tengan á su servicio criados domésticos, sea cualquiera el objeto á que los dediquen, tienen la obligación:

1.º De anotar en las cartillas la fecha de la entrada y salida de sus criados, devolviéndoselas después sin consignar ninguna otra nota en las mismas.

2.º De participar á la sección encargada del registro la ausencia de sus sirvientes dentro del término de tercero día, expresando cual haya sido el comportamiento observado por los mismos.

3.º De informar á la Autoridad ó sus agentes, cuando fueran requeridos, sobre la conducta de los criados que tengan ó hayan estado con anterioridad á su servicio.

4.º De comunicar al registro el día en que pase algún sirviente al Hospital ó á su casa, por hallarse enfermo, así como cuando fallezca, para hacer las anotaciones oportunas.

Art. 201. Cuando un criado se retire por más tiempo de un mes del servicio doméstico, entregará su cartilla en el registro dentro de los tres días sucesivos al en que salga de la casa en que últimamente haya servido, y en su reemplazo obtendrá, si lo desea, el certificado que acredite la conducta que haya observado, con sujeción á los datos que existan en expresada sección.

Art. 202. Si retirado del servicio doméstico un criado, por más tiempo de un mes, quisiera volver á ejercerlo, deberá presentar en el registro certificación suficiente á acreditar su conducta desde que cesó, y se le expedirá nueva cartilla.

Art. 203. El sirviente que extraviare este documento, podrá obtener un duplicado, siempre que lo justifique satisfactoriamente y lo garantice persona de responsabilidad, ó el dueño de la casa á cuyo servicio se encuentre.

Si se prueba que la pérdida de la cartilla ha sido intencionada, sufrirá la multa que corresponda.

Mozos de cordel.

Art. 204. Los que se dediquen al oficio de mandadero ó mozo de cordel, habrán de inscribirse en la matrícula especial, que para los de esta clase abrirá la Sección de vigilancia municipal, y obtener para ejercerle la debida autorización de la Alcaldía, después de acreditar la buena conducta del interesado.

Art. 205. En la matrícula á que se refiere el anterior artículo, se hará constar el nombre, naturaleza, domicilio, señas personales del interesado y número del registro que le corresponda, igual al que habrá de ostentar en una chapa de latón para conocimiento del público.

Art. 206. Los mozos de cordel tendrán la obligación de matricularse, pudiendo los vecinos valerse de cualquier otra persona para la conducción de toda clase de equipajes: los mozos que sirvan en la Empresa del Ferrocarril, en las fondas y en los coches de plaza, usarán en las gorras un distintivo que dé á conocer su procedencia.

Art. 207. Los mozos de cordel están obligados á dar conocimiento á la Sección de vigilancia el día en que dejen su oficio, sin que les sea permitido ceder accidental ni definitivamente á otro el número que le haya correspondido, para que le reemplace en su cargo.

Art. 208. Tanto los mozos de cordel, como cualesquiera otro mandadero ó sirviente que se ocupen en el transporte de equipajes ú otra clase de bultos, mar-

charán siempre por el centro de las calles para no impedir el libre tránsito por las aceras.

CAPÍTULO II

EDIFICIOS RUINOSOS

Art. 209. Todos los vecinos de la población tienen el deber de denunciar ante la Autoridad municipal los edificios, que en su concepto amenacen ruina, ó que no amenazándola, puedan ocasionar por el mal estado de sus aleros, tejados y balcones algún desprendimiento que perjudique á los transeuntes. Estos deberes constituyen una sagrada obligación en el Arquitecto municipal, Inspector de Policía urbana, Aparejador de obras, Guardias municipales y demás dependientes del Municipio.

Art. 210. Cuando la denuncia no procediere de perito competente, la Alcaldía dispondrá que el edificio sea reconocido inmediatamente por el Arquitecto titular, el cual declarará bajo su responsabilidad el estado del predio, la inminencia de su ruina y la necesidad de su inmediato derribo, en su caso.

Art. 211. Si del reconocimiento facultativo resultase que el edificio sólo se halla en parte ruinoso, y su estado permite la reparación parcial sin peligro alguno, procederá el dueño á verificar las obras necesarias en el tiempo y forma que la Autoridad determine; pero si el peligro fuere inminente, se oficiará al dueño de la

finca, acompañando certificado del dictamen facultativo, fijando el plazo dentro del cual hayan de desalojarla sus habitantes y excitándole á que, con la perentoriedad que el caso exija, proceda á la demolición total ó parcial de la misma.

La falta de cumplimiento á éste precepto será castigada con multa, ó por el Juzgado respectivo, con arreglo al Código penal, según los casos.

Art. 212. Sin perjuicio de lo dispuesto en la última parte del artículo anterior, si no verificara el derribo el dueño, ó se ignorase quien fuera este, después de haberle citado por edictos, y trascurrido el plazo concedido para su presentación, se procederá de oficio á la demolición de todo el edificio, ó de la parte denunciada.

Art. 213. Los materiales procedentes del derribo se venderán en pública subasta, y su importe se aplicará en primer término á satisfacer los gastos con tal motivo causados, reservándole al dueño el sobrante que resultase.

En el caso de que los gastos excedieren del producto en venta de los materiales, suplirá la diferencia el fondo municipal con cargo al capítulo de imprevistos, previo acuerdo del Ayuntamiento, y siempre á calidad de reintegro.

Art. 214. Demolido un edificio por ruinoso, satisfechos los gastos que origine el derribo y practicada la liquidación, se llamará nuevamente al dueño por edictos insertos en el Boletín Oficial de la provincia y Gaceta de Madrid; y caso de no comparecer en el pla-

zo de un año, que se fijará al efecto, se valorará el solar, notificando á los propietarios de las fincas colindantes, para que manifiesten si desean adquirir el solar por el precio de su tasación. En caso negativo se anunciará la venta en pública subasta con las formalidades legales, y con informe del Ayuntamiento se remitirá el expediente á la superioridad para la resolución definitiva á que hubiere lugar.

Art. 215. En el caso de presentarse el dueño, ó persona que le represente, dentro del término á que se refiere el anterior artículo, se le notificará lo actuado para que lo cumpla, entregándole la liquidación de gastos.

Art. 216. Si el edificio, objeto de la denuncia, tuviese dos ó más dueños, se observará la misma tramitación que si ésta tuviere uno, con la diferencia de notificarlos separadamente, fijándoles un plazo para que se pongan de acuerdo y designen el que de ellos haya de representar á los demás para que con él se entiendan los procedimientos; si no lo hicieren en el término prefijado, ó si la ruina fuera tan inminente que no diera tiempo á que se cumpliera el trámite anterior, el Alcalde obrará de oficio según dispone el artículo 212 de estas Ordenanzas.

Art. 217. Cuando el dueño ó dueños de un edificio no estén conformes con el dictámen facultativo que justifique la denuncia, por no creer que exista peligro de ruina, podrán nombrar por su parte otro perito que reconozca el edificio y dé su declaración por escrito.

Art. 218. Si el dictámen que emita este perito

fuera conforme con el del Arquitecto municipal, obligará al propietario á dar cumplimiento á lo ordenado por la Autoridad; pero si existiera discordancia, se nombrará por las dos partes un tercero y caso de no ponerse éstas de acuerdo, por el Sr. Juez de primera Instancia, á cuyo efecto se le oficiará por la Alcaldía, debiendo prevalecer sin ulterior recurso el dictámen que emita el perito designado como tercero.

Art. 219. Si los edificios ruinosos pertenecen á la Nación, al clero, conventos, hermandades ú otra clase de corporaciones análogas, se dirigirá de oficio la Alcaldía á la Autoridad, que en cada caso corresponda, una vez justificada la denuncia en los términos que quedan establecidos.

Art. 220. Cuando la ruina de un edificio, tanto particular como del Estado, sea tan inminente que no permita someter la denuncia al acuerdo de la Corporación, el Alcalde mandará desocuparle inmediatamente, cerrarle con sello y hacer los apeos que crea necesarios, á menos que el Arquitecto municipal considere preferible que se verifique inmediatamente la demolición de toda la parte ruinoso, en cuyo caso se observará el procedimiento establecido en los artículos 212 y 213 relativamente á gastos de derribo y venta de materiales, si no se hace cargo de sufragar los primeros la parte interesada en el predio.

Art. 221. Si la propiedad del edificio denunciado se hallare en litigio, ó perteneciera á menores de edad, ó se encontrase en testamentaría, se observarán los procedimientos que quedan expresados, con la diferen-

cia en el primer caso de ponerlo en conocimiento del Juzgado respectivo, y en los últimos de notificarlo á sus representantes legales.

Art. 222. Cuando baste el apuntalamiento para contener la ruina de un edificio, cuya propiedad se halle en litigio, no se procederá á su demolición hasta que sea conocido el dueño con quien ha de entenderse el procedimiento.

Art. 223. En el caso de que el propietario de un edificio declarado ruinoso manifieste su propósito de reedificarle, empezando las obras en el improrrogable término de dos meses, no será obligado á la demolición, pero sí al apuntalamiento y á la inmediata desocupación de la finca.

Derribos.

Art. 224. La demolición de toda clase de edificios podrá llevarse á cabo á cualquier hora del día; la tirada de escombros se verificará desde el amanecer hasta las nueve de la mañana desde el 1.º de Noviembre á 31 de Marzo, y hasta las ocho en el resto del año; quedando obligados los carreteros que hagan la extracción de escombros á cargarlos con cestos ó sportillas, si dominan vientos fuertes.

Art. 225. Queda prohibido arrojar desde lo alto materiales que puedan comprometer la seguridad de los transeuntes.

Art. 226. Antes de proceder á los derribos se

colocará en derredor de ellos, ó cubriendo su frente, una valla ó barrera, dentro de la cual únicamente podrán arrojarse los escombros, labrar la piedra, preparar la cal y el yeso y efectuar las demás operaciones que requiera la obra.

Art. 227. Cuando la estrechez de la calle no permita colocar la valla de que trata el precedente artículo, se pedirá autorización al Ayuntamiento para utilizar con tal objeto la plaza más inmediata.

Art. 228. Los dueños de fincas que ejecuten obras de reparación, retejos, revoques, pinturas de puertas ó ventanas etc., etc., tienen la obligación de colocar una cuerda en toda la extensión del muro, fijada á distancia conveniente del mismo y á una altura prudencial.

Art. 229. Se prohíbe embarazar la vía pública con los carros y caballerías ocupados de la conducción de escombros, los cuales serán transportados con las precauciones convenientes y depositados en los vertederos públicos, á menos que el Teniente Alcalde del distrito disponga que sean llevados para rellenar alguna parte de la vía pública, en cuyo caso lo prevendrá así al encargado de la obra.

Art. 230. Mientras permanezca en la calle la valla de que habla el artículo 226, ó exista algún obstáculo que obstruya el libre tránsito, es obligación del dueño de la finca colocar durante toda la noche un farol de buena luz en el punto más visible.

Art. 231. Siempre que con motivo de cualquiera clase de obra sea conveniente prohibir el tránsito de

carruajes por una calle, se colocará en sus entradas una valla de madera, ó una cuerda entre dos pies derechos, que sólo permita el paso por las aceras. En tal caso el dueño ó encargado de la obra tiene obligación de colocar un farol, que alumbrará toda la noche en cada uno de los extremos atajados.

Art. 232. Iguales precauciones se adoptarán cuando sea necesario interceptar cualquier calle para el paso de carruajes, por estarse reparando el empedrado, abriendo zanjas para cañerías ó ejecutándose otras obras que dificulten el libre tránsito.

Art. 233. La construcción de andamios de toda especie, que se empleen en cualquier obra, correrá á cargo del director, que bajo su exclusiva responsabilidad adoptará los medios que su práctica y sus conocimientos le aconsejen, cuidando empero de que lleven un antepecho cuajado de tabla en el frente exterior y los costados, que impida los efectos de la caída de material.

Art. 234. En toda obra de nueva planta ó de reforma de fachada y medianería contigua á solares descubiertos se colocará una valla de tablas unidas, de dos metros de altura por lo menos, y á la distancia de otros dos de los paramentos exteriores de los muros.

Art. 235. En los casos de revocos podrá sustituirse la valla por una cuerda, distante dos metros de la fachada, y situada á un metro de altura sobre la rasante, colocando los soportes de ella á la distancia máxima de tres metros entre uno y otro.

Art. 236. Los canteros, carpinteros y aserradores

no trabajarán en la vía pública, sinó en recintos cerrados, excepto las molduras de piedra, que podrán hacerse en el mismo sitio donde haya de colocarse, pero siempre dentro de un parapeto de tablas, que impida el daño que pueden ocasionar á los transeuntes.

Art. 237. Terminada que sea una obra, y retirados los andamios y barreras, cuidará el propietario de rellenar y recomponer en perfectas condiciones, en el término de cuatro días, el pavimento de la calle, que se hubiera deteriorado por consecuencia de la obra.

Art. 238. En toda clase de obras municipales se procurará conciliar la conveniencia pública con la comodidad también pública del libre tránsito.

Art. 239. Los Tenientes Alcaldes en su respectivo distrito, el Arquitecto municipal, Aparejador de obras y el Inspector de policía urbana en toda la población cuidarán de que se cumplan con la mayor exactitud las disposiciones contenidas en este Capítulo, haciendo responsables á los encargados de la dirección de las obras.

CAPÍTULO III

INCENDIOS

Art. 240. Inmediatamente que por el vecino de una casa, encargado de un edificio, ó por cualquier otra persona que transite por las calles, se observen síntomas de un incendio, ó se advierta el incendio mis-

mo, se avisará inmediatamente á la Alcaldía ó á cualquiera de sus agentes, quien cerciorado del hecho, avisará sin demora á la parroquia respectiva para que lo anuncie al vecindario.

Art. 241. Las demás parroquias corresponderán también tocando como se acostumbra, y darán después de cada toque las campanadas que den á conocer la parroquia en cuyo distrito ocurra el fuego en la forma siguiente:

San Pedro	1	San Andrés	5
San Vicente	2	Santo Tomé	6
San Juan	3	Santo Domingo	7
Santiago	4	San Nicolás	8

Art. 242. Cuando el siniestro ocurriere estando de servicio los serenos, anunciarán con fuerte é inteligible voz la calle en que se halle el edificio incendiado, y avisarán inmediatamente á la parroquia, al Teniente Alcalde del Distrito y al conserje del parque de bomberos.

Art. 243. El Alcalde es la Autoridad á quien compete cuidar de que sean cortados y extinguidos los incendios; y á sus órdenes ó á las del Teniente Alcalde que por ausencia le represente en este acto, estarán todos los demás de categoría inferior á la suya que á él concurren, así como los facultativos y agentes obligados á acudir á este servicio.

Art. 244. El Arquitecto municipal es el encargado, como jefe de la Compañía de bomberos, de la dirección facultativa en la extinción de los incendios.

Art. 245. Inmediatamente que oigan la señal de

fuego los individuos de la Compañía de bomberos, acudirán al sitio del siniestro para cumplir los deberes marcados en el Reglamento por que se rige. •

Art. 246. Todos los dependientes del Municipio tienen la ineludible obligación de concurrir inmediatamente á la extinción de los incendios, poniéndose á las órdenes de la Autoridad allí presente.

El médico titular y el practicante á cuyo distrito pertenezca el edificio incendiado, se presentarán inmediatamente en el sitio del siniestro con el fin de prestar los auxilios de la ciencia, si fuera necesario.

Art. 247. Las personas que por razón de su oficio sean útiles para cooperar á la extinción del fuego, y se nieguen á ello después de ser requeridas por la Autoridad, serán tenidas por desobedientes y puestas á disposición de los Tribunales ordinarios.

Art. 248. Los vecinos que tengan en sus casas fuentes ó pozos, deberán abrirlos siempre que la necesidad del momento lo exigiera.

Art. 249. Los moradores de la casa en que se manifieste el fuego, y los de las inmediatas abrirán las puertas á la primera intimación de la Autoridad, de sus agentes ó de los bomberos, dándoles paso por sus habitaciones si lo solicitasen.

Art. 250. Si el incendio ocurriera de noche, los vecinos de la calle donde aquel tuviere lugar pondrán luces en sus balcones y ventanas, y lo mismo lo harán los habitantes de las otras calles que medien hasta el sitio donde se tome el agua para las bombas.

Art. 251. Corresponde á la Autoridad que prime-

ro se presente en el lugar del siniestro adoptar las disposiciones que su celo la sugiera, para evitar la propagación del incendio, sobre todo para salvar las personas que se hallen en peligro, cesando en sus funciones al presentarse otra Autoridad superior en el orden civil, á cuyas órdenes se pondrá enseguida

Art. 252. Únicamente la Autoridad que dirija las operaciones encaminadas á la extinción del incendio podrá disponer que se arrojen los muebles de la casa del siniestro por balcones y ventanas, y el sacarlos de la misma.

Precauciones contra incendios.

Art. 253. No se permitirá abrir al público ningún establecimiento para la venta al por mayor ni menor de materias inflamables, ó de facil combustión, sin que el dueño esté provisto de la correspondiente licencia, que se otorgará previo reconocimiento del local y demás requisitos impuestos en el capítulo relativo á establecimientos peligrosos.

Art. 254. Para la venta al por menor en las tiendas no podrá haber acopio de mechas ó cerillas fosfóricas en cantidad mayor de cuatrocientas cajillas de cien mixtos cada una. De estas se custodiarán las tres cuartas partes por lo menos en tinajas ó cajones de hoja de lata cerrados con tapadera incombustible y pegada con arcilla ó barro para impedir la introducción del aire.

Art. 255. En las tiendas donde se expendan rom, aguardiente y otros alcoholes no podrá haber más de una pipa de las diferentes clases de estos líquidos y en las en que existan aceites, grasas, pez, resinas y alquitrán no se permite más cantidad de estas materias que las que se necesiten para la venta de un mes.

Art. 256. En los sitios destinados para la venta al por menor de petróleo y gas-mille no podrá tenerse más de 30 litros.

El local en que se custodie deberá ser fresco y ventilado, estará completamente aislado de habitaciones en que existan materias combustibles, y dispuesto de tal modo que, aunque se derrame el líquido, no pueda salir fuera de él.

Art. 257. El petróleo destinado al alumbrado deberá reunir las condiciones de ser claro y trasparente con poco color, á lo más ligeramente amarillento con reflejos azulados, tendrá su densidad de 0,780 á 0,820 y no dando vapores inflamables á temperatura inferior de 35° grados del termómetro centígrado.

Art. 258. Este ensayo se hará con el aparato de Granier, y á falta de él podrá examinarse la inflamabilidad del citado líquido vertiendo en un plato un poco de petróleo, que no deberá inflamarse al tocarle con una cerilla encendida.

Art. 259. Las pipas ó vasijas en que se contengan estos líquidos serán precisamente de metal; no tendrán hendidura alguna por donde aquellos puedan derramarse, y estarán siempre herméticamente cerradas, salvo el tiempo absolutamente preciso para el despacho.

Art. 260. Los depósitos de paja y yerba seca se establecerán en puntos independientes de las viviendas, á fin de evitar que en caso de incendio pueda propagarse á estas.

Art. 261. En todos los establecimientos donde existan sustancias inflamables, ó de fácil combustión, no se hará uso de luz que no sea farol ó lámpara cerrada con cristales.

Art. 262. Se prohíbe encender lumbre en las tiendas, talleres y patios de las casas, á no ser que estos últimos estén contruídos de intento, guardándose, aún en este caso excepcional, las debidas precauciones.

Art. 263. Las cenizas de las cocinas, chimeneas francesas y estufas se apagarán enteramente, colocándolas en las calles con las basuras que recogen los carros de la limpieza. En caso de querer conservarlas para legrías ú otros usos se colocarán en parajes contruídos con las debidas precauciones, sin vaciarlas sobre los pisos altos de las casas aunque estén embaldosados.

Art. 264. Se prohíbe encender braseros en las calles, balcones ni ventanas, arrojar cenizas á la vía pública desde los unos ni las otras y encender en ella esteras, maderas y otros combustibles.

Art. 265. Los fogones ó chimeneas estarán arriados á paredes maestras ó que no estén sujetas á entramados; y cuando esto sea inevitable, no se contruirán en sitio próximo á madera, y se reforzará el respaldo en todo el ancho del lugar y campana con tabicado doble de pizarra, ó de yeso y ladrillo hasta la altura necesaria para evitar todo peligro.

Art. 266. Los cañones de las chimeneas y estufas saldrán rectos, elevándose un metro sobre la techumbre; y si estuvieran adosados á una medianería dominarán igual altura por lo menos á la casa inmediata ó contigua, sin que sea permitido dar salida á los humos por medianería, calles públicas ni por los patios, en caso de que ocasionen molestia al vecino.

Art. 267. Siempre que los cañones de las estufas y chimeneas francesas tengan que atravesar suelos interiores, se embrochalarán unos y otros de manera que quede un espacio de 0,15 metros á lo menos entre la parte exterior y las maderas, cuyo espacio se rellenará de fábrica, sostenidas por medio de clavos.

Si el tubo fuera de hierro se enchufará dentro de otro de barro dejando un hueco de 0,046 metros entre uno y otro.

Art. 268. Se prohíbe introducir las chimeneas francesas en pared medianera sin conocimiento del dueño, no pudiendo en manera alguna permitirse que los cañones estén arrimados á maderas ni volados hacia otro edificio.

Art. 269. Los cañones de las estufas y chimeneas francesas se deshollinarán cada tres meses de servicio, por lo menos, por cuenta de los inquilinos, y los fogones y chimeneas de las cocinas una vez cada año por cuenta de los propietarios de las casas.

Art. 270. Los que hagan uso de chimeneas francesas y estufas serán responsables de los daños que puedan causar, aunque se hayan observado en su construcción las reglas que quedan prescriptas.

Igual responsabilidad alcanzará á los que descuiden lo dispuesto en el artículo anterior respecto á la limpieza de cañones y chimeneas.

Art. 271. En toda obra de nueva construcción, así como en las de reforma, podrá reconocer el Arquitecto las casas en que se ejecuten, con objeto de cerciorarse si se han cumplido las reglas establecidas, ordenando su modificación, caso contrario.

CAPÍTULO IV

ESTABLECIMIENTOS PELIGROSOS

Art. 272. Están comprendidos en este epígrafe todos los establecimientos, que por la índole de sus operaciones, ó por la naturaleza de los materiales y de los productos empleados, sean susceptibles de ocasionar daños á la seguridad de las personas ó de las propiedades, y que se designan en el apéndice número 3.

Art. 273. Es absolutamente indispensable la licencia del Ayuntamiento para la ejecución de toda obra ó instalación de artefactos que sean peligrosos, aún cuando la reforma se haga en el interior de la casa.

Se exceptúan de este precepto las fábricas de pólvora cuya autorización compete al Gobierno de provincia.

Art. 274. Las máquinas de vapor, fabricación de cerillas fosfóricas, dinamita, fuegos artificiales y productos químicos, las fundiciones de metales y cuantos

otros establecimientos funcionan por la acción del combustible en gran cantidad deberán situarse fuera de la población, no pudiendo hacerlo á menor distancia de 150 metros de toda habitación, y de 50 de toda vía férrea ó carretera.

Art. 275. Las fábricas de aguardiente, las alfarerías, hornos de teja, ladrillo, cal y yeso se instalarán en las afueras de la población y con independencia de todo edificio habitado.

Art. 276. La persona que desee instalar cualquiera de las fábricas ó industrias citadas en los artículos anteriores acompañará á la solicitud en que pida la licencia un plano por duplicado y memoria descriptiva de la situación del edificio proyectado, la distancia de las casas más próximas, las máquinas ó aparatos que hayan de emplearse, la altura y condiciones de las chimeneas y la distribución interior de la fábrica.

Art. 277. El Ayuntamiento antes de otorgar la licencia pasará el expediente á informe del facultativo ó facultativos á quienes estime consultar, dará vista á los vecinos y propietarios más próximos por los perjuicios que el nuevo establecimiento pudiera irrogarles, y tendrá además presente el dictámen de las Comisiones municipales llamadas á emitirle.

Art. 278. Los establecimientos enunciados que actualmente existen dentro de la población podrán subsistir tal y como hoy se hallen funcionando, á menos que ocasionen perjuicio sensible al vecindario; pues una vez justificado éste, se instalarán con las condiciones exigidas para los de nueva creación.

Art. 279. Los dueños de los establecimientos emplazados dentro del radio de la Ciudad no podrán hacer en ellos obra alguna que tienda á prolongar su permanencia, y en el caso de que dejen de funcionar durante tres meses consecutivos, no podrán abrirse de nuevo sin licencia del Ayuntamiento.

Art. 280. No se permitirá, bajo ningún pretexto ni motivo, establecer dentro de la Ciudad obradores de fuegos artificiales ni depósitos de pólvora; y el que necesite tener en su casa ó tienda alguna cantidad de esta, solicitará el competente permiso de la Autoridad, la cual, además de exigir que se adopten las precauciones necesarias para evitar siniestros, no podrá conceder nunca más de 10 kilogramos.

Art. 281. Los depósitos en que se custodien grandes cantidades de petróleo, aguardiente, alcoholes y otras materias de fácil combustión se instalarán en los puntos extremos de la población y, á ser posible, aislados de otros edificios, necesitándose en todo caso de la licencia de la Autoridad municipal.

Art. 282. Todo comerciante de líquidos y materias inflamables, está obligado á dirigir á la Autoridad una declaración, que contenga: la designación precisa del local, cantidad de aquellas especies que necesite para la venta diaria y la indicación del sitio destinado en la tienda á recipientes de los líquidos, los que deberán colocarse en lugar separado de los demás géneros que expendan.

Art. 283. Los almacenes de madera, carbón, leña y paja, y los talleres donde se utilicen las maderas po-

drán establecerse dentro de la Ciudad, siempre que dichos materiales se coloquen en sótanos ó patios aislados, que alejen toda probabilidad de riesgo.

Art. 284. Las fráguas de herreros, cerrajeros y herradores, los hornos de cocer pan y los hornillos de pasteleros y confiteros podrán establecerse también dentro de la población, siempre que en su construcción y situación se observen las reglas siguientes:

1.^a Habrán de emplazarse en los sitios más retirados de las fachadas, sin que sea permitido dar salida á los humos por las calles públicas, patios ni edificios inmediatos.

2.^a Deberán aislarse metro y medio, por lo menos, de toda vivienda, tabique, entramado ó pared medianera.

3.^a No se consentirá construcción de ninguna clase, habitación ni depósito de leña sobre la bóveda del horno.

4.^a La altura que medie entre la bóveda del horno y el techo ó cobertizo del mismo no podrá ser menor de dos metros.

5.^a La campana de la chimenea será de la mayor capacidad y elevación posibles, sujetándose en todo caso á las prescripciones dictadas sobre construcción de fogones y chimeneas.

6.^a El depósito de combustible con que ha de alimentarse el horno se situará en un paraje adecuado, libre de toda contingencia, y á distancia de dos metros, por lo menos, del horno.

Art. 285. Si á pesar de haberse observado todas

las precauciones que quedan expresadas en el artículo anterior, y de estar construído el horno según arte, ocurriera algún siniestro, será el dueño responsable de todos los daños que ocasione.

Art. 286. Los hornos de todas clases serán objeto de frecuentes visitas de la Autoridad local, la que podrá mandar suspender de hecho las operaciones ó industrias que en ellos se ejerzan, en el caso de que no se observen todas las disposiciones contenidas en las reglas anteriores, las que deberán estamparse en la licencia que se otorgue para la instalación.

Art. 287. El permiso que se otorgue para la instalación de los establecimientos comprendidos en este capítulo, tendrá carácter de provisional, y no le adquirirá de definitivo sin que preceda el reconocimiento y aprobación del Arquitecto; y sólo cuando aparezca haberse cumplido todas las condiciones impuestas en esta Ordenanza, podrá comenzar á funcionar el nuevo establecimiento.

Art. 288. Las fraguas, hornos y hornillos que hoy existen se subordinarán á las reglas prefijadas en cuanto les corresponda su observancia, quedando obligados los dueños de dichos artefactos á verificar las reformas que éstos necesitaren dentro de los seis meses siguientes á la fecha en que se publiquen estas Ordenanzas.

Art. 289. Un reglamento especial consignará las disposiciones que deban observarse para el establecimiento de máquinas de vapor y almacenaje de materias explosivas.

CAPÍTULO V

CARRUAJES Y CABALLERÍAS

Tránsito por la Ciudad.

Art. 290. Los carruajes de todas clases y las caballerías que circulen por la vía pública marcharán siempre á un paso regular é irán guiados siempre por sus conductores.

Art. 291. Todos los carruajes de marcha ordinariamente rápida llevarán un farol á cada lado del conductor; los ómnibus y diligencias podrán llevar uno solo en la testera, y todos se encenderán en el momento en que empiece á lucir el alumbrado público, y con luz suficiente para que puedan distinguirse á bastante distancia.

Art. 292. Los conductores de carros de transportes irán precisamente á pie, aun en los viajes de vacío, llevando la caballería delantera sujeta por la rienda izquierda á la distancia conveniente.

Art. 293. Ningún carro permanecerá abandonado ni desenganchado, aún cuando se ocupe su conductor en la carga y descarga; pues en este caso habrá otra persona encargada del vehículo.

Art. 294. Los carros de transporte arrastrados por más de cuatro caballerías llevarán dos conductores, yendo uno de ellos con la caballería delantera cogida por el ronzal y otro en igual forma con la de varas.

Art. 295. Los carruajes, de cualquier clase que

sean, se dirigirán por el centro de las calles, dejarán libres las aceras y tomarán bien las vueltas de las esquinas para no tropezar en ellas, siendo responsables los conductores de los desperfectos que por sus descuidos se ocasionen en los edificios ó en las losas del acerado.

Art. 296. Siempre que se encuentren en una calle dos ó más carruajes tomarán la derecha, dejándose respectivamente la izquierda. Cuando esto no pueda verificarse por la estrechez de la calle, y alguno tuviese que retroceder, lo verificará el que vaya de vacío; si ambos fueran cargados ó vacíos, retrocederá el que se halle más próximo á la esquina inmediata; y si la calle forma pendiente retrocederá siempre el que suba.

Art. 297. El conductor que por no observar lo dispuesto en el artículo anterior, produzca el atropello de otro carruaje, será detenido por los agentes de la Autoridad y se le impondrá la multa que corresponda, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que pueda caberle.

Art. 298. Los encargados de carros que conduzcan mercancías cuidarán de no embarazar el paso de los transeuntes y de detenerse el tiempo estrictamente preciso para la carga y descarga.

Art. 299. Para verificar referidas operaciones de carga y descarga se colocarán los vehículos en sentido paralelo al eje de la calle sea cualquiera la anchura de ésta, no invadiendo las aceras.

Art. 300. No se permite atravesar las calles en que hubiere guarda cantones que indiquen la prohibición del tránsito, ni entrar con caballerías en los so-

portales de las plazas ni en la glorieta del Alcázar.

Art. 301. Se prohíbe atar caballerías á las rejas, puertas, postes de las plazas, árboles de los paseos y en cualesquiera otro sitio de la vía pública, así como también colocarlas de modo que estorben el tránsito por las aceras.

Tampoco se consentirán en las inmediaciones de las fuentes situadas en el interior de la Ciudad, permitiéndose únicamente en las de las afueras.

Art. 302. En los jardines, arbolados y paseos las caballerías irán siempre conducidas de una en una y al paso por las fajas previamente designadas; nunca por los paseos, cuadros y terrenos susceptibles de sufrir deterioro.

Art. 303. Se prohíbe correr toda clase de caballerías por las calles y paseos.

Las que no vayan montadas por sus conductores y las de carga serán llevadas á mano del ronzal y corto, para que marchen por el centro de las calles, y nunca por las aceras ni por los portales de las plazas.

En ningún caso serán conducidas las caballerías por jóvenes menores de 15 años, bajo la responsabilidad de sus padres ó encargados.

Art. 304. Los encargados de las caballerías dedicadas á la venta del pan y á la provisión de materiales para las obras y otros efectos deberán ir siempre á pie delante de las mismas, llevándolas del ronzal, y cuidando de que el volumen que transporten se reduzca á las dimensiones ordinarias, para no causar molestias al público.

Art. 305. No se permite dejar coches, galeras, carros ni otros vehículos en las calles, plazas ni entradas de la Ciudad.

Si en casos especiales lo consiente la Autoridad y fuera de noche, será cargo del dueño ó conductor tener luz encendida en el carruaje.

El Ayuntamiento designará todos los años los sitios de parada para los carruajes.

Art. 306. Tampoco se permite llevar sueltas por las calles y paseos reses vacunas, las que irán siempre amarradas las unas á las otras, siendo responsable el dueño en todo caso de los daños que causen.

Art. 307. Los coches que se destinan al servicio público deberán inscribirse en el registro que para los de esta clase llevará la sección de vigilancia del Ayuntamiento sin cuyo requisito queda prohibida la circulación de dichos vehículos.

Art. 308. Antes de la inscripción se inspeccionará el carruaje y el ganado destinado al tiro, y no se consentirá que preste servicio si carece de las condiciones de seguridad y decencia necesarias.

Art. 309. Tanto en el registro, como en el permiso que se expida por la Alcaldía constarán las circunstancias siguientes:

- 1.^a Número del carruaje.
- 2.^a Nombre del dueño y señas de su domicilio, así como del lugar en que tenga la cochera.
- 3.^a La clase de coche, número de sus ruedas, y de los asientos que contenga y
- 4.^a Las caballerías empleadas en el tiro.

Art. 310. A la vez que la licencia se entregará al dueño de cada carruaje un ejemplar de la tarifa de precios que por cada servicio pueda exigirse á las personas que los utilicen.

Art. 311. Los coches de servicio público llevarán estampado en las portezuelas y en los faroles el número de matrícula que les haya correspondido.

Art. 312. Podrá ser rehusado el permiso á los vehículos que no reúnan las debidas condiciones de seguridad; que tengan feo aspecto por lo desvencijados ó sucios, cuyas guarniciones estén en mal estado, ó cuyos conductores infrinjan repetidamente las obligaciones á que están sujetos.

Art. 313. Es obligación ineludible de los conductores de coches de alquiler, manifestarse bien educados en sus relaciones con el público, sin dar lugar con su proceder á quejas de aquel ni de los pasajeros que conduzcan.

Art. 314. Están así mismo obligados á reconocer el carruaje tan luego como se desocupe, y si encuentran en él algún objeto olvidado, lo entregarán inmediatamente á su dueño, si estuviera presente ó pudieren hallarle; y en caso contrario lo entregarán en la Alcaldía, antes de trascurridas veinticuatro horas.

Art. 315. Los carruajes destinados al servicio particular deberán ser incriptos en la matrícula especial, que para el cobro del impuesto establecido lleva la Contaduría municipal. Los dueños de estos coches que los utilicen sin haberlos matriculado al comienzo del año económico, ó trimestre en que empiecen á prestar

servicio, quedarán incursos en el duplo de la cuota que deban satisfacer.

Art. 316. Los coches de todas clases marcharán á lo más al trote en los sitios de poca concurrencia, y al paso en los puntos concurridos.

Art. 317. El tránsito de velocípedos deberá verificarse por los sitios destinados al de carruajes, llevando de noche farol encendido.

Art. 318. Se les imprimirá una marcha pausada en los sitios concurridos, y estarán provistos de una bocina ó timbre para avisar su llegada á los transeuntes.

Tránsito por carreteras.

Art. 319. No se permitirá situar depósitos de materiales de construcción, tierras, abonos ni otros objetos cualesquiera sobre el camino, sus paseos y cunetas.

Art. 320. Los carruajes y caballerías no podrán marchar fuera del firme del camino, ni cruzarle por distintos sitios de los señalados á este fin.

Art. 321. Las caballerías y carruajes de todas clases dejarán libre la mitad de la carretera, para no embarazar el tránsito, y al encontrarse marcharán cada uno arrimándose á su lado derecho.

Art. 322. No se dejarán sueltos los carruajes ni el ganado en ningún punto del camino, y si en algunos de ellos se estuviera ejecutando obras, marcharán por los sitios designados al efecto.

Queda prohibido dar suelta al ganado para que pascen en los paseos y escarpas del camino.

Art. 323. Se prohíbe así mismo estropear las fuentes y abrevaderos, maltratar los árboles plantados en las márgenes del camino y romper ó causar daño en los guardaruedas, antepechos ó cualesquiera otras obras, en los postes kilométricos y en los del Telégrafo.

Art. 324. No se consentirá sin la debida autorización, barrer, recoger basura, rascar tierra ó tomarla en el camino, sus paseos, cunetas ó escarpas.

Art. 325. Se prohíbe todo arrastre directo sobre el camino, de maderas, ramajes ó arados, y lo mismo el atar las ruedas de los carruajes.

Art. 326. Los dueños de propiedades lindantes con el camino no podrán impedir el libre tránsito de las aguas que provengan de él, haciendo zanjales ó calzadas, ó elevando el terreno de sus fincas.

Art. 327. Es precisa la licencia de la Autoridad, que no la concederá sin oír previamente al facultativo encargado del camino, para ejecutar obras, ó cortar árboles á menos distancia de 25 metros de él; y en manera alguna será permitido arrancar las raíces que impidan la caída de tierras.

Art. 328. Queda terminantemente prohibido á los dueños ó conductores de toda clase de caballerías destinadas á tiro, silla ó carga, castigarlas con crueldad ni ensañamiento, así mismo el cargarlas excesivamente y levantar á fuerza de golpes á las caídas bajo la carga, debiendo en tal caso desuncirlas ó quitarlas la carga.

Art. 329. Las caballerías y demás animales útiles extraviados serán puestos á disposición de la Alcaldía, quien dispondrá su depósito, anunciándolo por edictos que se fijarán en el sitio de costumbre, insertándose además en el *Boletín Oficial*, para que puedan reclamarlas sus dueños, á quienes serán entregados, previa la justificación de serlo y abono de los gastos, que con su manutención y conservación hubieran causado los animales.

Transcurrido el plazo de quince días sin reclamación, la Alcaldía dispondrá lo conveniente para la venta en pública subasta; y deducidos los gastos originados, se remitirá el sobrante á la Asociación General de Ganaderos.

CAPÍTULO VI

ANIMALES DAÑINOS Ó PELIGROSOS

Art. 330. Los perros mastines y de presa no serán consentidos en la población; y caso de ir de tránsito por ella, llevarán bozal é irán conducidos por sus dueños con una cuerda, lo más de 1'50 metros, de forma que no puedan ocasionar daño alguno.

Art. 331. Los demás perros de todas clases podrán vagar sin las anteriores precauciones; pero llevarán constantemente un collar con el nombre del dueño, y desde el 15 de Junio al 15 de Septiembre bozal debidamente acondicionado para que no puedan morder.

Los que se tengan en sitios ó establecimientos públicos, como tiendas, talleres, posadas, tabernas etcétera, llevarán siempre bozal.

Art. 332. Los perros que se encuentren sin bozal, y los vagabundos que no tengan dueño conocido, serán recogidos por los dependientes de la Autoridad, quienes los conducirán al depósito destinado al efecto, en cuyo sitio permanecerán tres días, durante los cuales podrán ser reclamados por los dueños, abonando la multa, si hubieren incurrido en ella. Pasados estos tres días, los dueños no tendrán derecho á reclamar y se procederá á la occisión de los perros detenidos.

Art. 333. El que, con intención de ofender ó por entretenimiento, azuce un perro y logre lanzarle sobre un transeunte, será castigado con la multa correspondiente, según la naturaleza del caso.

Art. 334. Todo el que se vea acometido por un perro en la vía pública tiene derecho de muerte sobre el animal, sin responsabilidad alguna.

Art. 335. Se prohíbe incitar á los perros á reñir con otros, lanzarlos sobre los carruajes ó sobre cualquier clase de ganados, y llevarlos sueltos en los carros.

Art. 336. Siempre que haya motivo racional para sospechar que un animal se halla rabioso, deberá su dueño darle muerte inmediatamente.

Art. 337. Todo animal mordido por otro que esté hidrófobo deberá ser muerto enseguida y enterrado fuera de la población.

Art. 338. Desde el momento que se supiere haber sido atacado de hidrofobia un perro, todos los que haya en la población deberán ser atados y reclusos para que no puedan salir de casa de sus dueños en el plazo que se fije por la Alcaldía.

Art. 339. Los perros destinados á la guarda de huertas y casas de campo, y otros servicios análogos, deberán permanecer dentro de la finca durante el día, asegurados con cadena ó bozal, sin dejarlos sueltos hasta después del anochecer.

Art. 340. Si un perro, que se sospecha tiene hidrofobia, mordiere á cualquiera persona se le pondrá en observación para cerciorarse de si efectivamente está atacado de aquella enfermedad, y si resultare padecerla, se le dará muerte, aplicando á la persona dañada los remedios que la ciencia aconseja en tales casos.

Art. 341. Los animales reputados feroces ó dañinos no podrán ir nunca sueltos por las calles, prohibición que es extensiva á los cerdos por el deterioro que causan en la vía pública.

Art. 342. Es necesaria la licencia de la Alcaldía para la exposición de colecciones de fieras, licencia que no se concederá sin que los dueños justifiquen por medio de un certificado, expedido por persona competente, que las jaulas en que las fieras hayan de exponerse reúnan las necesarias condiciones de solidez y seguridad.

Art. 343. También se necesita obtener previamente permiso de la Autoridad para exponer en la vía pública animales feroces domesticados, y caso de conce-

derla, se obligará siempre al dueño á llevar las fieras con bozal y sujetas por una fuerte cadena de hierro.

CAPÍTULO VII

ALUMBRADO PÚBLICO

Art. 344. Las calles y plazas de la Ciudad estarán alumbradas en la forma que acuerde el Ayuntamiento, bajo la inspección de la Comisión respectiva.

Art. 345. El alumbrado comenzará á lucir media hora después del ocaso del Sol, y se extinguirá al amanecer.

Art. 346. La empresa y particulares, que suministran ó se sirvan del alumbrado por el sistema de electricidad, vendrán obligados á adoptar los aparatos de seguridad que el Ayuntamiento crea necesarios, ó que la ciencia ó la práctica aconsejen.

Art. 347. Todo lo relativo al servicio del alumbrado por el fluido eléctrico será objeto de un Reglamento especial.

Art. 348. Los portales de las casas, que permanezcan abiertas despues del nocheecer, estarán debidamente alumbrados hasta que se cierren, obligación que corresponde por igual á los inquilinos de las casas que quieran tener la puerta abierta, no siendo extensiva á los vecinos que prefieran tenerla cerrada.

Art. 349. Los que apagaren el alumbrado público ó el de las casas particulares, ó causaren algún daño

en los aparatos ó en los faroles, serán castigados con todo rigor.

TÍTULO TERCERO

SALUBRIDAD

CAPÍTULO PRIMERO

HIGIENE Y SANIDAD

Art. 350. Los Médicos municipales cuidarán de la observancia de las reglas ó prevenciones higiénicas en las casas y establecimientos de su respectivo distrito y especialmente en los Cementerios, Matadero, Mercados y puestos de comestibles, cafés, fondas, tabernas, posadas, lavaderos y otros análogos, practicando los reconocimientos que crean oportunos, de oficio ó á instancia de parte, y denunciando las faltas y abusos que acerca de ello adviertan.

Art. 351. Igualmente procurarán ó dispondrán el aislamiento, desinfección ó desaparición de cualquier foco infeccioso de que tuvieren noticia, y dirigirán personalmente la práctica de estas operaciones, cuando fuere necesario.

Art. 352. Todos los Médicos que ejerzan su profesión en este término municipal están obligados á comunicar diariamente á la Alcaldía los casos de enfermedad infecciosa en que hayan intervenido.

Art. 353. Los Tenientes de Alcalde girarán fre-

cuentes visitas de inspección á los mercados, tiendas y puestos en que se expendan carnes, pescados, frutas y verduras, á observar con el mayor esmero las prescripciones de esta Ordenanza, en lo que respecta á la salubridad de las especies que expendan, y al aseo y limpieza que exigen las buenas reglas higiénico-sanitarias.

Art. 354. También se girarán visitas á los colegios, escuelas, fondas, posadas y casas de huéspedes, y en general á todo local ocupado por mayor número de personas de las que constituyen una familia.

Art. 355. Queda prohibido á los Directores de establecimientos docentes admitir en ellos alumnos enfermos, convalecientes de enfermedades cutáneas y los que no justifiquen hallarse vacunados y revacunados, en el caso de haber transcurrido cinco años desde la primera inoculación.

Art. 356. Todas las casas de la población, y especialmente las de vecindad, deberán blanquearse dos veces al año, cuando menos, y hallarse constantemente limpias, así en el interior como en el exterior de sus departamentos.

Art. 357. La habitación donde ocurra un fallecimiento de enfermedad contagiosa se picará y encalará por cuenta del inquilino, ó en su defecto á costa del propietario, regándola además con un desinfectante enérgico.

Art. 358. No podrán habitarse las casas construídas de nueva planta, ni las en que se hayan efectuado obras de consideración, hasta pasado un tiempo pru-

dencial, debiendo preceder en todo caso el informe del Arquitecto al permiso para alquilarla.

Art. 359. Se cuidará de que la distribución interior del edificio obedezca al propósito de que todas las habitaciones tengan luz, ventilación y espacio suficiente, no pudiendo habitarse los locales que carezcan de tan indispensables condiciones, así como tampoco los que por una excesiva humedad no puedan recrearse convenientemente.

Art. 360. En las casas de vecindad sólo podrán vivir el número de personas proporcionado al espacio de sus habitaciones, pudiendo la Alcaldía fijar este límite, previo dictámen de la Junta local de Sanidad.

Art. 361. Los propietarios de casas acondicionarán los retretes con inodoros, dándoles luz y ventilación directa á los patios ó corrales, cuidando de que las tuberías de bajada sean de hierro ó plomo soldadas ó enchufadas, prohibiéndose en absoluto las de barro.

Art. 362. Las expresadas tuberías de bajada acometerán á la alcantarilla general donde esta exista, ó en otro caso á los pozos contruidos á este solo efecto.

Art. 363. Tanto los pozos expresados, como las cañerías de las letrinas y los conductos deberán limpiarse por los propietarios de las casas con la frecuencia necesaria dando aviso previamente al Inspector de policía urbana.

Art. 364. La limpieza deberá ejecutarse desde las once de la noche á las seis de la mañana en invierno y desde las doce á las cuatro de la madrugada en verano,

siendo conducidas las inmundicias que se extraigan fuera de la población y depositadas en los sitios que se designen.

Art. 365. Al proceder á la limpieza de los excusados, se tomarán las necesarias precauciones para evitar los accidentes que pudiera ocasionar el desprendimiento de gases, y desde luego se prohíbe introducir en aquellos velas encendidas ú otras luces al descubierto.

Art. 366. Se prohíbe depositar en los patios y corrales toda materia que pueda producir humedades ó malos olores, ó que por otra causa sea perjudicial para la salubridad.

Art. 367. Las cuadras, establos y corrales se limpiarán todas las semanas, conduciéndose los estiércoles que produzcan antes de las ocho de la mañana en invierno y de las siete en verano, fuera de la población.

Art. 368. Los corrales de cebo y cría de ganado de cerda no podrán situarse á una distancia menor de quinientos metros de las últimas casas de la Ciudad, y de doscientos de los muladares y otros focos de putrefacción.

Art. 369. El Ayuntamiento podrá autorizar la cría y cebo de cerdos, en número que no exceda de tres, á los vecinos que tengan huertos, corral ó jardín capaces y bien ventilados; pero en ningún caso lo consentirá en los patios comunes á dos ó más inquilinos.

Art. 370. Se prohíbe tener en las casas ninguna otra clase de animales que puedan ser perjudiciales á la salud pública.

Art. 371. Tampoco se permitirán dentro de la población los depósitos de pieles frescas, los de huesos y astas, ni los establecimientos de licuación de grasas y fundición de sebo en rama.

Art. 372. Queda prohibido establecer depósitos de trapos y otras materias que puedan retener gérmenes infecciosos, sin licencia previa de acuerdo con las condiciones exigidas para los establecimientos insalubres.

Art. 373. La autoridad hará desaparecer todo depósito de materias animales y vegetales en putrefacción, que existan dentro ó en las inmediaciones de la Ciudad, así como las charcas y pantanos que pueden despedir efluvios insalubres.

Art. 374. Los alfareros, tejeros y cualquiera otra persona que extraiga tierra en puntos que disten menos de un kilómetro de la población están obligados á rellenar los barrancos ó huecos que hagan, á fin de evitar que estancándose en ellos las aguas pluviales, ó las que fluyan de terrenos más elevados, constituyan focos de infección.

Art. 375. En tiempo de epidemia ó contagio, las casas ó establecimientos que por su poca ventilación y aseo, sean un peligro para la salud, á juicio de la Junta municipal de sanidad, se cerrarán inmediatamente, continuando deshabitadas hasta que desaparezca la causa que aconseje la medida.

Art. 376. En el mencionado caso de epidemia, la Autoridad impedirá que vivan hacinados en reducidos locales familias pobres, no consintiendo que las habiten más número de personas que las que consienta pru-

dentamente su capacidad, asegurando á cada individuo la cantidad de aire respirable que reclame la higiene.

Art. 377. Todos los vecinos están obligados en tiempo de epidemia á fumigar con un desinfectante enérgico los retretes, letrinas y conductores de aguas sucias de sus respectivas casas en los días que la Autoridad designe por medio de bandos.

En el caso de que se ordene por Autoridad competente la desinfección de habitaciones, retretes, ropas ú otros efectos, y se lleve á cabo la operación por los dependientes del Municipio en las casas de vecinos no clasificados pobres, pagarán los mismos el coste de aquella con arreglo á la tarifa que se establecerá.

Art. 378. Las ropas de los enfermos de viruela, tifus y demás males contagiosos se sumergirán en agua clorurada, ó se las dará colada, lavándose después precisamente por bajo del molino del Batán, participándolo previamente al Teniente Alcalde del distrito para que ordene á sus delegados ejercer la debida vigilancia.

Art. 379. Se prohíbe extraer basuras de los muladares públicos sin la competente autorización. El que contravenga á esta disposición será denunciado á los Tribunales de Justicia para el condigno castigo.

Art. 380. Los pozos ó depósitos de materias fecales no podrán construirse á menor distancia de cuatro metros de las cañerías que conducen aguas potables, y en manera alguna podrán introducirse en ellos las pluviales.

CAPÍTULO II

LIMPIEZA

Art. 381. La limpieza de las calles y plazas de esta Ciudad y la extracción de basuras se ejecutarán por el contratista, si le hubiere, y en su defecto por los dependientes del Municipio en los días señalados ó que en lo sucesivo se designen.

Art. 382. Los vecinos depositarán al frente de sus casas en el centro de la calle las basuras que produzca la limpieza de aquellas, media hora antes de la en que acostumbre á pasar el carro en que han de ser transportadas.

Art. 383. Los carros llevarán una campanilla que anuncie su tránsito, y los vecinos de las calles, cuya poca amplitud no permita la circulación, tendrán depositadas las inmundicias en vasijas, que presentarán á los carreros para que estos las viertan en sus carros.

Art. 384. Los vecinos ó sirvientes que no depositen en la vía pública las basuras, ó dejen de presentar las vasijas que las contengan al paso de los carros de la limpieza, retendrán dichas inmundicias en el lugar más apartado de sus casas hasta el día en que deba circular el carro por la misma calle.

Art. 385. No se permitirá, bajo multa de dos pesetas, echar basuras en las calles y plazas después de pasar el carro de la limpieza.

Art. 386. Se prohíbe en absoluto depositar en la vía pública, á ninguna hora del día ni de la noche, basuras de cuadra, paja de jergones, escombros, animales muertos ni esteras viejas.

Art. 387. La extracción de estiércoles, la conducción de paja, escombros y materiales para las obras, así como de carbón, cisco y demás efectos que puedan perjudicar la limpieza de la vía pública, se efectuará con el mayor esmero, estando obligados los conductores á dejar limpios los sitios en que carguen ó descarguen, y á barrer cualquier suciedad que originen con tal transporte.

Art. 388. Los vecinos de casas en que se descargue carbón cuidarán de hacer barrer inmediatamente los residuos que queden en la calle.

Art. 389. No se permitirán estiércoles en calles ni plazuelas, ni en puntos inmediatos al caserío, paseos y caminos públicos, debiendo establecerlos á la distancia mínima de un kilómetro de la población y en sitios bien ventilados.

Art. 390. Los animales muertos en las casas se sacarán al campo inmediatamente, y tanto éstos, como los que mueran fuera de la población, serán enterrados por sus dueños.

Los que contravinieren esta disposición, pagarán, además de la multa que se les imponga, los gastos que ocasione el enterramiento ó la cremación que ordene la Autoridad.

Art. 391. Queda prohibido arrojar á la calle aguas limpias ó sucias, desechos, ni barreduras; así

como también sacudir alfombras, esteras ó peludos por balcones y ventanas.

Esta última operación sólo podrá efectuarse antes de las nueve de la mañana en invierno y de las ocho en verano.

Art. 392. Se prohíbe tener tiestos, cajones ni otros muebles de peso en balcones ó azoteas sobre la calle, á no ser que tengan un defensivo seguro que pueda contenerlos.

El riego de los tiestos y macetas sólo podrá efectuarse desde las once de la noche hasta el amanecer, cuidando de no derramar agua sobre la calle.

Art. 393. No se permite hacer aguas en las plazas, calles ni paseos, fuera de los depósitos urinarios.

El que fuera sorprendido en el acto, ó se le justificare haber infringido este precepto, incurrirá en la multa de una peseta, y de dos si hubiere hecho aguas mayores.

Art. 394. Se prohíbe tender ropas de balcón á balcón y de ventana á ventana, lavar en artesas ni barreros en las calles y plazas, así como también poner á secar en ellas pieles, paños, telas ú otros objetos que puedan causar molestias ó ensuciar á los transeuntes.

Art. 395. Las aves de corral y otros animales domésticos no podrán criarse en casas que carezcan de corral ó huerto capaz para ello, ni en patios cumunes á dos ó más vecinos.

Art. 396. Los guardias municipales vigilarán con especial esmero la limpieza de los conductos de aguas

sucias de los pozos inmundos, sumideros, alcantarillas, corrales, patios y albañales.

Art. 397. Está prohibido rasear, embadurnar, escribir ó dibujar en las cercas, fachadas y puertas de las casas, así como hacer lo propio en los monumentos públicos.

CAPÍTULO III

ESTABLECIMIENTOS INSALUBRES

Art. 398. Se consideran establecimientos dañosos, insalubres é incómodos todos los que por su naturaleza, ó por las condiciones inherentes á la industria ó destino á que se aplican, puedan afectar á la salubridad pública (1).

Art. 399. Son aplicables á esta clase de establecimientos cuantas prescripciones quedan tomadas para los llamados peligrosos.

Art. 400. Las fábricas de curtidos, cerveza y licuación de sebo, y cualesquiera otros que inficcionen considerablemente la atmósfera, se instalarán precisamente en las afueras de la población, siendo preciso en todo caso haber obtenido previamente la competente autorización.

Art. 401. Toda solicitud pidiendo permiso para hacer instalaciones de este género deberá presentarse acompañada de una memoria descriptiva del estableci-

(1) Véase el apéndice número 4 unido á estas Ordenanzas.

miento y del correspondiente plano, indicando con toda precisión la situación de aquel, la distancia á que se encuentra de las casas y vías de comunicación más próximas, las máquinas ó artefactos que han de funcionar en él y la distribución interior del local.

Art. 402. El solicitante habrá de someterse á la información que al efecto habrá de abrirse, y á llenar todas las formalidades prescriptas para estos casos por las órdenes vigentes.

Art. 403. Los propietarios de establecimientos de esa índole, que se hallaren ya instalados á la publicación de esta Ordenanza, deberán someterse á estas disposiciones, y poner sus establecimientos en las condiciones que el Municipio acuerde.

Art. 404. No podrá efectuarse reforma ó cambio alguno en un establecimiento clasificado y autorizado sin obtener para ello una nueva autorización.

Todo establecimiento en que se hicieren reformas en la manera de ser de los sitios ó casas designadas en el plazo adjunto á la instancia, y con arreglo al cual se expidió la autorización, podrá ser cerrado de orden de la Autoridad.

Art. 405. Ningún vecino de esta población podrá tener en sus casas caballerías ni reses vacunas, si las cuadras y establos no reúnen las condiciones de salubridad que sean precisas á juicio de la Autoridad.

CAPÍTULO IV

CEMENTERIOS É INHUMACIONES

Art. 406. Ningún cadáver será enterrado hasta

que presente señales evidentes de descomposición, y jamás antes de que transcurran veinticuatro horas desde su fallécimiento.

Art. 407. La inhumación de los cadáveres de las personas que fallecieran dentro de la comunión católica, y no tengan enterramiento especial autorizado con arreglo á las Leyes, se verificará en el Cementerio público construído en la Dehesa de Fuentes Claras.

Art. 408. Los cadáveres de los que fallezcan fuera de la religión Católica se enterrarán en el departamento especial é independiente que al efecto existe anejo á dicho establecimiento mortuorio.

Art. 409. A todo enterramiento deberá preceder la presentación de la papeleta expedida por el respectivo Párroco, orden del Concejal Delegado de Cementerios y la autorización correspondiente del Juzgado municipal. El primer requisito es innecesario cuando la inhumación haya de verificarse en el Cementerio no católico.

Si el cadaver procediera de muerte violenta, se exigirá además la orden de enterramiento del Juez competente.

Art. 410. Las sepulturas se abrirán por orden correlativo en cada una de las zonas comprendidas y clasificadas en el trazado, debiendo quedar como garantía de salubridad y de los derechos adquiridos y que se adquieran, medio metro de tierra entre una y otra.

Art. 411. Las sepulturas ocuparán un espacio de 2,10 metros de largo por 1,20 de ancho y 1,50

de profundidad por cada cadáver que fuere sepultado en ellas: las de los niños tendrán una capacidad proporcional á su edad.

Art. 412. Adquirida la propiedad de los enterramientos, sus derechos son transmisibles á los herederos de los propietarios.

Todo lo concerniente á este particular, tarifas y distribución de zonas es objeto del Reglamento especial del ramo.

Art. 413. Se necesita permiso del Concejal delegado de Cementerios para la colocación de Cruces, lápidas, inscripciones, coronas, flores y atributos de cariño y recuerdo, licencia que se concederá siempre que no se entorpezca la circulación, ó que la forma no desdiga de la severidad que debe reinar en la mansión de la muerte.

Art. 414. Desde la salida hasta el ocaso del Sol estarán abiertos en todo tiempo los cementerios; y queda prohibido terminantemente producirse en ellos con formas, palabras ó actos contrarios al respeto que se debe á todo lugar sagrado y al afecto y reverencia que inspiran los muertos.

Art. 415. Se prohíbe así mismo la entrada en los Cementerios á caballo ó en carruaje, deteriorar los panteones, lápidas y cruces, escalar los muros y llevar á cabo profanación de ningún género.

Art. 416. No podrá abrirse sepultura alguna ni enterrar en ella otro cadáver hasta que hayan transcurrido cinco años desde que se inhumó el último.

Art. 417. Las exhumaciones y traslaciones auto-

rizadas por la Autoridad competente se pondrán en conocimiento de la Alcaldía, con el fin de que pueda adoptar las medidas convenientes á evitar los perjuicios que por falta de precauciones pudieran originarse á la salud pública.

Art. 418. No podrán depositarse los cadáveres en Iglesias ni Capillas, debiendo ser conducidos directamente desde la casa mortuoria al Cementerio, prévia estación en el pórtico de San Vicente, ó al depósito de que después se hará mención.

Art. 419. Los cadáveres en que se noten síntomas de rápida descomposición serán conducidos al depósito del Cementerio. Esto mismo se observará siempre que la muerte haya sido producida por enfermedad contagiosa, y cuando á juicio de los facultativos sea peligrosa para la salud pública la permanencia de los cadáveres en la casa mortuoria ya por ser esta reducida ó estar poco ventilada ó por cualquier otro motivo.

Art. 420. Siempre que el médico encargado de expedir el certificado de defunción, considere necesaria la traslación del cadáver al depósito, lo manifestará á una persona de la familia, participándose además al Teniente Alcalde del distrito para que tome las disposiciones necesarias, en el caso de no ser atendida la indicación facultativa.

Art. 421. Los cadáveres que sean conducidos al cementerio por la Cofradía de enterradores, ó en coches fúnebres irán precisamente cubiertos, tanto los de adultos como los de párvulos.

Art. 422. Los cadáveres de los pobres de solem-

nidad serán conducidos gratis al Cementerio en el coche destinado al efecto.

Art. 423. Se permitirá conducir á hombro desde la casa mortuoria hasta el pórtico de San Vicente los cadáveres de los que no hubieren muerto de enfermedad contagiosa.

Art. 424. Los caballos de los coches fúnebres no podrán ir nunca al trote sino solo al paso, tanto dentro como fuera de la Ciudad.

Art. 425. Se prohíbe en absoluto la exposición ó colocación de cadáveres, aun cuando sean de niños, en los portales de las casas, ni en las habitaciones bajas con vistas á la calle.

CAPÍTULO V

FUENTES, ABREVADEROS Y LAVADEROS

Fuentes.

Art. 426. Los agentes de la Autoridad impedirán que en las fuentes públicas y sus inmediaciones se estacionen y detengan las personas más tiempo que el necesario para proveerse del agua, en cuya operación se observará el más riguroso turno.

Art. 427. Los aguadores, ó particulares que concurran con varios cántaros ó vasijas de gran tamaño, tendrán la preferencia para llenar por el orden de su llegada; pero después de llenar uno de aquellos,

reservará los restantes para los turnos siguientes, pudiendo hacerlo respecto del segundo antes que los que hubieren llegado después del primero, y así en los turnos sucesivos, según el número de cántaros que aproxime.

Art. 428. Los que acudieren á proveerse de agua con jarros ó vasos, ó sólo á beberla del caño, tendrán preferencia, luego que se haya llenado el cántaro que á la sazón ocupe el puesto.

Art. 429. En épocas de escasez se prohíbe el uso de las aguas potables para regar, bañarse y demás cosas que puedan hacerse con agua de pozo.

Art. 430. Se prohíbe introducir por los caños de las fuentes, palos, piedras, ú otros objetos que puedan deteriorarlos, y los autores de estos hechos serán castigados con la imposición de una multa por primera vez, además de quedar obligados al resarcimiento del perjuicio que originen.

En caso de reincidencia, serán puestos á disposición de los Tribunales de Justicia.

Abrevaderos.

Art. 431. No se permite lavar perros, ropas, trapos, lanas, legumbres, vasijas ni otros efectos en los pilones y abrevaderos, bajo la multa que en cada caso proceda.

Art. 432. Queda absolutamente prohibido condu-

cir á los abrevaderos las caballerías y ganados que padezcan alguna enfermedad contagiosa.

Art. 433. Se prohíbe destapar los pilones, así como extraer el agua de los mismos para destinarla al riego, permitiéndose únicamente llenar vasijas pequeñas para otras necesidades en que se precise poca cantidad.

Art. 434. Los que conduzcan ganados á los abrevaderos los llevarán á un paso ordinario y abrevarán sueltos ó sujetos por medio de ramales, pero en manera alguna uncidos ó enganchados.

Art. 435. Los que ensuciaren el agua de los pilones, ó causaren en ellos algún desperfecto serán castigados según los casos.

Lavaderos.

Art. 436. El lavado de ropas se verificará en los ríos Adaja y Grajal y en los lavaderos del Pradillo, Fuente Buena y Canaleja, ocupando, por lo que respecta á estos últimos, el puesto que á cada lavandera corresponda por orden de llegada.

Art. 437. No se permite lavar en los arroyos y sobrantes de agua que corran en las inmediaciones de los paseos públicos.

Art. 438. Las personas á quienes se justifique haber lavado ropas de enfermedades contagiosas en distintos puntos del que se les señala en el artículo 378 incurrirán en la multa de 50 pesetas.

CAPÍTULO VI

BAÑOS

Art. 439. Nadie podrá abrir establecimientos de baños en el interior de la población sin haber obtenido previamente licencia del Ayuntamiento.

Art. 440. A la solicitud pidiendo permiso para abrir una casa de baños, se acompañará por duplicado la planta del proyecto, la memoria descriptiva del mismo y certificación del análisis químico de las aguas que hayan de utilizarse para los baños.

Art. 441. A la concesión de la licencia precederán en todo caso los informes del Arquitecto y Junta local de Sanidad y no podrá introducirse modificación ni reforma alguna en el establecimiento, después de abierto al público, sin haber obtenido para ello la debida autorización.

Art. 442. En el departamento donde se instale la caldera de agua caliente, se observarán las disposiciones prescriptas para los establecimientos peligrosos.

Art. 443. La Autoridad local girará visitas de inspección á estos establecimientos, á fin de cerciorarse si se adoptan en ellos las disposiciones necesarias para su aseo y condiciones higiénicas.

Art. 444. Para instalar las casetas de baños en el Adaja, es preciso obtener licencia del Ayuntamiento, en la que se expresarán las condiciones á que haya de

subordinarse la construcción y demás reglas que la Corporación crea conveniente establecer.

Art. 445. Se prohíbe á toda clase de personas sea cualesquiera su edad, bañarse en el Adaja desde el vado de San Mateo hasta el molino llamado de la Losa.

Las mujeres podrán bañarse en la parte superior del referido vado, y los hombres desde el Batán hacia abajo, reservándose para los niños el trayecto comprendido entre el molino de la Losa y el Batán.

Art. 446. Se prohíbe lavar ropas, lana y otros efectos á la parte superior inmediata á los baños.

Las caballerías podrán ser bañadas, bajo los puentes á cualquiera hora del día hasta el anochecer.

CAPÍTULO VII

ALCANTARILLAS

Art. 447. En las calles donde no exista alcantarilla, é ínterin esta se construye, deberá tener cada casa, á ser posible, un pozo negro para recoger las materias fecales.

Art. 448. Los propietarios de edificios enclavados en plazas ó calles donde exista alcantarilla están obligados á hacer las acometidas á la misma, pagando al Ayuntamiento cinco pesetas por cada vara, ó sean 835 milímetros, que tengan de fachada sus respectivos predios.

Art. 449. Los conductos que dasagüen en las alcantarillas deberán contener un aparato que intercepte toda comunicación entre aquellos y el interior de los edificios.

Art. 450. Las construcciones de alcantarillas que el Ayuntamiento acuerde en lo sucesivo se efectuarán ya á sus expensas, ó sólo con su cooperación, abonando en este último caso una tercera parte de los gastos, y las dos restantes los propietarios de edificios enclavados en la vía pública donde aquella se establezca.

Art. 451. En el caso de que el Ayuntamiento prefiera esta última forma, concertará con los propietarios interesados en cada calle la parte proporcional que á cada uno corresponda de los dos tercios del importe á que ascienda la obra, quedando relevados, como es consiguiente, de todo otro pago por razón de acometida.

La conservación y reparación de las alcantarillas que se construyan bajo estas bases será de cargo del presupuesto municipal, siendo de cuenta de los propietarios los de construcción, conservación y limpieza de las acometidas.

Art. 452. Para la construcción de las acometidas observarán los propietarios las reglas que contengan las licencias que debe conceder el Ayuntamiento, previo informe del Arquitecto y de la Comisión del ramo.

Art. 453. Todas las casas, como cuantos edificios públicos y establecimientos religiosos ó benéficos se hallen enclavados en las vías públicas en donde hayan de construirse alcantarillas están obligados á contribuir

á las obras, en la proporción expresada y á satisfacer el importe que á cada uno corresponda, entendiéndose por coste total de las obras el que tengan desde el punto de origen, hasta el de desagüe.

Art. 454. En toda construcción nueva en calle donde exista alcantarilla, deberá hacerse acometida para las aguas sucias y pluviales, sin cuyo requisito no se concederá licencia para alquilarla.

Los dueños de edificios situados en calles y plazas donde exista alcantarilla están obligados á pagar la cantidad que les corresponda, aún cuando no tengan hecha la acometida.

TÍTULO CUARTO

POLICÍA DE SUBSISTENCIAS

CAPÍTULO PRIMERO

INSPECCIÓN DE SUSTANCIAS ALIMENTICIAS

Art. 455. La inspección y vigilancia de las sustancias alimenticias compete al Alcalde y á sus delegados, Comisión de higiene y sanidad y peritos encargados en su esfera y funciones respectivas del reconocimiento y análisis.

Art. 456. Todas las especies que se consuman en el término municipal están sujetas á la inspección del Ayuntamiento.

Art. 457. Los Tenientes de Alcalde, así como la Comisión de higiene y sanidad, girarán las visitas que consideren oportunas á los establecimientos públicos, fondas, cafés, tabernas, casas de comer, tiendas de comestibles, almacenes, panaderías, pescaderías, carnercerías, mercados, etc., para que en todo tiempo se observen las prescripciones de esta Ordenanza.

Art. 458. Los médicos municipales y los veterinarios revisores de carnes, en su esfera, girarán así mismo las visitas oportunas, atendiendo constantemente y con regularidad á este servicio, y denunciando á la Autoridad municipal las faltas que observen y el resultado de sus observaciones.

Art. 459. Los dueños ó representantes de tiendas, ó almacenes dedicados al comercio de sustancias alimenticias, no podrán oponerse al reconocimiento de los artículos destinados á la venta, ni, en su caso, á la inutilización de los mismos, cuando por los revisores municipales sean declarados perjudiciales ó nocivos á la salud, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que incurran.

Art. 460. Los encargados de esta inspección y vigilancia podrán tomar, previo abono de su valor, las muestras de toda clase de especies alimenticias que consideren convenientes para los reconocimientos y análisis.

Art. 461. El acto de la toma de muestras tendrá efecto ante el dueño ó un dependiente del establecimiento y se hará dividiéndolas en dos partes, que serán lacradas, selladas y rubricadas por el dueño del esta-

blecimiento para su garantía y comprobación en caso necesario.

Art. 462. Se prohíbe la adulteración de las sustancias alimenticias, así como la exposición y venta de las adulteradas y corrompidas, y en general de toda sustancia que ofrezca malas condiciones higiénicas.

Art. 463. Queda prohibido el uso de sacos, cajas, papeles y telas pintadas, bañadas ó compuestas de materias tóxicas, para encerrar, embalar, adornar ó cubrir sustancias alimenticias.

Así mismo se prohíbe la mezcla con otras sustancias que, sin ser nocivas á la salud, alteren la naturaleza del alimento ó bebida.

Art. 464. No podrá venderse ninguna sustancia alimenticia, ó género con nombre que indique origen, naturaleza ó calidad diferente de la que en realidad tenga, y cuyo nombre pueda inducir á engaño y preparar y realizar un fraude, aún cuando en la mezcla existan algunos principios ó productos de origen y naturaleza indicados en la muestra ó rótulo de la mercancía.

Art. 465. Toda sustancia que haya sido clasificada de adulterada, alterada ó mala en general, sea ó no mediata ó inmediatamente nociva, será decomisada, retirada de la venta pública y destinada á la casa de Misericordia, si pudiera utilizarse, previo dictamen, ó en otro caso será inutilizada, después de haber oído los descargos ó reclamaciones del interesado.

Art. 466. Los que expendan artículos con falta de peso serán sometidos al Juzgado municipal.

Art. 467. En todo establecimiento público habrá medidas, básculas y pesos contrastados para la venta y para la comprobación que exija cualquier interesado.

CAPÍTULO II

EXPENDICIÓN DE COMESTIBLES

Art. 468. Todos los artículos de consumo que se expongan á la venta en los establecimientos públicos ó en los puestos del mercado, y los que se expendan en ambulancia se hallarán en el mejor estado de sanidad.

Art. 469. Los que carezcan de estas condiciones, á juicio de los peritos encargados de su reconocimiento, serán inutilizados en el acto, según previene el artículo 465, imponiéndose á la vez á los contraventores la corrección oportuna.

En caso de reincidencia, serán entregados á los Tribunales ordinarios, sin perjuicio de que la Autoridad municipal les retire, si lo estima conveniente, el permiso para ocupar puesto público.

Art. 470. En los establecimientos y puestos de comestibles deberá reinar la más esmerada limpieza, y al efecto los mostradores serán con preferencia de mármol y se vestirán las paredes con azulejos ó estucos hasta una altura conveniente.

Los pesos estarán colgados de un punto fijo, sin que sea permitido pesar á mano.

Art. 471. Los vendedores no dispensarán en el

despacho preferencia alguna que pueda originar altercados entre el público.

Art. 472. Los dueños de puestos en el mercado, como en cualquier otro punto autorizado, cuidarán de tener siempre perfectamente limpio el sitio que ocupen.

Se prohíbe arrojar inmundicias y depositar despojos, ó sobrantes de las mercancías en la vía pública.

Art. 473. Los pescados frescos de río y de mar se examinarán directamente por la Comisión correspondiente ó por el Inspector del mercado antes de verificar la venta.

CAPÍTULO III

VENTA DE LÍQUIDOS

Art. 474. Las leches que se expongan á la venta en puestos determinados, como la que sea llevada á domicilio, deberá ser pura sin adición de agua ni de otra sustancia extraña que las adultere, aún cuando sea inofensiva por si misma. Será penada la venta de leche impura, aún cuando sólo contenga mezcla de agua, y la de leche y quesos agrios.

Art. 475. Para expender la leche en puesto fijo, ó suministrarla á domicilio, es necesario permiso por escrito de la Alcaldía.

Los vendedores están obligados á concurrir á la comprobación siempre que sean requeridos por los agentes de la Autoridad; y si se negasen á esta comprobación,

serán multados y se les retirará además la licencia, para que no puedan continuar expendiendo las leches.

Art. 476. El vino, tanto común como de cualquier otra clase, procederá exclusivamente de la fermentación alcohólica del zumo de la uva sin mezcla alguna, bien elaborado y sin que intervengan materias colorantes extrañas, destinadas á su conservación ó al aumento de fuerza alcohólica, ó para dar brillo ó limpieza á su color natural.

Art. 477. Las medidas que sirvan para la venta, no podrán ser de plomo, latón ni otro metal oxidable.

Art. 478. Se prohíbe terminantemente la adición de materias extrañas, como el yeso, alumbre ú otras mezclas.

Si el vino contuviere más de dos gramos de sulfato potásico, ó cincuenta gramos de alumina por litro, se considerará insalubre.

Art. 479. Del mismo modo se prohíbe el encabezado de los vinos con alcohol que indique la presencia del amílico, ó con el alcohol puro en cantidad que exceda en 2 por 100 del que ordinariamente marcan los de su origen.

Art. 480. El vino artificial, el aguado y después encabezado y el adulterado se decomisará, imponiéndose á los contraventores el máximo de la multa que determina la Ley. Igual procedimiento se aplicará á los vinos agrios, ó que presenten cualquier otro defecto procedente de su alteración espontánea.

Cuando á juicio de la Autoridad administrativa se hubiera perpetrado un delito con la adulteración, serán

entregados los culpables de ella á los Tribunales de Justicia.

Art. 481. El vinagre que se venda como condimento deberá proceder exclusivamente del vino de uva.

El vinagre artificial se venderá con su nombre propio, indicándose además su composición y origen.

En ningún caso se permitirá la venta de vinagre reforzado con ácidos extraños, como el sulfúrico clorhídrico, ó nítrico, ni con otra sustancia.

Art. 482. Sea cualquiera el uso á que se destine el vinagre, no se permite adicionarle sustancias nocivas á la salud; y los culpables de la adulteración serán severamente castigados.

Art. 483. El aguardiente y los licores serán fabricados con alcohol puro de vino, y no contendrán sustancia alguna que altere su calidad ó sus condiciones de salubridad.

Art. 484. Será perseguida la adición de sustancias extrañas, así como las indicaciones en los rótulos, que tiendan bajo cualquier pretexto á cometer un fraude.

Las imitaciones deberán por consiguiente expenderse como tales, expresándolo claramente en los rótulos ó prospectos.

Art. 485. No se permite la venta de aceite de olivas mezclado ó sofisticado con otros aceites ó grasas, aún cuando sean inofensivos para la salud.

Art. 486. El aceite, el vino y el vinagre se conservarán en vasijas adecuadas que de ningún modo serán de cobre, plomo, aleación ó material que pueda sumi-

nistrar al líquido un compuesto nocivo, ó que le comunique mal olor ó sabor.

Art. 487. Queda prohibido el uso en las tabernas de mostradores y mesas revestidos de planchas de plomo ú otro metal oxidable, pudiendo ser aquellos de piedra, de madera sin pintar, ó vestidos de estaño ó de hoja de lata.

Art. 488. Las adulteraciones de las bebidas serán castigadas por primera vez con el máximo de la multa que puede imponer la Autoridad administrativa, y en caso de reincidencia serán entregados los culpables á los Tribunales ordinarios.

CAPÍTULO IV

FABRICACIÓN Y VENTA DE PAN

Art. 489. Todo el que se dedique, ó en adelante quiera dedicarse á la fabricación deberá solicitar previamente permiso de la Autoridad municipal.

Art. 490. El pan que se destine á la venta ha de estar elaborado con harina de trigo de buena calidad, bien amasado, suficientemente cocido y sin exceso de agua.

Art. 491. Se prohíbe terminantemente emplear en su fabricación trigos averiados ó que no estuvieren limpios y mezclar con la masa ingredientes, materias ó sustancias de ningún género con el objeto de que el pan resulte más blanco.

Art. 492. Se prohíbe así mismo en los hornos de cocer pan el uso de maderas pintadas y cualquier otro combustible que pudiera ser nocivo á la salud.

Art. 493. El pan se elaborará en las piezas de uso común en esta localidad; mediana dos kilos, pan de flor y de segunda un kilo; medio pan de id. id., medio kilo ó sean quinientos gramos; repulgados, roscas y peces doscientos cincuenta gramos; los bollos de pan francés podrán venderse sin peso determinado.

Art. 494. En cada pieza de pan se estampará la marca y nombre del fabricante, peso que tenga cada una de aquellas y precio á que se expendan; todo con caracteres, claros é inteligibles, que no den lugar á la menor duda.

La falta de cualquiera de estos requisitos hará incurrir al panadero en una multa por cada una de aquellas.

Art. 495. Siempre que una hornada de pan resultare con falta de peso, se anunciará al público por el fabricante y vendedor esta circunstancia, así como la rebaja del precio proporcional á dicha falta, incurriendo el infractor en las penas si dejara de cumplir esta disposición.

Art. 496. En los establecimientos en que se fabrique el pan, como en todos los puestos fijos ó en que dicho artículo se presente á la venta pública, habrá una báscula ó peso con las correspondientes pesas contrastadas para que el comprador pueda comprobar en el acto la cantidad que se le vende, si quiere hacer uso de este derecho.

Art. 497. Cada falta de peso ó de calidad en el pan será denunciada á la Alcaldía ó á la Tenencia del distrito para la imposición de la pena, que, según los casos, merezca el contraventor, que será remitido al Juzgado, si el hecho se refiere á falta de peso.

Art. 498. El comprador que se creyere perjudicado en la compra del pan en su peso ó calidad, dará cuenta al teniente Alcalde del distrito ó á los encargados de este servicio, los que atenderán inmediatamente la reclamación.

Art. 499. Los aparadores, tablas y mesas donde se deposite el pan para la venta, estarán cubiertos con un lienzo blanco y completamente limpio.

Art. 500. El transporte de pan se hará cuidándose de cubrirlo de suerte que no se halle en contacto con objetos sucios ó repugnantes.

Art. 501. La elaboración del pan se efectuará diariamente; y á fin de precaver la escasez que pudiera ocurrir en este artículo, cada fabricante deberá tener un repuesto de harina igual, por lo menos, al cuadruplo de la que necesite para cada día, quedando además obligado á aumentar su elaboración, en circunstancias extraordinarias, en la proporción que le corresponda, según orden de la Autoridad local.

Art. 502. Los vendedores de pan forasteros se atenderán en todo y por todo á las anteriores disposiciones, y en su consecuencia necesitan proveerse precisamente de una licencia expedida por la Alcaldía.

Art. 503. Toda fábrica que incurra en cualquiera de las faltas previstas, y especialmente cuando las in-

fracciones consistan en las faltas de peso no anunciadas debidamente al público y á las Autoridades, será cerrada á la tercera vez que reincidiere.

CAPÍTULO V

MATADERO Y VENTA DE CARNES, EMBUTIDOS Y PESCADOS

Matadero.

Art. 504. Todas las reses destinadas al consumo de la población se degollarán en el matadero público previa inspección facultativa que garantice la salubridad de las carnes.

Art. 505. No se permitirá la entrada en el matadero de ninguna res con heridas recientes, ó que se halle enferma de padecimiento contagioso.

Art. 506. Todas las reses entrarán por su pié en el matadero, á menos que un accidente imprevisto las haya producido la fractura de un remo y las obligue á verificarlo de otro modo, cuya circunstancia se probará debidamente, declarándose por el Inspector si es ó no admisible, sin cuyo requisito no podrá matarse en el establecimiento.

Art. 507. El encierro de las reses se verificará á las horas designadas ó que en lo sucesivo se designen en el respectivo Reglamento.

Art. 508. En los meses de brama ó celo, ó sean

Junio, Julio y Agosto, no se permitirá la venta de toros ni moruecos ó sean carneros en vena.

Art. 509. Todo abastecedor ó particular sin distinción ni preferencia tiene derecho á que se mate el ganado por orden de prioridad en su presentación.

Art. 510. Las reses serán conducidas por los ganaderos ó particulares.

El conserge del matadero tomará razón de ellas y de su hierro y señales, del nombre del dueño del ganado y de las personas que lo conduzcan.

Art. 511. Cuando por una causa imprevista no verificase cualquier tratante el encierro del ganado á la hora establecida, podrá solicitarse del Alcalde el permiso para matar en hora extraordinaria, precediendo en todo caso el reconocimiento facultativo.

Art. 512. Ninguna res destinada á la matanza será corrida, lidiada ni maltratada, y será muerta en completo reposo y con los instrumentos propios del oficio.

Art. 513. El reconocimiento de todo el ganado que se destine á la matanza será diario, excluyéndose de ella de que no se conceptúe de recibo por insano ó flaco.

Art. 514. El degüello y cuarteo de las reses que hayan de destinarse á la venta pública se verificará en el matadero á las horas que, según las estaciones, determine la Autoridad administrativa. Durante estas operaciones no se permitirá la estancia dentro del establecimiento de otras personas que las que por razón de su cargo deban concurrir.

Art. 515. Es potestativo en los abastecedores y

particulares verificar por sí ó por sus sirvientes la matanza de las reses y demás operaciones accesorias bajo la dirección del Administrador.

Cuando no hicieren uso de esta facultad, cumplirán el mencionado servicio los operarios dependientes de la Administración municipal.

Art. 516. Muertas las reses, se practicará segundo reconocimiento facultativo durante el oreo, para adquirir completa seguridad de su buen estado.

Si alguna res ó parte de ella se hallare en estado insaluble, se prohibirá la venta de la carne y se obligará al dueño á enterrar las que indiquen principio de corrupción.

Los interesados que no estén conformes con la apreciación pericial podrán elegir otro facultativo, á su costa, que con el revisor municipal inspeccione nuevamente las carnes. En caso de discordia, la Alcaldía designará un tercero, cuyo juicio será decisivo sin ulterior recurso.

Art. 517. En armonía con lo que dispone el artículo 504 de estas Ordenanzas, el reconocimiento y degüello de todos los cerdos que se destinen al consumo público se efectuará precisamente en el matadero en la forma y con las condiciones que para la inspección, matanza y adeudo de derechos determina el Reglamento por que aquel se rige.

Art. 518. El transporte de carnes y canales desde el matadero á los puestos en que hayan de expendirse, se verificará por cuenta y cargo de los abastecedores y particulares en carros bien aseados y sin pintar y envueltas en lienzos blancos y limpios.

Venta de carnes y embutidos.

Art. 519. La venta de carnes, aunque exenta de restricciones, se halla, sin embargo, sujeta á la vigilancia de la Autoridad municipal en la parte referente á la verificación de pesos y medidas y á la salubridad del artículo.

Art. 520. Todo el que quiera ejercer en esta población el oficio de carnicero deberá hacer una declaración en la Alcaldía, justificando su buena conducta, no padecer enfermedad alguna contagiosa, y designar el puesto donde pretende establecer su industria.

Art. 521. Hecha la inscripción, se expedirá la correspondiente licencia, en la que deberá expresarse la prohibición de que manejen las carnes los que padezcan enfermedades contagiosas ó cutáneas, y las personas que por su descuido en el vestir ó en la limpieza personal presenten un aspecto repugnante.

Art. 522. En consonancia con lo dispuesto en el artículo 504, queda prohibida la entrada en esta Capital de carnes frescas muertas, tanto vacunas, lanares y cabrías, como de cerda.

El Ayuntamiento podrá, no obstante, en circunstancias á su juicio excepcionales, dejar en suspenso transitoriamente esta prohibición, adoptando las medidas de precaución que estime convenientes.

Los particulares podrán introducir para su propio consumo carnes muertas, siempre que las sometan á

revisión y paguen los derechos que habrían devengado en el matadero.

Art. 523. Se exceptúan de lo dispuesto en la primera parte del artículo anterior los toros que se lidien en plaza, cuya carne se venderá en puesto separado y á menor precio, después de segregada la parte dañada en la lidia.

También se exceptúan las terneras y las canales de cerdo, siempre que el introductor presente una certificación facultativa de origen, visada por el Alcalde del pueblo de donde procedan, expresiva de su salubridad; y no podrán expendirse al público sin previo reconocimiento del Inspector de carnes, verificado en la casa Matadero, quedando obligados los introductores á satisfacer los derechos que habrían devengado si la occisión se hubiera verificado dentro del establecimiento.

Art. 524. La venta de tostones, de cabritos y corderos lechales se subordinará á las prescripciones sanitarias antes mencionadas, verificándose el reconocimiento facultativo en la oficina del repeso.

Art. 525. No se permitirá la venta de carnes que aparezcan con la menor señal de enfermedad, aún cuando hubieran sido reconocidas y aceptadas en el matadero público, así como tampoco las que presenten mal aspecto por falta de limpieza.

Art. 526. Los Tenientes de Alcalde ó los Concejales que designen harán, cuando menos, una visita por semana á todas las expendedurías de carnes, mandando inutilizar en el acto todas las que no resulten frescas y en estado de poder ser destinadas al consumo.

A la vez impondrán por primera falta 10 pesetas de multa, y en caso de reincidencia entregarán inexcusablemente á los autores á los Tribunales ordinarios. Análogas correcciones se impondrán á los que expendan carnes y grasas en conserva que puedan ser nocivas á la salud.

Art. 527. Queda obligado el expendedor á retirar de la venta y quemar en el acto las carnes que, por cualquier motivo, indiquen principio de corrupción.

Art. 528. La venta de carnes destinadas al abasto público se efectuará únicamente en el Mercado y puestos en que la Municipalidad lo autorice, procurando siempre su incomunicación con casas ú otra clase de establecimientos.

Art. 529. Las tiendas en que se expendan las carnes estarán perfectamente limpias, teniendo vestida las paredes de azulejos ó mármol blanco hasta la altura de los colgaderos.

Art. 530. Los mostradores estarán colocados con vertientes hacia fuera, se hallarán sus muestras vestidas de mármol, y la madera no llevará barniz ni pintura de ninguna clase.

Art. 531. Las carnes estarán colgadas en la parte interior de la tienda, cuidando los expendedores, bajo su responsabilidad, de que ningún comprador llegue á tocarlas.

Art. 532. Las carnes estarán cubiertas, especialmente en verano, con paños blancos bien limpios, no tolerándose los sucios ó manchados.

Art. 533. Los expendedores tendrán la balanza

de modo que se pese sobre el mostrador; los platillos se conservarán siempre en el mejor estado de limpieza, no permaneciendo las pesas en ellos mas tiempo que el necesario para pesar, prohibiéndose al vendedor tocar al peso mientras se halle oscilando, y estando obligado á comprobar el peso siempre que lo exija el comprador.

Art. 534. Se autoriza la venta de carne de vaca, ternera, carnero, cordero, cerdo, embutidos y manteca en una misma tienda, siempre que ésta tenga la suficiente capacidad para la reparación de cada especie.

Las asaduras estarán separadas y colocadas con aseo y limpieza.

Art. 535. La carne de oveja se venderá en puesto distinto de los en que se expenda la de carnero y cordero, á fin de evitar los abusos que puedan cometerse.

Art. 536. Los puestos de despojos de las reses se instalarán, previa licencia, independientemente de toda tienda de carne y otros comestibles.

Art. 537. La tarifa de precios de las diferentes clases de carnes que se expendan estará siempre expuesta á la vista del público con caracteres gruesos, y en sitios que faciliten la lectura aún á los menos versados en ella.

Art. 538. Los locales destinados á salchicherías reunirán las condiciones higiénicas necesarias, sin lo cual no se expedirá por la Alcaldía la licencia que debe preceder á la instalación.

Art. 539. No podrán usarse en establecimientos de esta clase saladeros, prensas y utensilios que estén revestidos de láminas de plomo ó de cualquier otro me-

tal. Todos estos utensilios se construirán de piedra ó de madera sin pintar.

Art. 540. Las vasijas que se empleen en esta industria serán precisamente de bronce ó hierro colado y batido, quedando prohibido en absoluto las de cobre y las de barro vidriado ó barnizado.

Art. 541. En la salazón y preparación de carnes no podrá emplearse sal distinta de la que se usa para el consumo ordinario.

Art. 542. Los embutidos destinados á la venta pública estarán elaborados con carnes de cerdo, vaca ó ternera, prohibiéndose la mezcla con la de animales de otra especie.

Art. 543. Los embutidos y lomos de cerdo que procedan de fuera deberán traer una certificación facultativa de origen, visada por el Alcalde del pueblo respectivo, en la cual deberá precisarse de una manera clara y precisa la procedencia y peso de los embutidos y la calidad y salubridad de las carnes con que se han elaborado.

Si del examen que ha de practicar el Inspector de carnes resultase identificada la partida con la certificación, su peso, número y calidad, y reúne además buenas condiciones higiénicas podrá expendirse al público; si no las reúne será decomisada é inutilizada después de oír al interesado.

Art. 544. Es precisa licencia de la Alcaldía para la instalación de puestos donde se expendan pescados de mar ó de río, prohibiéndose que en el mismo puesto se vendan carnes y otras sustancias alimenticias.

Art. 545. En la instalación de estas tiendas se observarán las reglas prescritas para la venta de carnes, cuidando con el mayor esmero de que los pescados se mantengan en buen estado de conservación.

Art. 546. Los pescados y mariscos puestos á la venta que se hallen alterados, ó se observe en ellos principio de corrupción á juicio del perito revisor, serán decomisados y enterrados, imponiéndose además una multa al expendedor.

CAPÍTULO VI

FERIAS Y MERCADOS

Ferías.

Art. 547. Las ferias de ganados que actualmente se celebran en esta Ciudad tendrán lugar, la de San Juan en los días 22, 23 y 24 de Junio, y la de San Gil el 9, 10 y 11 de Septiembre.

Art. 548. La feria de géneros denominada de San Juan y San Pedro empezará el 22 de Junio y terminará el 29 del mismo mes, á menos que la Corporación municipal acuerde prorrogarla.

Art. 549. En el teso de ganados no se admitirán, bajo concepto alguno, los que padezcan enfermedades reputadas como contagiosas, ni los que vengan de punto donde exista alguna epizootia contagiosa.

Todo animal que se halle en este caso, inspecciona-

do que sea por el veterinario revisor, quedará, previo parte por escrito, á disposición del Alcalde, sin perjuicio de exigir el tanto de culpa por la contravención y el gran daño que pueda ocasionar á la riqueza pecuaria.

Art. 550. Se prohíbe las carreras de caballos en la zona que las ferias ocupan. Los carruajes podrán circular libremente, pero á paso moderado.

Art. 551. El Ayuntamiento señalará oportunamente el sitio para la colocación de tiendas y puestos de toda clase que se establezcan, para lo cual expedirá la Alcaldía las licencias necesarias.

Art. 552. Los tratantes, mercaderes y demás industriales que concurran á las ferias observarán las disposiciones que, para el mayor orden de las mismas, adopte el Ayuntamiento, y que se darán á conocer por medio de bandos.

Mercados.

Art. 553. El mercado de toda clase de ganados tendrá lugar el viernes de cada semana. Si el viernes fuera fiesta religiosa, se verificará el mercado en el inmediato día laborable.

Art. 554. Son aplicables á los ganados que concurran á los mercados las disposiciones contenidas en este capítulo respecto á la salubridad de los que se presenten en las ferias.

Art. 555. En los mercados y plazas de abastos co-

menzará y terminará la venta pública á las horas que en cada estación señale el Reglamento especial por que se rijan estos centros de contratación, en el cual se fijará el orden y situación que hayan de ocupar los puestos según sus clases.

Art. 556. Deberán expendirse precisamente en los mercados, salvo autorización en contrario, todas las especies que el Ayuntamiento, por razones de salubridad pública, juzgue conveniente sujetar á una inspección constante é inmediata.

Art. 557. Los vendedores se situarán en las plazas de abastos establecidas, ó que en lo sucesivo se establezcan, y puntos que la Comisión municipal de mercados les designe, sin serles permitido alterar su colocación.

Cuando los vendedores forasteros, además de los artículos que constituyan su principal mercancía, traigan en pequeña cantidad algún otro que deba venderse en otro sitio, podrá tolerarse que los vendan en el puesto señalado á los primeros, á fin de evitar perjuicios.

Art. 558. Todos los expendedores que ocupen sitio en los mercados tienen la obligación de satisfacer los derechos establecidos ó que se establecieren por tal concepto.

Art. 559. Todos los puestos estarán provistos de los pesos y medidas del sistema métrico decimal que sean necesarios, según la clase de los artículos expuestos á la venta, debiendo hallarse aquellos contrastados, limpios y sin desperfecto alguno.

Art. 560. Los artículos ó especies expuestos á la venta se pesarán á presencia del comprador después de poner el peso en el fiel, siendo reprimida con todo rigor cualquiera falta que se cometa contra esta disposición.

Art. 561. Los vendedores colocarán sus mercancías de manera que no embaracen el paso ni causen daño á los transeuntes, estando obligados á tener constantemente limpio el espacio que les corresponda.

Art. 562. Tanto los vendedores como los compradores tienen el ineludible deber de guardar la mayor compostura y buenas formas, absteniéndose de promover desórdenes y de proferir palabras ofensivas á la moral ó á las buenas costumbres, falta que cualquiera persona podrá denunciar al agente municipal más próximo al sitio en que ocurra.

Art. 563. La Comisión municipal de mercados cuidará de impedir los monopolios y las reventas, adoptando para conseguirlo cuantas medidas le permitan sus atribuciones.

Art. 564. Respecto á la salubridad y venta de comestibles regirán las disposiciones establecidas para la inspección de materias alimenticias.

Art. 565. Luego que se hayan descargado los géneros, artículos ó mercancías destinados al mercado, se conducirán los carros y caballerías al sitio que designe la Autoridad, á menos que los dueños prefieran llevarlos á posadas ó casas particulares.

Art. 566. Habrá una casilla de repeso, cuyos encargados practicarán las comprobaciones de pesos que

la Autoridad municipal ó sus delegados ordenen y los que los particulares pidan, sin que por esta operación pueda exigírseles retribución alguna.

En la casilla de repeso tendrá su ordinario asiento el revisor del Mercado.

Art. 567. Los artículos que resultasen faltos de peso ó medida serán remitidos al Juzgado municipal con el oportuno parte para la corrección que corresponda imponer á los defraudadores.

Art. 568. Se llevará un libro registro denominado de repesos en donde consten los nombres de los defraudadores, artículos decomisados, cantidades denunciadas y correcciones impuestas, á fin de acreditar las reincidencias, y en su caso las anulaciones de los permisos otorgados para la expendición.

TÍTULO QUINTO

COMODIDAD, ORNATO Y CONSTRUCCIONES

CAPÍTULO PRIMERO

TRÁNSITO PÚBLICO

Art. 569. Tendrá preferencia á transitar por las aceras de las calles el que tenga los edificios más próximos á su derecha.

Art. 570. Todos los que conduzcan carretillos,

bultos de carga, ú otros objetos que puedan molestar á los transeuntes, marcharán por fuera de las aceras.

Art. 571. Se exceptúan únicamente de lo dispuesto en el artículo anterior los vehículos de mano destinados á la conducción de personas impedidas.

Art. 572. Queda prohibido estacionar en las aceras de las vías públicas mesas, sillas, puestos de bebidas, etc.

Los que se instalen en las puertas de las tiendas y en los portales de las casas no sobresaldrán de la línea de fachada, haciéndose el despacho en el interior.

Art. 573. Tampoco se permitirán en las calles, plazas y demás sitios públicos de tránsito juegos de pelota, herrones ni otras diversiones que ofendan ó molesten á los transeuntes.

Art. 574. Se prohíbe anunciar en la vía pública por medio de pregones la venta de fincas, mercancías ni efectos de ninguna clase.

Sólo se permitirá á los vendedores ambulantes anunciar en alta voz la venta de los géneros que lleven consigo.

Art. 575. En los días de fuertes nevadas todos los vecinos harán limpiar esmeradamente el espacio de acera que dá frente á sus casas, tiendas, patios, corrales, jardines etc., amontonando la nieve en el centro de la calle.

En caso de formarse hielos en las aceras, están también obligados los vecinos á picarlos ó mandar picarlos dejando expedito el tránsito.

Art. 576. No podrán formarse corrillos en las

aceras de manera que se embarace el libre tránsito del público.

Art. 577. Se prohíbe colocar en la vía pública cualquier objeto que pueda entorpecer ó molestar el tránsito, así como también partir leña, aserrar madera y ocuparla con hornillos, braseros ú otros depósitos de fuego.

Art. 578. Cuando por necesidad inevitable se tuviere que dejar en la vía pública durante la noche depósitos de materiales ú otros objetos de su índole, podrá autorizarlo la Alcaldía con determinadas condiciones, previa instancia del interesado.

Art. 579. Queda prohibido colgar prendas que sobresalgan de las fachadas de las casas y de las puertas de las tiendas.

Art. 580. Las cortinas ó toldos que se coloquen al exterior de los establecimientos se prolongarán horizontalmente por medio de varillas de hierro, de modo que su punto mas bajo esté por lo menos á una altura de 2'20 metros sobre la rasante de la acera en la parte mas alta.

Art. 581. Las muestras ó enseñas se colocarán adosadas á la pared, sin que sobresalgan de ésta más de 0'50 metros en calles de 8 ó más metros de anchura, y 0,30 en las de menor amplitud. Sin embargo, cuando por la disposición de la fachada hubiere de servir para instalar en su interior los cierres metálicos, entonces su vuelo podrá ser el del diámetro del cilindro, y diez centímetros mas para el grueso del revestimiento exterior.

Art. 582. No se permite á los dueños de establecimientos de comercio que el revestimiento con maderas del muro exterior ocupe mas de diez centímetros de la acera, y que estas obras se efectúen por concepto alguno sin el competente permiso.

Las puertas que se abran al exterior quedarán precisamente enrasadas con el revestimiento de maderas antes mencionado.

Art. 583. Se prohíbe después de las diez de la mañana en verano, y de las once en invierno, la descarga de carbones, leña y paja, así como la permanencia en las calles y plazas de los carros y carretas en que aquellos artículos se conduzcan, debiendo quedar bien barrido y limpio el sitio en que se descarguen.

Art. 584. Queda prohibido dar barrenos, abrir pozos ni hacer escavación alguna en las calles, sin licencia expresa de la Autoridad local, la que en todo caso determinará las condiciones con que concede el permiso.

Art. 585. Para establecer puestos de venta ó parada en la vía pública, será preciso obtener previamente la oportuna licencia, en la que se consignarán las mercancías ó artículos que se podrán vender, el punto en que se habrán de situar y el puesto y el espacio que podrá ocupar.

Art. 586. No se consentirán en las calles y plazas del centro de la población, ni en las demás que fije la Autoridad local, gallinas, pavos ni otros animales de corral.

Art. 587. Todos los objetos hallados en la vía

pública, se llevarán á la Alcaldía, en donde se entregarán á sus dueños, previa la correspondiente justificación.

Art. 588. Todos los edificios de uso y utilidad pública, ya sean oficiales ó ya carezcan de este carácter especial, llevarán su correspondiente inscripción, expresándose en ella el nombre ó destino del monumento ó edificio.

Art. 589. Los propietarios no podrán oponerse á la fijación en sus fachadas de las lápidas de rotulación de calles, dirección de carruajes y cualquiera otra que se refiera á un servicio público.

Carteles.

Art. 590. Los que quieran fijar carteles ó avisos con anuncios de ventas, comercios, industrias etcétera, deberán obtener el competente permiso de la Autoridad.

Art. 591. Se prohíbe rasgar, arrancar ó ensuciar los bandos, avisos y demás anuncios oficiales que las Autoridades hicieren fijar en los sitios públicos, y los de carácter particular que tengan el Fíjese.

Art. 592. No podrá instalarse kiosco alguno en la vía pública sin expresa concesión del Ayuntamiento, que la otorgará previa aprobación del modelo.

Art. 593. Los kioscos se entenderán concedidos á título personal y precario, ó por durante el beneplácito de la Corporación municipal, estando obligados los dueños al pago del arbitrio que aquella determine.

Art. 594. No podrán destinarse á usos distintos de los que exprese su concesión, sin permiso de la Autoridad municipal.

Aceras.

Art. 595. Los propietarios de edificios, jardines, huertas, corrales y cualquiera otra finca colindante con las vías públicas de la población están obligados á costear el embaldosado de las aceras en una latitud de tres pies, ó sean 835 milímetros, en toda la longitud de sus predios.

Art. 596. El Ayuntamiento fijará la dirección de la acera, y determinará la latitud que han de tener las losas, su clase, espesor y condiciones que deben observarse en su asiento.

Art. 597. Los propietarios ejecutarán por su cuenta las obras con las cláusulas que se establezcan, á menos que prefieran que las realice el Ayuntamiento por administración ó por subasta, cuyo importe habrán de reintegrar los interesados en proporción á la longitud de la línea embaldosada.

Art. 598. Una vez establecidas las aceras en las vías públicas, su conservación, reposición ó construcción y cuantos gastos ocasionaren estas obras, serán á cargo del presupuesto municipal.

Art. 599. La Administración provincial, militar y la de bienes del Clero, deben contribuir á los gastos de empedrado de las calles y colocación de aceras de la

misma manera, y en igual proporción que contribuyen los propietarios particulares.

CAPITULO II

ALINEACIONES Y RASANTES

Art. 600. Es de la competencia del Ayuntamiento el estudio y reforma de las alineaciones y rasantes de todas las calles de la población, sin que por ello se entienda puedan variarse á libre albedrío las que actualmente están en vigor por Leyes, Reales decretos, Reales órdenes y acuerdos del Ayuntamiento, á menos que se atenga á lo que dispone el artículo siguiente.

Art. 601. El Ayuntamiento podrá variar las alineaciones ó rasantes aprobadas, siempre que tuviese por objeto ensanchar las calles ó suavizar sus pendientes, previo dictámen del arquitecto municipal y Comisión de Fomento y anuncio en los periódicos oficiales, además de hacerlo saber administrativamente á los propietarios, para que en el término de 30 días hábiles puedan presentar por escrito sus reclamaciones ante el Secretario del Ayuntamiento los que se creyeran perjudicados con la reforma.

Art. 602. Si transcurrido este plazo no se presentara reclamación alguna acerca de la modificación, quedará de hecho aprobado el acuerdo del Ayuntamiento; pero, caso de promoverse alguna, la Corporación pedirá

nuevos informes, si lo estima conveniente, y aceptará ó negará la demanda.

Art. 603. Para que puedan verse y examinarse, estarán de manifiesto en las oficinas de Secretaría cuantos planos de alineación y rasante se hallen aprobados.

Art. 604. A las personas facultativas se les permitirá tomar los datos que tengan por conveniente y calcar la parte que les convenga, pero sin estropear los originales.

A los propietarios solamente se consentirá sacar cuantas anotaciones quieran; y si alguno deseara obtener un calco de alineación con los errores á que la escala del plano pudiera dar lugar, podrá serle facilitado por el Secretario del Ayuntamiento, pero previo volante que acredite haber satisfecho á la Tesorería del Ayuntamiento los derechos que se establezcan como arbitrio.

Art. 605. Cuando se introduzca alguna variación en los planos aprobados, se reformarán éstos con sujeción á la alteración habida, sacando un calco para que pueda estar de manifiesto en la Secretaría, y archivarse el original con los demás de su clase.

Art. 606. El propietario que solicite del Ayuntamiento la demarcación sobre el terreno de la alineación de su finca, lo hará mediante instancia dirigida al Alcalde, suscrita por facultativo legalmente autorizado. Cursada esta instancia, la Comisión de Fomento fijará día y hora para verificar el replanteo, á cuyo efecto se avisará por escrito, y con veinticuatro horas de an-

ticipación, al Arquitecto municipal y al dueño de la finca, ó representante, para que con su facultativo asista al acto de dicha demarcación.

Art. 607. Toda solicitud de tira de cuerdas se despachará forzosamente dentro de los veinte días siguientes á aquel en que se hubiera presentado la instancia.

Art. 608. Es condición precisa para verificar el replanteo de cualquiera alineación, se halle el terreno libre de todo obstáculo que impida efectuar con desembarazo dicho trabajo, y pueda el Arquitecto municipal marcar sin impedimento alguno las nuevas líneas con puntos de referencia fijos.

Art. 609. Iguales requisitos que los expuestos en el artículo anterior, habrá de reunir el terreno para marcar las rasantes oficiales, que, si no existieran, serán las que se fijen por la Comisión de obras y Arquitecto municipal.

Art. 610. Las alineaciones y rasantes serán marcadas por el Arquitecto municipal ante el dueño, ó representante legalmente autorizado por este, facultativo del propietario y Comisión de Fomento.

Art. 611. Si llegada la hora de proceder á marcar la alineación ó rasante, no estuviera el terreno en las condiciones marcadas en los artículos 608 y 609, ó no compareciera el dueño, ó su representante y el facultativo director de la obra, se suspenderá el acto, no procediéndose á efectuarle de nuevo sino cumpliendo los requisitos indicados en el artículo 606.

Art. 612. La medición y tasación de las parcelas

de terreno que el Ayuntamiento deba adquirir de los propietarios, ó ceder á estos por nuevas alineaciones, se harán por el Arquitecto municipal, prestando su conformidad por escrito el facultativo del particular, si hubiere lugar á ella; y caso de desavenencia, se seguirán los trámites preceptuados por la Ley de expropiación forzosa por causa de utilidad pública.

Art. 613. Cuantas apropiaciones ó expropiaciones se hagan, con motivo del replanteo de líneas aprobadas, se considerarán, una vez sancionadas por el Ayuntamiento, como de utilidad pública, y por tanto incluidas en la Ley de expropiación forzosa.

Art. 614. No tendrán derecho á indemnización alguna los terrenos gravados con servidumbres de paso.

Art. 615. Aprobado para una calle ó plaza un plano de alineación y rasante, las fachadas de las casas que se construyan en ellas después de la fecha en que aquellos fueron aprobados, se harán con la dirección en ellos marcada, y disponiendo el zócalo convenientemente para en cualquier época establecer la pendiente en los mismos fijada.

CAPÍTULO III

CLASIFICACIÓN DE CALLES, ALTURA DE EDIFICIOS Y DISTRIBUCIÓN DE PISOS

Clasificación de calles.

Art. 616. Aparte de la clasificación que de las exis-

tentes se haga por el Ayuntamiento, en lo sucesivo no se proyectarán más calles que de primero, segundo y tercer orden.

Serán calles de primer orden las que tengan por lo menos 12 metros de latitud total.

De segundo orden las que sin llegar á 12 metros midan 8, cuando menos, y de tercer orden las que pasan de 6 y no llegan á 8.

Altura de los edificios y distribución de pisos.

Art. 617. Todas las casas que desde la publicación de estas Ordenanzas se construyan en las calles que tengan plano oficial, y un ancho igual al que se señala para las nuevas de primero, segundo y tercer orden, su altura deberá ser la fijada para éstas.

En las de primer orden la altura máxima, medida hasta el filo superior de la cornisa ó alero, será de 18 metros, en las de segundo de 15 metros y en las de tercero de 12 metros.

Dentro de estas alturas podrán construirse los pisos que al propietario convenga, siempre que el piso bajo no tenga menos de 3'50 metros de altura y 2'80 los restantes, tomadas estas medidas sin contar con el grueso de piso ó techo.

Art. 618. Las alturas de construcciones que se lleven á cabo en calles que no tengan plano de alineación aprobado, se regirán por las fijadas en el art. 617, y según su latitud para las calles de primero, segundo y

tercer orden, midiéndose aquellas en la perpendicular trazada á su eje por el punto medio de la fachada.

Art. 619. Toda calle clasificada de primero y segundo orden, en la que su ancho sea menor que el fijado para las nuevas de tercer orden, la altura máxima de las edificaciones podrá ser, sin embargo, de 12 metros.

Art. 620. En las calles de tercer orden, de menor ancho que el fijado para el de tercer orden nuevas, la altura de sus casas no podrá ser mayor de 10 metros, no permitiéndose construir, dentro de esta altura, más pisos que el bajo, primero y segundo.

Art. 621. En las calles de cuarto orden y de los arrabales de la población no podrán tener las casas más altura que siete metros, permitiéndose dentro de ella el construir piso bajo ó tienda y principal y ninguno de éstos de menor altura de tres metros.

Art. 622. En las calles de un ancho mayor de diez metros podrán construirse, sobre la altura total de fachada, pabellones, miradores, torrecillas ó cúpulas, siempre que tenga carácter monumental y un piso menos que los que hubiere de constar con arreglo al ancho de la calle, y no destinando tales aditamentos á viviendas.

Art. 623. Las fachadas podrán terminar bien en línea horizontal á la altura máxima fijada para la calle, bien en frontones rectos ó curvos ú otro cualquier remate, pero á condición de que sean elementos decorativos de las fachadas, y no sirvan de pretexto para cometer abusos que estuvieran en discordancia con las reglas anteriores.

Art. 624. A partir de la altura total de la casa, no se permitirá más género de construcción interior ni exterior que la armadura, cuya elevación máxima en el caballete será de tres metros, á contar de la línea superior de cornisa.

Art. 625. Cuando una casa haga esquina á dos calles de diferentes órdenes, pero inmediatos, su altura será la que corresponda á aquella que tenga más metros lineales de fachada.

Art. 626. Siempre que medie un orden entre el ancho de las dos calles, si la casa presenta mayor fachada por la más angosta, se podrá dar la altura que corresponde á la del orden intermedio; y si la fachada más larga es por la calle de orden superior, entonces toda la casa tomará la altura consentida por esta.

Art. 627. Cuando una casa haga esquina á tres calles, se dará la altura que corresponde á la del orden intermedio.

Art. 628. Cuando una casa tenga fachada por su frente, y testero á dos calles de diferentes órdenes, pero inmediatos, su altura será la que corresponda á la calle de mas amplitud, siempre que la distancia que medie entre las dos fachadas no sea mayor de 16 metros.

Si excediera, entonces cada fachada tomará la altura que le corresponde por el ancho de la calle á que dé frente.

Art. 629. Cuando mediase un orden entre el ancho de las dos calles donde la finca tiene sus fachadas, y la distancia entre estas no excediera de 16 metros, se

podrá dar de altura, para la fachada de la casa en la calle más angosta, la correspondiente á la calle del orden intermedio, banqueándose en la forma que se indica en el artículo siguiente.

Si la distancia fuese mayor de 16 metros, tomará la altura que corresponda á cada fachada, según el orden de calle á que den vistas.

Art. 630. Cuando hubiere necesidad de hacer banqueos, por tratarse de casas que en su construcción han de sujetarse á lo dispuesto en los dos artículos anteriores, dichos banqueos se harán, por lo menos, á tres metros de distancia de la línea de fachada.

Art. 631. En las calles en declive, la altura de las casas se medirá en el punto medio de su fachada, desde el filo del alero ó cornisa hasta la rasante, no excediendo aquella de 18 metros de longitud, y si excede, desde los 7 metros á partir del punto más bajo.

Art. 632. Cuando una casa tuviese dos ó más fachadas, con esquinas ó sin ellas, que diesen á calles en declive, sus alturas se determinarán combinando las reglas anteriores, según los casos.

Art. 633. Las antedichas reglas se aplicarán á aquellas casas que se edifiquen de nueva planta, ó sean objeto de reforma y estén en línea, pues en las que no estuviesen no se autorizará aumento alguno en la altura de sus fachadas.

Art. 634. Las alturas de 3 metros 50 centímetros y 3 metros fijadas para los pisos de planta baja se entienden medidas desde el pavimento de piso, hasta el cielo raso ó techo sin grueso de maderas y solado.

Art. 635. El nivel del piso bajo tendrá que estar lo menos 30 centímetros más elevado que la acera en su punto más alto: únicamente cuando la pendiente de la calle fuese muy pronunciada, los 30 centímetros podrán reducirse á 15.

Art. 636. El propietario que lo solicite podrá cerrar su posesión con verjas ó tapias convenientemente decoradas, siempre que se sujete á la alineación oficial, y la altura de la pared no exceda de 5 metros.

Art. 637. No se autorizará elevar pared alguna antigua de cerca á más altura que la fijada en el artículo anterior.

Art. 638. En cualquier caso, y aun cuando un propietario edificara retirándose de la alineación oficial, no podrá dar mayor altura á su finca, que la que corresponde al orden ó clase de calle á la que tenga vistas.

Art. 639. Están exentos de sujetarse á estas reglas los edificios públicos ó de utilidad general. Sin embargo, deberán atenerse á las alineaciones aprobadas, entregar al Ayuntamiento una copia de los planos del proyecto, y acreditar en debida forma la dirección facultativa.

CAPÍTULO IV

CONSTRUCCIONES

De las licencias

Art. 640. Es indispensable solicitar el permiso del Excelentísimo Ayuntamiento.

1.º Para las obras de nueva construcción, reparación, mejora, derribo, revoque y apuntalamiento que se hayan de practicar en las fachadas de los edificios.

2.º Para las obras de excavación, de derribo y de nueva construcción que se hayan de practicar en el interior de los edificios ó sus solares.

3.º Para las obras exteriores de reforma y de reparación que afecten á cimientos, muros, bóvedas, vigas y armaduras.

4.º Para todas aquellas construcciones, ya sean de fábrica, de madera ó hierro que hayan de ir emplazadas en cualquier sitio público.

Art. 641. Las obras interiores de mejora, reparación y entretenimiento, que no están designadas en el artículo anterior, y se ejecuten en tabiques, pavimentos, cielos rasos y cañerías, podrán llevarse á cabo sin previo permiso; pero siempre respetando lo que dispongan sobre el particular estas Ordenanzas.

Art. 642. A la solicitud del permiso, que deberá dirigirse al Alcalde en papel del Sello correspondiente, se acompañarán los planos y memoria descriptiva, ambos por duplicado, en los que de una manera clara se expresen la obra que intenta llevar á cabo el interesado, en los casos siguientes:

1.º Para las obras de nueva planta.

2.º Para las obras de mejora ó reforma que hayan de practicarse en las fachadas de los edificios.

3.º Para las obras de reforma que se quieran ejecutar en la primera crujía de las casas sujetas á nueva alineación.

4.º Para todas aquellas construcciones que hayan de ocupar un sitio en la vía pública; como kioscos, casetas, urinarios, etc.

5.º Para cualquier proyecto de mausoleo ó panteón que se intente erigir en el Cementerio de esta ciudad.

Art. 643. Tanto en los casos que se citan en el artículo anterior, como en aquellos en que baste presentar la solicitud de permiso, es menester acreditar debidamente que las obras se ejecutan bajo la dirección de un perito legalmente autorizado por la Ley, á cuyo fin éste justificará con su firma en planos y solicitudes su intervención en la obra.

Art. 644. Cuando próximo á la obra que se trata de realizar existan elementos destinados á prestar un servicio público, se hará constar en la solicitud de licencia, á fin de prever los perjuicios que se pudieran irrogar.

Art. 645. Los planos que se acompañen á las instancias de permiso serán los de planta baja, fachada y sección transversal en su primera crujía, todos á escala de dos centímetros por metro.

Art. 646. En las obras de reforma se expresarán en los planos con tinta negra la parte existente, con roja y azul lo nuevo, según fuese de fábrica ó hierro, y con amarillo lo que hubiera de derribarse.

Art. 647. Toda obra que se ejecutara sin previo permiso del Ayuntamiento, será suspendida en el acto que por el Alcalde ó sus delegados se dé la oportuna orden, firmando el enterado el dueño, constructor ó encargado, con la obligación de demolerla por su

cuenta en el término de cuarenta y ocho horas, si aquella no fuese de las permitidas por la Ley, ó no pudiese concederse, no teniendo derecho á reclamación alguna por los perjuicios que se le hubiesen irrogado. Pedida después por el propietario la licencia, y concedida que sea por el Ayuntamiento, aquél abonará los daños originados en la vía pública, y los de licencia, que serán del doble al cuádruplo de los estipulados en tarifa.

Art. 648. La solicitud de permiso, junto con los planos, pasará inmediatamente á informe de la Comisión correspondiente y arquitecto municipal, los que informarán en el término de 15 días, si el proyecto cumple con todos los requisitos que se indican en estas Ordenanzas, ó disposiciones que posteriormente puedan dictarse.

Tramitada como queda indicado, se dará cuenta de la misma, con su informe al Ayuntamiento, el que resolverá según su criterio, siendo el Alcalde el encargado de comunicar dicho acuerdo al interesado.

Art. 649. Desde la presentación de la solicitud por el interesado, hasta la comunicación del acuerdo del Ayuntamiento á este, no podrá mediar más de 20 días. Si transcurrido dicho plazo no hubiese recaído acuerdo alguno, podrá empezar el propietario la obra con sujeción, á los planos que acompañó á la instancia.

Art. 650. Concedido que sea el permiso, se pasará al propietario copia del acuerdo, para que proceda de conformidad con los extremos en él consignados, devolviéndole al mismo tiempo uno de los ejemplares

del proyecto, firmados por el Alcalde y arquitecto municipal, y sellados con el del Ayuntamiento.

Art. 651. Las licencias de construcción estarán en poder de cualquiera de las personas que continuamente residan en la obra, á fin de que puedan presentarse para su examen á los delegados del Ayuntamiento cuando lo estimen oportuno.

Art. 652. Transcurrido un período de seis meses contados desde la fecha en que fué expedida la licencia, sin dar principio á las obras, caducará aquella para todos sus efectos.

Reglas para la ejecución de las obras.

Art. 653. Toda fachada, ó en general toda construcción que tenga vistas á una calle ó plaza pública, y se construya de nueva planta, tendrá que sujetarse á los planos de alineaciones y rasantes aprobados.

Art. 654. Las obras que se realicen tendrán que ser fiel reproducción de los planos presentados, á menos que por efecto de alguna variación introducida por el Ayuntamiento, tuviera que respetarse, en cuyo caso la variación sólo alcanzará á ese extremo, siguiendo en lo demás al plano.

Art. 655. Quedan exceptuadas de lo indicado en el artículo anterior las variaciones de detalle que tengan por objeto realizar el pensamiento, según el cual se ha proyectado la obra.

Art. 656. Los cimientos de todo edificio que se construya de nueva planta descansarán sobre terreno horizontal, firme, natural ó artificial.

Art. 657. Los espesores de muros en cimientos guardarán las dimensiones que la naturaleza de la construcción y la ciencia aconsejen, no permitiéndose apoyar pared de fachada ni de cerramiento alguno sobre cimientos que, aún cuando reúnan los debidos espesores, estén hechos de barro.

Art. 658. Cuando el terreno firme estuviese casi á flor de tierra, los cimientos de las paredes de fachada tendrán por lo menos cincuenta centímetros de profundidad, tomada esta medida por bajo de la rasante de la calle.

Art. 659. Las paredes de fachada, tapias ó verjas que en lo sucesivo se construyan ó reparen en calles de primero, segundo y tercer orden, ó sus equivalentes, tendrán zócalo de cantería de cincuenta centímetros de altura, por lo menos, sobre la rasante y veinte por bajo de esta.

Estos zócalos de cantería estarán precisamente dentro de la línea oficial de la calle, no permitiéndose salir de esta con cuerpos avanzados que formen parte integrante de la construcción, así como tampoco con retallos ni molduras. Igualmente queda prohibido retirarse de las líneas oficiales, dejando huecos ó retallos, si no se ha salvado la altura marcada para el zócalo. Podrá, sin embargo, retirarse la fachada de la línea oficial, colocando en esta una verja, ó pared de cerramiento convenientemente dispuesta.

Art. 660. Los muros de fachada en las calles de primero, segundo y tercer orden, ó sus equivalentes, serán forzosamente de piedra ó fábrica de ladrillo con mortero, no tolerándose el barro en ninguna de estas, como tampoco los entramados de madera, á no ser que vayan refrentados al exterior con fábrica de ladrillo de catorce centímetros de espesor, é interiormente con lo mismo, ó panderete.

Art. 661. Las paredes medianeras ó contiguas á otras propiedades sólo podrán ser de piedra, fábrica de ladrillo ó entramado de hierro; no consintiéndose en ningún caso los entramados de madera.

Art. 662. Las paredes medianeras ó contiguas se elevarán por lo menos 40 centímetros por encima de la armadura ó cubierta de la casa, empleándose los materiales que permite el párrafo anterior, siempre que la finca venga á la misma altura que las inmediatas, quedando libre de esta obligación cuando se diferenciara en dicha cantidad de las que la rodean.

Art. 663. Queda prohibido el colocar cargaderos de madera en huecos de fachada, á menos que aquellos vayan al descubierto, en cuyo caso se decorarán convenientemente.

Art. 664. Las repisas y cornisas podrán ser de piedra, fábrica de ladrillo al descubierto, madera ó hierro, pero en ningún caso de yeso, ni enfoscadas y enlucidas de cal.

Art. 665. El vuelo que podrá darse á las repisas de fachada no podrá ser mayor, para el piso principal, de 0'80 en calles de 12 y más metros de ancho, de

0'60 en las de 8 metros cuando menos, y de 0'50 en las de menor latitud.

En los restantes pisos su vuelo disminuirá en la proporción siguiente: 0'15 para cada piso en las calles de 8 y más metros de amplitud, y 0'12 también para cada piso en las calles de menor ancho de 8 metros.

Art. 666. En las cornisas ó aleros el vuelo no podrá exceder nunca de 1'00 metro en las calles de 12 metros de amplitud, 0'80 en las de 8 metros, cuando menos, y de 0'60 en las que no lleguen á 8 metros.

Art. 667. Los vuelos que se indican en los artículos anteriores se entenderán todos contados á partir de la línea de zócalo, ó sea de la oficial de la calle.

Art. 668. Las rejas voladas en los cuartos bajos, sean fijas ó practicables, tendrán por lo menos una altura de 2'40 metros con relación al punto más alto de la rasante.

El vuelo máximo que se consentirá á las rejas aludidas en el párrafo anterior será de 30 centímetros.

Art. 669. La colocación de miradores se consentirá siempre que su vuelo no exceda de 0'30 metros del fijado para el balcón, según orden de calles y pisos en que se instale.

Art. 670. La instalación de marquesinas sólo podrá hacerse en las calles que tengan por lo menos 12 metros de ancho; y aun en este caso, sin que su vuelo sea mayor de 2 metros, ni estén colocadas á menor altura de 3 metros con respecto á la acera.

Si el ancho de acera fuese menor de 2 metros, en-

tonces la marquesina tendrá que guardar el ancho de acera.

Art. 671. Las puertas de calle y tiendas que abran hacia afuera, muestras ó enseñas y cortinas en los huecos de planta baja reunirán las condiciones marcadas en los artículos 580, 581 y 582.

Art. 672. No se tolerarán canalones que viertan á la calle por fuera de la línea de fachada, ni que bajen hasta la acera, por lo que las aguas se recogerán mediante canales y tubería hasta acometerlas á la alcantarilla en las calles en que las haya, y sobre la acera en donde no existieran.

Igualmente se prohíbe el gotereo de edificios en casas de nueva construcción, salvo en las situadas en los arrabales.

Art. 673. Las bajadas de aguas pluviales, que con arreglo al artículo anterior han de hacerse necesariamente en todos los edificios, podrán ir embebidas en el grueso del muro en toda la planta baja, ó fuera, si así conviniese al propietario; pero en este caso habrán de ser precisamente de hierro fundido.

Art. 674. Junto á las fachadas no se podrán construir escusados, ni otra instalación análoga que por sus malos olores pudieran molestar á los transeuntes.

Art. 675. Los excusados ó retretes, que será obligatorio existan en todas las casas que en lo sucesivo se construyan, además de reunir la condición establecida en el artículo anterior, tendrán que sujetarse también á lo dispuesto en el Capítulo primero, Título tercero de estas Ordenanzas.

Art. 676. Se cuidará que las fachadas sean de aspecto agradable á la vista, siendo obligación del propietario el revocarlas, pintarlas ó blanquearlas siempre que sea necesario, ó cuando lo dispusiere el Ayuntamiento como medida de ornato público. Lo mismo se hará con las medianerías.

En caso de resistencia, se practicará la operación por los operarios del Municipio, á costa de los propietarios.

Art. 677. Tan pronto se dé principio á una construcción, ó demolición, será obligación del propietario del predio el cercar la finca por el sitio que se le designe por el Ayuntamiento, mediante una valla de madera de altura suficiente que deje garantida la seguridad del tránsito público.

Art. 678. Cuando las obras que hubiere que hacer no fuesen de cualquiera de las enunciadas en el artículo anterior, pero sí de las que es necesario permiso para ejecutarlas, bastará se tomen las precauciones que por el arquitecto municipal se designen. Tanto en este caso como en el fijado en el artículo anterior, será obligación del propietario el poner de noche faroles encendidos en los sitios más culminantes de la obra, á fin de que iluminando donde haya algún obstáculo ó peligro, puedan los transeuntes librarse de él.

Art. 679. Los andamios que se empleen en la ejecución de cualquier obra tendrán que ofrecer las convenientes condiciones de seguridad, no sólo para impedir la caída de los operarios, sinó de cualquier material de construcción; así que por lo menos tendrán

que tener una barandilla de madera cuajada de tablas por el frente y costados hasta una altura de un metro.

Art. 680. Los propietarios de casas sujetas á nueva alineación no podrán ejecutar obra alguna que tienda á consolidarlas, ó á perpetuar su actual estado, retardando indebidamente la realización de la mejora proyectada.

Art. 681. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando por construcción ó derribo de la casa inmediata se hubieren causado desperfectos de consideración, que no afectasen á más de la mitad de la línea de fachada, en toda su altura podrá repararlos el propietario sólo por una vez en toda la vida de la finca; á no ser que por derribo de la casa inmediata en el extremo opuesto el macho contiguo ó medianero necesitase consolidación ó reconstrucción, cuya concesión se otorgará haciéndola sólo extensiva al arco que en él se apoye.

Art. 682. Cuando los daños fueran originados por un incendio casual, podrán repararse los desperfectos tantas veces cuantas ocurra el siniestro, siempre también que no alcanzase á más de la mitad de la línea de fachada.

Art. 683. El cabecear las fachadas en toda su línea podrá autorizarse, siempre que reconozca por origen deterioro en la misma, causado por accidentes fortuitos, pero nunca cuando lo fuesen por la acción del tiempo en cierto número de años.

Art. 684. Todo propietario de edificio podrá hacer reformas en el interior de su propiedad, siempre

que estas no aumenten su solidez, y no se lleven á cabo en la crujía que esté sujeta á alineación. Sin embargo, dentro de la primera traviesa, le será permitida la sustitución de pies derechos y muros en buenas condiciones por columnas de hierro, cuando la alineación no afecte en poco ni en mucho á la citada traviesa.

Art. 685. Se entiende por obras de consolidación que aumentan la vida de los edificios, y quedan prohibidas en las casas que se encuentran fuera de alineación las que se ejecuten en la crujía de las fachadas de las mismas, y se hallen comprendidas entre las siguientes: los muros ó contrafuertes de cualquiera clase de fábrica ó material adosados, apoyando ó sustituyendo á las fábricas existentes; los sótanos embovedados; los apeos ó recalzos de cualquier género; los pilares, columnas ó apoyos de cualquiera clase, denominación, forma ó material; los arcos de sillería, ladrillo, rajuela, mampostería, hormigón, fundición ó hierro; las soleras umbrales, tirantes ó tornapuntas de hierro, fundición ó madera. La introducción de piezas de cantería de cualquier clase ó denominación.

Art. 686. No se considerarán obras de consolidación los chapados de cantería en los zócalos de las fachadas, siempre que su espesor no exceda de seis pulgadas (catorce centímetros) y que al colocarlos no se refuercen los cimientos; los revocos, enlucidos ó pintura; la centración de huecos, con relación á uno que hubiere fijo; la apertura de huecos, siempre que se hiciera empleando el mismo sistema é igual clase de material

que los existentes; la colocación de balcones, miradores y otros adornos de fachada, siempre que bajo éste pretexto no se tienda á aumentar las condiciones de solidez de la misma.

Art. 687. Para que puedan autorizarse cualquier clase de obras exteriores, en casas que están sujetas á nueva alineación, es condición indispensable que las alturas de pisos sean ó estén dentro de las marcadas en estas Ordenanzas, según los casos.

Art. 688. El propietario que ejecutase cualquier obra de las que están prohibidas por esta Ordenanza vendrá obligado á demolerlas, en cualquier tiempo que se notase la estralimitación.

Art. 689. El Arquitecto municipal cuidará que por los dependientes del Municipio, y bajo la responsabilidad de éstos, sin perjuicio tampoco de la en que incurra el propietario, se vigile para que la reforma de las casas fuera de alineación se lleve á cabo con estricta sujeción al proyecto aprobado y á las condiciones de la licencia otorgada, mandando suspender todo trabajo que se separe de él.

Obras de reforma.

Art. 690. En las casas que no estén sujetas á nueva alineación, el propietario podrá solicitar el hacer todas las reformas que le convengan, siempre que la parte vieja del edificio esté hecha en armonía con lo que se dispone en las presentes Ordenanzas para

lãs de nueva construcción; y una vez ejecutada la reforma, no se aparte de lo que según los casos se dispone en los artículos que anteceden. De no reunir la casa expresadas condiciones, se la considerará como si tuviera que entrar en línea.

Cercas de cerramiento.

Art. 691. Todo terreno ó solar no edificado que linde con una vía pública, lo cerrará el propietario con una verja de tabla, ladrillo ó piedra de dos metros de altura por lo menos.

Dicha cerca, que se construirá siguiendo la línea oficial de calle, estará convenientemente pintada ó blanqueada, á fin de que presente buen aspecto.

Art. 692. El propietario que voluntariamente no construyera dicha cerca ó solar, será obligado por el Alcalde para que la haga; y si transcurrido un plazo de quince días no hubiera acatado las órdenes de la Alcaldía, se hará por los operarios del Ayuntamiento á cuenta del propietario, sin perjuicio de la multa que podrá imponérsele por desacato á las órdenes superiores.

Conclusión de las obras.

Art. 693. Principiada una obra con las formalidades que quedan enumeradas, no podrá suspenderla el

propietario por su sola voluntad, en términos que si la paralización de los trabajos durase más de un mes, será aquel obligado á continuarla sin demora alguna. De no hacerlo y no impedirlo una providencia judicial, la llevará á cabo el Alcalde por cuenta del propietario.

Art. 694. A los ocho días siguientes á la conclusión de cualquiera de las obras que requieren permiso, el dueño lo comunicará por escrito á la Autoridad municipal, la que á su vez lo hará saber al arquitecto de la Corporación para que reconozca la obra é informe acerca de la misma, dando cuenta de si el propietario ha cumplido lo que se dispone en estas Ordenanzas, ó pudiese habersele mandado por el Ayuntamiento.

Art. 695. Si examinada la obra, resultase del informe facultativo no hallarse ejecutada aquella con arreglo á las condiciones de la concesión, ó á lo prevenido en estas Ordenanzas, se intimará al propietario para que así lo haga. De no verificarlo dentro de los tres primeros días siguientes á aquel en que se le hubiera notificado la obligación que tiene de rehacer la obra, conforme á las condiciones, se efectuará por el Municipio á cuenta del propietario.

Art. 696. Dentro de las cuarenta y ocho horas inmediatas á la conclusión de las obras, se sacarán cuantos materiales pudiera haber en la vía pública, como así andamios, escombros etc.; siendo obligación del propietario el abonar cuantos desperfectos se hubieren causado en la vía pública á consecuencia de la obra.

CAPÍTULO V

SOLARES YERMOS

Art. 697. Los dueños de solares yermos existentes en esta Ciudad tienen el deber de presentar en el plazo de seis meses, contados desde que al efecto fueren requeridos, los títulos que acrediten la pertenencia, quedando además obligados á cercar dentro del año siguiente dichos solares y á edificar sobre ellos.

Art. 698. Los solares cuya propiedad no se justifique, los que continúen abandonados, ó no se hallasen reedificados en el plazo que se marca en el artículo anterior, serán enajenados en pública subasta, con obligación, bajo fianza en el comprador, de construir sobre ellos en el término de seis meses desde el otorgamiento de la escritura.

Art. 699. Siempre que el Ayuntamiento se incaute de los solares yermos, deberá solicitar la inscripción correspondiente en el Registro de la propiedad.

Art. 700. El precio en venta de los solares será entregado á sus dueños, deducida la parte que en su caso pueda corresponder al Ayuntamiento, como acreedor refaccionario, por gastos que hubiera suplido. Si no fuera conocido el propietario, se depositará el producto en la Caja general de Depósitos, dando conocimiento á la Delegación de Hacienda de la provincia, como encargada de promover los expedientes sobre calificación de bienes mostrencos.

Art. 701. Cuando los solares yermos pertenezcan á Capallenías, patronatos ú obras pías, y sus poseedores no verificasen la reconstrucción en el término señalado, se enajenarán los solares á censo reservativo.

Art. 702. La tramitación de los expedientes á que se refieren los artículos anteriores se acomodarán á las disposiciones de la Ley 7.^a, título 19, libro 3.^o, y Ley 4.^a, título 23, libro 7.^o de la Novísima recopilación capítulo 58 de la Instrucción de Corregidores, inserta en la Cédula de 15 de Mayo de 1788 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 28 de Junio de 1862.

TÍTULO SEXTO

POLICÍA RURAL

CAPÍTULO PRIMERO

TÉRMINO JURISDICCIONAL

Art. 703. El término municipal de Ávila confina al O. N. O. con el de Narrillos de San Leonardo, al N. con los de Cardeñosa y Mingorría, al N. N. E. con el de San Esteban de los Patos, á N. E. con el de Vicolozano, al E. con el de Bernuy Salinero y Tornadizos, al S. E. el mismo de Tornadizos, al S. el de Aldea del Rey, S. S. O. el del Fresno y al O. los de la Colilla y Martiherrero.

Art. 704. La parte rural del término se divide,

para su incorporación á los distritos municipales de la Ciudad en las cuatro secciones siguientes:

Primera Sección. Comprende todo el territorio de este término municipal que existe á la margen izquierda del Adaja, cuya sección se haya hoy incorporada al primer distrito, ó sea al de San Juan.

Segunda Sección. Da principio en el punto donde desagua el arroyo de Vacas en el Adaja y comprende el perímetro que media entre la derecha de este río hasta la carretera general de Villacastín á Vigo, y confina en sus diferentes extremos con Cardeñosa, Mingorría, San Esteban de los Patos y Vicolozano, cuya Sección se halla hoy agregada al 4.º distrito llamado de San Vicente.

Tercera Sección. Sirve de punto de partida la expresada carretera de Villacastín á Vigo desde las Hervencias, y comprende la extensión de terreno que media desde la derecha de la citada carretera general hasta la provincial del Barraco y confina con Bernuy Salinero y Tornadizos, cuyo territorio está incorporado al 2.º distrito llamado de San Pedro.

Cuarta Sección. La forma el territorio existente en la extensión que media entre la derecha de la expresada carretera provincial y la orilla derecha del Adaja hasta la desembocadura en el mismo del río Grajal.

Dentro de las zonas que quedan deslindadas existen fincas destinadas, unas á labor, otras á puro pasto, la Dehesa boyal, prados de aprovechamiento común, árboles de la propiedad del Ayuntamiento y de la de los particulares, carreteras, caminos y servidumbres pecua-

rias, todo lo que constituye el objeto de la Policía rural.

Art. 705. Se prohíbe alterar ni destruir los hitos ó señales que deslindan el término municipal, los terrenos de propiedad particular, las vías de comunicación y las servidumbres pecuarias.

CAPÍTULO II

PASEOS, JARDINES Y ARBOLADOS

Art. 706. La custodia, mejora y conservación de los paseos, jardines y arbolado público se halla á cargo de la Corporación municipal.

Art. 707. Queda prohibida la entrada de toda clase de ganados y caballerías en el perímetro que comprenden los jardines de San Antonio, Campo del Recreo y Calderón, así como también la de los perros, á menos que vayan atados y llevados á la mano por sus dueños.

Art. 708. Las caballerías que se dirijan á la fuente, abrevadero que antes se llamaba del Caño gordo deberán también ir siempre conducidas del ramal para que no puedan causar daño de ningún género, no permitiéndose abrevar en ella reses vacunas ni otra clase de ganados.

Art. 709. No se permite la entrada de personas en los cuadros ó espacios comprendidos entre las calles

de árboles, así como tampoco el cortar flores y plantas, ni maltratar de cualquier manera que sea el arbolado.

Art. 710. Se prohíbe lavar, bañar perros, arrojar piedras ni otros objetos en las fuentes, así como también causar daños en las mismas, en las cañerías, registros, barandillas, enverjados, asientos, postes, faroles del alumbrado y demás objetos de utilidad de servicio ó de adorno que existan en los paseos y jardines.

Art. 711. También se prohíbe subir á los árboles, cortar y sustraer leña ni ramaje, cazar y coger nidos en los paseos y jardines.

Art. 712. Todos los que ocupen las sillas que en los paseos ofrece al público la Asociación de Misericordia, cuyos productos corresponden á la misma, están obligados á satisfacer la cuota señalada en concepto de limosna desde el momento en que las utilicen.

Art. 713. Nadie tiene derecho á ocupar más de una silla, sin que les sea permitido utilizar otras, aunque las pague cuando la concurrencia las demande.

Art. 714. La persona que abandone la silla que tuviere ocupada no tiene derecho á utilizarla de nuevo sin satisfacer otra vez la cuota establecida.

Art. 715. Ninguna otra persona fuera de los encargados de la Asociación de Misericordia podrá colocar sillas en los paseos ni plazas públicas, sin permiso expreso de la Autoridad local.

CAPÍTULO III

CAMINOS Y SERVIDUMBRES PÚBLICAS

Art. 716. Siendo la servidumbre un gravamen á que se halla sujeta una finca ó heredad agena en beneficio de otra finca perteneciente á distinto dueño, las servidumbres públicas consisten en limitar el derecho privado en beneficio del interés público.

Art. 717. Los caminos, cañadas, cordeles, abrevaderos, travesías y servidumbres rurales de este término, destinadas al tránsito de las personas y de los ganados, no podrán cerrarse, obstruirse, ni ser disminuídas por concepto alguno, la latitud que les corresponde.

Art. 718. Cualquiera de las referidas vías de comunicación hoy existentes y que constan en el apéndice número 6 de estas Ordenanzas, así como las que se hubiesen estinguido, y los egidos, alijares ó tierras comunes que hayan sido ó fueren usurpadas incorporándolas en totalidad ó en parte á un predio contiguo, serán restituidas al dominio público por la Autoridad municipal, si la usurpación, fuera reciente y de facil comprobación, ó por los Tribunales de justicia en el caso de haber transcurrido más de un año y un día desde su ocupación.

Art. 719. Así mismo dispondrá el Ayuntamiento la demolición de los vallados, cercas y cualesquiera otra clase de construcciones ó reformas, que sin la autori-

zación competente se ejecuten ó hayan ejecutado en los caminos ó servidumbres públicas, ordenándola desde luego, si son recientes ó recurriendo á la Autoridad á quien en otro caso corresponda preceptuarlo.

Art. 720. Se prohíbe causar daño en los caminos y demás servidumbres públicas, así como el extraer piedra, tierra ó arena de los mismos, de los egidos ó de cualquier otro terreno de propios ó del común de vecinos sin permiso expreso de la Autoridad municipal, que solo habrá de otorgarlo en circunstancias especiales y justificadas.

Art. 721. Hallándose dispuesto por el artículo 570 del Código civil que la servidumbre de paso y abrevadero para ganados continúe en la misma forma y bajo las mismas reglas que hoy se hallan establecidas, se determina su clase y extensión con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 13 de Agosto de 1892 en la forma siguiente:

Cañadas, su anchura es de 75,23 metros (90 varas)

Cordeles, su anchura 37,61 metros (45 varas)

Veredas, su anchura es indeterminada pero generalmente no pasa de 20,89 metros (25 varas)

Son coladas las vías pastoriles que median entre las diferentes fincas del término; su anchura, así como la extensión de los abrevaderos es indeterminada.

Son pasos, las servidumbres que tienen algunas fincas para que por ellas, levantados los frutos, puedan cruzar los ganados.

Art. 722. Á las heredades enclavadas en otras sin entrada por camino público ó rural, no podrá

menos de concederse servidumbre de entrada por las que linden con dichos caminos; pero estas servidumbres se usarán como hijas de la necesidad de la manera menos perjudicial para el prédio sirviente.

CAPÍTULO IV

PASTOS PÚBLICOS

Art. 723. El aprovechamiento de pastos del Soto, de la Dehesa, arboleda de San Nicolás y Eras de desgranar destinados á Dehesa boyal se verificará exclusivamente por el ganado dedicado á la labor y en el tiempo y forma que viene ordenado ó que en lo sucesivo se disponga por el Ayuntamiento de acuerdo con el gremio de labradores.

Art. 724. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior podrá consentirse la entrada de toda clase de ganados de la población, excepto los cerdos y las cabras; en los referidos terrenos desde 1.º de Noviembre al 4 de Febrero, bien gratuitamente ó bien satisfaciendo una pequeña cuota que se les señale por el Ayuntamiento, de acuerdo con la asociación de agricultores, en cuyo nombre deben ejecutarse estos aprovechamientos.

Art. 725. Queda absolutamente prohibido segar ni extraer yerbas ni frutos de ninguna clase de los terrenos destinados á Dehesa boyal, puesto que el derecho de los labradores se limita á que los ganados que

en ella introduzcan aprovechen paciando, y no de otro modo, las yerbas y pastos de la misma.

Art. 726. No podrán situarse á menor distancia de 50 metros de los terrenos públicos y de las vías de comunicación muladares estercoleros; ni animales en descomposición, ni cosa, en fin, que destinada á el abono ó mejora de los terrenos, pueda alterar con sus emanaciones la salud de las personas ó ganados.

Art. 727. Se prohíbe cortar leña, extraer raíces, tirar piedras á los árboles, subirse á ellos y atar cuerdas para colgar ropas ú otros objetos.

Art. 728. El propietario ó colono que rompiese parte de los egidos ó tierras de propios y comunes y cualquiera que mudase ó quitase las señales que los marcan será castigado con arreglo á la falta cometida.

Art. 729. No se permite bajo ningún pretexto, llevar ganados de ninguna clase á las lindes ni prados aislados entre hojas, incluso sus dueños, si aquellos están abiertos, hasta alzada la hoja.

Art. 730. Se prohíbe apacentar ganados de toda especie desde 1.º de Marzo hasta la suelta de la hoja en los alijares de entre hoja y callejones; acotándose estos sitios por los labradores oportunamente con aprobación de la Autoridad municipal.

En tiempo de recolección de los frutos las caballerías que queden abandonadas en sitios donde puedan causar daños, llevarán su bozal correspondiente, así como las que se dediquen al acarreo de las mieses ú á otro servicio que haga frecuente el paso por hojas y eras.

Art. 731. No se permite tampoco introducir cerdos en prados ni cañadas en ningún tiempo del año; igualmente se prohíbe que los ganados mayores y menores entren á pastar á menor distancia de dos metros de los sembrados y prados de heno que se respetan como lindes, permitiéndose en estos últimos después de alzados y aprovechados los frutos, entrar los ganados donde haya tal costumbre.

La entrada de cabras en arboledas y plantíos de todas clases está prohibida en absoluto, así como lo está también la de las caballerías para pastar en las arboledas de San Antonio, San Nicolás y la Cabeza.

Art. 732. Las mancomunidades de pastos y aprovechamientos de rejas vueltas se entienden generalmente solo de los pastos bajos y naturales, no de arbolados, ramones y otros aprovechamientos, salvo el caso de los derechos legítimamente adquiridos.

Art. 733. Se prohíbe hacer hoyos, excavaciones ni zanjas en los terrenos públicos ni en los de propiedad particular situados en las inmediaciones de la Ciudad, de los caminos, paseos, cañerías, veredas y travesías, debiendo cubrirse las que se hallen abiertas por los dueños de los terrenos en que existan.

Los tejeros y alfareros no pueden bajo ningún pretexto extraer tierras para sus fabricaciones, sino de sus terrenos particulares, quedando en todo caso obligados á rellenar las excavaciones que hagan siempre que sean peligrosas para el tránsito ó que favorezcan la formación de pantanos insalubres.

Art. 734. Lo dispuesto en el artículo anterior es

aplicable á los areneros fabricantes de adobes y conductores de barro y arcilla para las obras.

Art. 735. Se prohíbe también extraer piedra ú otros materiales de terrenos de propiedad particular sin licencia del dueño, y de los públicos sin la del Ayuntamiento, haciéndolo en ambos casos conforme á las condiciones de la concesión.

Art. 736. Los ganados de todas clases estarán siempre al cuidado de un pastor ó pastores que eviten y en su caso respondan de los daños que pudieran causar aquellos.

Art. 737. Los amos ó pastores de ganados atacados de mal contagioso que inmediatamente no los cierran ó incomuniquen con los de otros dueños sufrirán una multa, aunque no se propague ó extienda la enfermedad siendo aquella doble en caso de propagación y triple si no hubieran dado cuenta de la enfermedad al Alcalde para que lo publique en el término municipal; todo ello sin perjuicio del resarcimiento del daño á que pudiera dar lugar la mala fé ó negligencia del dueño del ganado invadido de la enfermedad contagiosa.

CAPÍTULO V

TIERRAS Y SEMBRADOS

Art. 738. Se prohíbe entrar en heredades plantadas ó sembradas, á pié, á caballo ó en carruaje; hacer

en ellas senderos ó caminos, cojer frutos ó yerbas y espigar ó arrancar la rastroyera sin consentimiento de su dueño.

Art. 739. Los ganados deberán conducirse por el centro de las vías destinadas á su tránsito sin rebasar las lindes ni cercados de las fincas inmediatas.

Art. 740. No es permitido entrar en heredad ajena que estuviese cercada ó acotada ó plantada, é introducir en ella á pastar ganados de ninguna clase.

Art. 741. Los infractores de las anteriores disposiciones serán multados según la gravedad de la falta cometida; y en el caso de ocasionar algún daño, ó de introducir el ganado á pacer en terrenos de ajena pertenencia, les serán además impuestas por los Tribunales de justicia las penalidades correspondientes.

Art. 742. Se declaran cerradas las hojas de sembrados desde que se haga la sementera hasta levantados todos los frutos, cuya época se anunciará al público por pregón y bando, ordenado por el Alcalde, en virtud del parte que deben darle los labradores previamente.

Hasta que se publique el bando, no pueden entrar los ganados al aprovechamiento de la espiga.

Art. 743. Se prohíbe abrir carriles y caminos ni sendas para acarreo ú otros fines por heredades ajenas que no estén afectas á estas servidumbres, así como cegar las zanjás y pozos que haya en las propiedades y destruir los setos ó vallados que los circuyan.

Art. 744. Los dueños de suertes de la Dehesa Carnicera, que se dividió entre los vecinos de esta Ciudad,

están obligados á dejar marcadas las travesías que se señalaron al hacerse la distribución y á plantar, conservar y reponer los árboles á que se comprometieran cuando aceptaron la concesión.

La omisión en ambos casos será castigada con multas en la primera y segunda falta; y á la tercera, en el segundo caso con la anulación de la concesión, pasando el Ayuntamiento á disponer de la suerte ó suertes de los vecinos.

Art. 745. Ninguno puede aprovecharse de los pastos de barbecho, ni de los de verano y rastrogera de las tierras, sino aquel que tenga el usufructo.

Los propietarios ó colonos que individual ó colectivamente quieran disfrutar el aprovechamiento exclusivo de la rastrogera y pastos naturales de sus fincas, darán cuenta á la Alcaldía, expresando la extensión y linderos de las fincas y el paso para cada una de ellas.

Art. 746. Los hitos y mojones que señalan los límites de propiedades, serán respetados y conservados: los que los muden ó destruyan de propósito serán castigados con multa y obligados á la reposición á su costa.

Art. 747. Está prohibido arar en una zona ó faja de tres varas de ancho en el terreno que ocupan las cañerías públicas reconocidas y acotadas, así como hacer daño en las arquetas y registros, bajo multas y resarcimiento del daño causado.

Art. 748. Se prohíbe fumar, encender yesca, fósforos ó cualquiera otra sustancia en las eras ó hacina-
mientos de mieses, así como usar luz artificial, sino en casos muy precisos y solamente con farol.

Art. 749. Los labradores que quieran quemar los rastrojos de sus propiedades, verificarán esta operación precisamente de día, en ocasión en que esté el viento en calma y adoptando siempre las debidas precauciones.

Art. 750. Los rastrojos y yerbas secas de terrenos inmediatos á la vía férrea, en la extensión que comprende este término municipal, deberán ser quemados por cuenta de las empresas, siendo estas responsables de los siniestros que puedan ocurrir por descuido ó negligencia de los encargados de poner el fuego.

Art. 751. Cuando se noten signos que demuestren la existencia de la langosta, ó se conozcan los puntos en donde suele aovar, los propietarios ó colonos de los terrenos invadidos darán cuenta sin demora á la Autoridad municipal.

CAPÍTULO VI

AGUAS

Art. 752. Son del dominio público las aguas pluviales que discurran por barrancos, cuyos cáuces pertenezcan también al dominio público.

Art. 753. Son públicas las aguas de los ríos, así como las que nacen continua ó discontinuamente en terrenos del dominio público de manantiales y arroyos que corren por sus cáuces naturales.

Art. 754. El Ayuntamiento sólo podrá conceder autorizaciones para el aprovechamiento de aguas comunes á título precario y revocable, así como también á perpetuidad, después de probar que la autorización no perjudicará al común aprovechamiento.

Art. 755. Los que tienen derecho al aprovechamiento de aguas que corren por cáuce de propiedad particular, están obligados á limpiarlos, siempre que se lo ordene la Autoridad municipal.

Art. 756. Son propiedad del municipio los álveos ó cáuces naturales que cubren las aguas pluviales durante sus avenidas ordinarias en barrancos, ramblas ú otras vías, que no atraviesen fincas de dominio privado, prohibiéndose echar en ellos tierras, escombros ni otra cosa que pueda entorpecer el curso de las aguas.

Art. 757. Mientras las aguas corran por sus cáuces naturales y públicos, todos podrán usarlas para beber, lavar ropas, vasijas y cualesquiera otros objetos, bañarse y abrevar ó bañar caballerías y demás ganados, siempre que estos actos no contravengan lo establecido en estas Ordenanzas respecto á la moral é higiene públicas.

Art. 758. Toda persona puede recoger y salvar los animales, maderas, frutos, muebles y demás efectos arrebatados por la corriente de las aguas públicas ó sumergidos en ellas, debiendo presentarlos inmediatamente á la Autoridad local, la que dispondrá su depósito ó su venta en pública subasta, cuando aquellos no puedan conservarse.

Anunciado el hallazgo en el *Boletín Oficial* de la provincia sin que en el plazo de seis meses se reclame por su dueño, será entregado el objeto ó su precio á quien le salvó, previo abono de los gastos de conservación que se hubieran causado.

Art. 759. Las brozas, ramas y leñas que vayan flotando en las aguas, ó sean depositadas por ellas en el cáuce ó en terrenos de dominio público, pertenecen al que las recoja; las dejadas en terrenos del dominio privado son del dueño de la finca respectiva.

Art. 760. Los árboles arrancados y transportados por la corriente corresponden al propietario donde los dejen las aguas en el caso de no reclamarlos antes de un mes los anteriores dueños, quienes en su caso habrán de abonar los gastos que se originen.

Art. 761. Los dueños de prédios lindantes con cáuces públicos están en libertad de establecer defensas contra las aguas en sus respectivas márgenes por medio de plantaciones, estacadas ó revestimientos; pero deberán obtener para ello previamente el permiso de la Autoridad local.

Art. 762. Las fuentes y abrevaderos rurales de este término, que el público y los ganaderos tienen derecho á utilizar, se hallarán siempre expeditos para su disfrute, estando obligados los dueños de los terrenos en que aquellos se encuentren enclavados á facilitar la entrada á las personas y ganados que deseen utilizar las aguas sin limitar su aprovechamiento por concepto alguno.

CAPÍTULO VII

OBRAS CONTÍGUAS Á FERROCARRILES Y CARRETERAS

Art. 763. Todos los edificios y obras contiguas á carreteras se subordinarán á cuanto dispone el reglamento para la conservación y policía de las mismas aprobado por Real orden de 19 de Enero de 1867 y demás disposiciones que en lo sucesivo se adopten.

Art. 764. No podrán construirse casas fuera de poblado con frente á vías públicas, sin el correspondiente permiso de la Autoridad municipal, el que se concederá con las limitaciones que las circunstancias de lugar aconsejen.

Art. 765. Las edificaciones contiguas á los ferrocarriles se atemperarán á lo que dispone la Ley y el Reglamento vigente.

CAPÍTULO VIII

CAZA Y PESCA

Art. 766. En todo lo referente á este ramo regirán única y exclusivamente las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones vigentes ó que en lo sucesivo dicte la Superioridad.

TÍTULO SÉPTIMO

CAPÍTULO ÚNICO

PENALIDAD

Art. 767. Toda persona sin distinción de sexo, clase, ni condición, residente en este término municipal, está obligada á la puntual observancia de estas Ordenanzas.

Art. 768. Constituye infracción punible de las mismas toda acción ú omisión voluntaria que contravenga, ó deje sin cumplimiento cualquiera de sus disposiciones.

Art. 769. Dichas acciones ú omisiones se reputarán siempre voluntarias á no ser que conste lo contrario.

Art. 770. Las denuncias de las contravenciones á todo lo preceptuado en ellas se harán ante el Alcalde ó Tenientes en los respectivos distritos por cualquier persona, ó de oficio por los individuos del cuerpo de policía urbana, alguaciles, cabo y serenos y demás dependientes municipales.

Art. 771. Los Alcaldes de barrio darán cuenta directamente á la Alcaldía ó á las Tenencias respectivas, según procediere, de los hechos denunciables que ocurran, y de que deben conocer en sus distritos.

Art. 772. El arquitecto municipal participará de oficio á la Autoridad administrativa toda infracción que

notase en cuantos servicios se encomienden á su vigilancia y cumplimiento.

Art. 773. Las aprehensiones de las materias ó instrumentos empleados en alguna contravención se llevarán á efecto por los mismos dependientes que hagan la denuncia.

Art. 774. El denunciador, sea ó no de oficio, tiene derecho á la tercera parte de la multa que se imponga.

Art. 775. Las penas ó correcciones, que imponga la Autoridad municipal ó el Ayuntamiento, podrán ser:

1.^a Multa de 1 á 50 pesetas, divisible en tres grados; de 1 á 10, de 10 á 25 y de 25 á 50.

2.^a Resarcimiento del daño causado é indemnización de gastos.

Art. 776. Caerán siempre en comiso.

1.^o Las armas ú objetos que hubiesen servido para la infracción.

2.^o Los comestibles y bebidas adulterados ó averiados y los en que se defraude al público en cantidad ó calidad.

3.^o Los pesos, pesas y medidas falsas.

4.^o Los enseres que sirvan para los juegos ó rifas prohibidos.

Art. 777. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 775 se decretará en todo caso.

1.^o El derribo á costa del infractor de todo lo construído con infracción de lo dispuesto en estas Ordenanzas.

2.^o La revocación ó suspensión de las licencias concedidas cuando la infracción de lo dispuesto en

estas Ordenanzas recaiga sobre actos que las requieran.

3.º La exacción de dobles derechos en los casos en que se hubiere intentado ó consumado la defraudación en el pago de algún arbitrio ó impuesto municipal.

Al culpable de dos ó más infracciones se impondrán todas las responsabilidades correspondientes á las diversas que hubiere cometido.

Art. 778. Las costas que se causen por tasaciones de daños, ú otras diligencias, serán todas de cargo de los infractores.

Art. 779. Los instigadores y auxiliadores de las infracciones de estas Ordenanzas serán responsables mancomunadamente con los autores.

Art. 780. Si dos ó más personas cometieren alguna infracción, se impondrá á cada una de aquellas la multa correspondiente, entendiéndose sólo mancomunadas para el resarcimiento de daños.

Art. 781. Se entenderá que el infractor es reincidente y merecedor de mayor pena, siempre que al dictarse la providencia imponiendo la multa, no haya transcurrido un año desde la fecha en que el contraventor hubiese sufrido otro castigo por falta comprendida en el mismo capítulo de estas Ordenanzas.

Art. 782. Si la gravedad de la falta lo requiere, ó el hecho constituye delito, el Alcalde y Tenientes pasarán el tanto de culpa al Tribunal ordinario.

Art. 783. Todo cabeza de familia es responsable de las infracciones que cometan los individuos que de él dependan.

Los padres, tutores y curadores son responsables de las faltas en que incurran sus hijos constituidos en la patria potestad, sus pupilos ó menores.

Art. 784. El dueño ó conductor de un animal queda responsable de los daños que este cause, á menos que acredite que no estuvo en su mano evitarlo.

Art. 785. Las multas se entienden siempre sin perjuicio de la reparación de daños.

Art. 786. No se impodrá multa alguna sin resolución por escrito y motivada.

La providencia se notificará del mismo modo al multado, el cual puede interponer recurso de alzada ante la Autoridad que corresponda.

Art. 787. Para el pago de toda pena pecuniaria se concederá un plazo proporcionado á su cuantía, que no bajará de diez días, ni excederá de veinte, pasado el cual procederá el apremio contra los morosos.

El apremio no será mayor de 5 por 100 diario del total de la multa, sin que exceda en ningún caso del duplo de la misma.

Art. 788. Si los multados dejasen de satisfacerla, no obstante el apremio, se oficiará al Juez municipal requiriendo su autoridad para hacerla efectiva.

Art. 789. Las multas y los apremios se recaudarán en el papel especial que la Ley autoriza, del cual se entregará la mitad al multado con la nota correspondiente.

En caso de insolvencia sufrirá el arresto de un día por cada cinco pesetas del importe á que la multa ascienda,

Art. 790. Toda multa se hará constar en el libro registro que se llevará en la Alcaldía, expresándose el nombre y domicilio del contraventor, fecha y clase de la contravención.

Art. 791. La responsabilidad penal por contravenciones de estas Ordenanzas se extingue:

1.º Por la muerte del infractor, cuando á su fallecimiento no hubiese recaído providencia definitiva.

2.º Por el pago de la multa.

3.º Por la prescripción de la falta.

4.º Por la prescripción de la pena.

Art. 792. Las faltas prescriben á los dos meses, contados desde el día en que se hubieren cometido, y si entonces no fuese conocido el hecho ó la omisión, desde que se descubra y se empiece á proceder para su esclarecimiento y castigo.

Art. 793. Las multas impuestas prescriben al año.

El tiempo de esta prescripción comenzará á correr desde el día en que se notifique la providencia firme al denunciado; y se interrumpirá, quedando sin efecto el tiempo transcurrido, cuando cometiere una nueva infracción antes de cumplirse éste, ó cuando por efecto de la Ley electoral no pudiera procederse á la exacción de la multa, sin perjuicio de que la prescripción pueda empezar á correr de nuevo.

Art. 794. La responsabilidad civil se extinguirá del mismo modo que las demás obligaciones con sujeción á las reglas del derecho civil.

TÍTULO OCTAVO

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.^a Aprobadas que sean las presentes Ordenanzas por el Excmo. Ayuntamiento, se expondrán al público por término de quince días para oír las reclamaciones y observaciones que el vecindario crea conveniente hacer sobre los preceptos que contienen, elevándose después á la sanción de la Superioridad.

2.^a Sancionadas que sean, y acordada por la Corporación la fecha en que hayan de comenzar á regir, se publicarán en la forma acostumbrada para que nadie pueda alegar ignorancia respecto de sus disposiciones.

3.^a Para la supresión ó reforma de alguno ó de varios artículos de estas Ordenanzas, el Ayuntamiento se atenderá en un todo á los procedimientos establecidos en el artículo 76 de la Ley municipal vigente.

4.^a La Alcaldía dictará con la debida oportunidad los bandos que estime necesarios para el debido cumplimiento de cuanto prescriben estas Ordenanzas.

5.^a En cada uno de los ejemplares impresos se estampará el sello del Ayuntamiento, sin cuyo requisito no se tendrán por auténticos.

6.^a Un ejemplar firmado por el Alcalde y por el Secretario de la Corporación municipal se conservará en el archivo, y servirá de original para todos los efectos legales.

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE ÁVILA



Negociado 2.º

Ordenanzas municipales.

Sesión ordinaria en 1.ª convocatoria del 30 de Abril de 1894. Dada cuenta de esta comunicación, acordó el Excelentísimo Ayuntamiento quedar enterado, y que las Ordenanzas sean ejecutivas y obligatorias, á contar desde 1.º de Julio próximo. — Hernández de la Torre.

Hecha la consiguiente aclaración al art. 600 de las Ordenanzas municipales que han de regir en esta Capital, y á la que hace referencia mi comunicación de 9 de Diciembre último; he tenido por conveniente declarar definitiva la aprobación de aquellas.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento, el de la Corporación de su presidencia y efectos del artículo 26 de la vigente Ley municipal.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Ávila 28 de Abril de 1894.

Ricardo Medina Vitores.

Sr. Alcalde de esta Ciudad.

DON BONIFACIO JIMÉNEZ Y BERNALDO DE QUIRÓS,
ALCALDE CONSTITUCIONAL DE LA MUY NOBLE
Y MUY LEAL CIUDAD DE ÁVILA.

HAGO SABER: *Que habiendo sido sancionadas por el Gobierno Civil de la provincia las Ordenanzas municipales formadas para esta Capital, ha acordado el Excelentísimo Ayuntamiento de mi presidencia declararlas ejecutivas y obligatorias en todas sus partes para los habitantes de la misma y su término municipal, desde el día 1.º de Julio próximo venidero.*

Avila 4 de Mayo de 1894.

Bonifacio Jiménez.

APÉNDICE NÚM. 1

DIVISIÓN TERRITORIAL DE LA CIUDAD

Subdivisión de los cuatro distritos de que consta el término municipal con expresión de las calles, plazas y caseríos que á cada uno de aquellos corresponde.

PRIMER DISTRITO

SAN JUAN

Plaza de la Constitución.
Plazuela de Zurraquín.
Calle del Comercio.
» de Maldegollada.
» de Caballeros.
Plazuela de Pedro Dávila.
Calle del Rastro.
Plazuela del Rastro.
» de Santo Tomé.
Calle de Cuchillería.
» de Esteban Domingo.
» de Bracamonte.

Plazuela de Fuente el Sol.
» de Mosén Rubí.
Calle de Brieva.
Travesía á la calle de Brieva.
Calle de los Caños.
» del Conde D. Ramón.
» del Carmen.
» de la Rúa.
Circuito de San Juan.
Calle de Blasco Jimeno.
» de Jimena Blázquez.
» de Sancho Dávila.
» de los Cepedas.
Plazuela de Santa Teresa de Jesus.
Calle de Santa Teresa de Jesus.
» de Cobaleda.
» de las Tres Tazas.
Travesía á Cobaleda.
Calle Ancha del Cucadero.
Bajada del Cucadero.
Calle del Candil.
Travesía al Puente.
Calle del Puente.
Bajada al Puente.
Plazuela de la Magana.
Calle de la Magana.
Plazuela del Pocillo.
Travesía al Pocillo.
Calle de San Esteban.
Travesía á San Esteban.

Travesía á Santo Domingo.
Plazuela de Santo Domingo.
Calle de los Telares.
» de Santo Domingo.
Atrio de San Segundo.
Afueras del Puente.

CASERÍOS

San Mateo.
Dehesa de Pancaliente.
» de San Miguel de las Viñas.
Romerías.
Huerta al vado de San Mateo.
Canaleja.
Huerta del Obispo.
Bascoarrabal.
Molino del Batán.

SEGUNDO DISTRITO

SAN PEDRO

Calle de la Feria.
» de la Cruz vieja (antes de la Muerte y la
Vida.)
Plazuela de la Catedral.
» del Rey Niño.

- Calle del Tostado.
» de Barruecos.
» de la Pescadería.
Plazuela de Sofraga.
Calle de Lope Núñez.
Plaza del Alcazar.
Bajada al Pilón de las Bestias.
Calle de San Segundo.
» de los Leales.
Plazuela de Nalvillos.
Calle de Estrada.
» de San Miguel.
» de San Millan.
Travesía á Nalvillos.
Calle del Colegio.
Travesía á San Roque.
» á las Madres.
» al Colegio.
Circuito de San Pedro.
Plazuela de San Pedro.
Calle de San Roque.
» de Carretas.
» de las Madres.
Patio de las Gordillas.
Calle de las Gordillas.
Travesía de las Gordillas.
» á Santa Ana.
Calle del Cristo de la Luz.
Calle de la Luna.
» de Isaac Peral (antes del Ferrocarril.)

Paseo de Santo Tomás.
Hidroterapia.

CASERÍOS

Dehesa de Aldealgordillo.

- » de Rivilla.
- » del Cerezo.
- » del Molinillo.
- » de la Sernilla.
- » del Gansino.

Estación de Gemihernando ó Guimorcondo.

Huerta de Muñoz.

- » de las Sanguijuelas.
- » del Cristo de Linares.
- » de Robinsón.

Casa de las Aguas.

- » de la Calera.

Huerta de Tous.

Dehesa de Zapatera.

- » del Fresnillo.

TERCER DISTRITO

SAN NICOLÁS

Cuesta de Gracia.

Plazuela de Juan Jorge.

- Calle de la Toledana.
» de San Benito.
» de la Trinidad.
Carrera de Santo Tomás.
Calle de San Cristóbal.
» de la Paz.
» de los Huertos.
Travesía á San Cristóbal.
Calle del Granizo.
Plazuela de las Vacas.
Calle de la Yedra.
» de la Cruz de Alcaravaca.
Cuesta de la Antigua.
Bajada del Rastro.
» á San Nicolás.
» á Santiago.
Calle de Santiago.
» de Tras de Gracia.
» de las Losillas.
» del Cerrillo.
Travesía á la calle de la Toledana.
» al Cerrillo.
Calle de las Damas.
Plazuela del Rollo.
Travesía al Rollo.
Calle de los Tejares.
Bajada del Cerrillo.
Plazuela de la Feria.
Travesía á San Nicolás.
» á la Plazuela de Ocaña.

Plazuela de Ocaña.
Calle de las Covachuelas.
» de la Cruz.
Plazuela de San Nicolás.
Teso del Hospital.
Calle Empedrada.
Atrio de San Isidro.
Paseo del Rastro.

CASERÍOS

Dehesa de la Serna.
» del Gail.
Santuario de Sonsóles.
Santi-Spiritus.
Huerta de Manolillo.
Era de Don Antonino.
Carretera de la Serna.
Molino de Vadillo.
Alamedas.

CUARTO DISTRITO

SAN VICENTE

Travesía á la calle de Tallistas.
Plazuela de Santa Catalina..
Calle de los Lesquinas.

Plazuela de San Jerónimo.

Bajada de San Jerónimo á Tallistas.

Travesía á San Jerónimo.

» á Santa Catalina.

» de San Jerónimo.

Plazuela de Santa Ana.

Patio de Santa Ana.

Calle de Santa Ana.

Campo del Recreo.

Paseo de San Antonio.

Calle del Teatro.

» de Tallistas.

» de Cesteros.

Plazuela de San Vicente.

Calle de Madrid.

» Estrecha.

» de Valladolid.

» Ancha de San Francisco.

» de Solís.

» de Valseca.

Plazuela de San Andrés.

Travesía á San Andrés.

Calle de la Parrilla.

» de Ajates.

» de la Encarnación.

Patio de la Encarnación.

Calle del Cozuelo.

Estación del Ferrocarril.

Carretera nueva.

CASERÍOS

Dehesa de Aldeaciago.

- » del Burguillo.
- » de Fuentes Claras de Arriba.
- » de Fuentes Claras de Abajo.
- » de Pedrosillo.
- » de Testadores.
- » de Yonte.
- » de Palenciana.

Paso á Nivel.

Pradillo.

Fuente Buena.

Huerta del Moro.

- » de Grávalos.
- » de D. Bartolomé.
- » de Soriano.

Molino de Carril.

Hervencias.

Dehesa de Marigarcía.

Huerto de Ocaña.

- » de Gutierrez.
-

APÉNDICE NÚM. 2

DIVISIÓN ECLESIAÍSTICA

Existen en esta Ciudad ocho parroquias, comprendiendo cada una de ellas las entidades de población siguientes:

PARROQUIA DE SAN PEDRO APOSTOL

Plaza del Alcázar, calle de San Segundo, las casas números 1 al 34 y 2 al 40; calle de los Leales, casa número 2; plazuela de Nalvillos, casas números 1, 3 y 5; plazuela de San Jerónimo, casa número 2; calle de Estrada, plazuela de San Miguel, calle de San Millán, calle del Colegio hasta las casas números 11 por la izquierda y 12 por la derecha; Circuito de San Pedro, plazuela de San Pedro, calle y travesía de San Roque, travesía del Colegio, calles de Carretas y de las Madres, patio de las Gordillas, calle de la Luna, travesía de Santa Ana, travesía al Cristo de la Luz, casas números 4 al 8; paseo de Santo Tomás, calle del Granizo, plazuela de las Vacas, calles de los Huertos y de la Yedra, Cuesta de la Antigua, excepto la casa número 4; calle de la Cruz de Alcarabaca, casas

números 1 al 5 de la Cuesta de Gracia y calle de San Cristóbal.

PARROQUIA DE SAN VICENTE MÁRTIR

Casas números 33 al 35 y 42 al 44 de la calle de San Segundo, plazuelas de San Vicente y Sofraga, calle de Lope Núñez, casa número 8 de la calle de Bracamonte, plazuelas de Fuente el Sol y Mosén Rubí, calles de Brieva y Esteban Domingo, casas números 1 al 15 de la calle de Pescadería, calle del Tostado, plazuela del Rey Niño, casas números 1 y 3 de la calle de los Leales, casas números 2, 6, 7 y 8 de la plazuela de Nalvillos, plazuela de Santa Catalina, travesía de Tallistas, calle de Lesquina, bajada de San Jerónimo, casas números 1, 3, 5, 7 y 9 de la plazuela de San Jerónimo, casas números 14 al 20 de la calle del Colegio, calle de Isaac Peral (antes del Ferrocarril), calle, plazuela y patio de Santa Ana, casa número 1 de la travesía de Santa Ana, casas números 1 y 2 de la calle del Cristo de la Luz, Estación del Ferrocarril, Paseo de San Antonio, Campo del Recreo, calle de Tallistas, travesía de Santa Catalina, calle y travesía de Cesteros y calles de Madrid y del Teatro.

PARROQUIA DE SAN JUAN BAUTISTA

Plaza de la Constitución, plazuela de Zurraquín, calle de Bracamonte, excepto la casa señalada con el nú-

mero 8, calles de los Caños y Conde D. Ramón, casas números 2 y 4 de la calle de Cobaleda, calles de la Rua, Carmen, Cucadero, Blasco Jimeno, Jimena Blazquez y Sancho Dávila, circuito de San Juan, calles de Caballeros y Cepedas, calle y plazuela del Rastro, plazuela de Pedro Dávila, excepción hecha de las casas números 9 y 11; casas números 1 al 7 y 2 al 8 de la calle de Cuchillería, calle de Maldegollada y las casas números 1 al 35 y 2 al 34 de la del Comercio.

PARROQUIA DE SANTIAGO.

Cuesta de Gracia excepto las casas números 1, 3 y 5; la casa número 4 de la calle de la Antigua; la carrera de Santo Tomás; las calles de la Trinidad, San Benito, Paz y Toledana; las casas números impares de la calle de las Damas y de la Plazuela del Rollo; las calles de las Losillas, Tras-Gracia y Santiago; las bajadas del Rastro, Santiago y las casas números 2, 4 y 6 de la de San Nicolás; el ex-convento de Santi-Spiritus y las casas números impares de la calle del Cerrillo.

PARROQUIA DE SANTO TOMÁS APÓSTOL

Plazuela de Santo Tomé; calles de la Feria y Cruz vieja (antes Muerte y Vida,) Plazuela de la Catedral, casas números pares de la calle de Pescadería, calle de Barruecos, casas números 36 al 42 y 37 al 41 de la

del Comercio, las señaladas con los números 9 al 13 y 10 al 14 de la calle de Cuchillería y las casas números 9 y 11 de la Plazuela de Pedro Dávila.

PARROQUIA DE SAN ANDRÉS APÓSTOL

Plazuela de San Andrés, calles de Valladolid, Ancha de San Francisco, Solís, Valseca, Parrilla, Ajates, Encarnación y Cozuelo, Patio del Convento de la Encarnación y Atrio de San Segundo.

PARROQUIA DE SANTO DOMINGO DE GUZMÁN

Plazuela y calle de la Santa, Plazuela, calle y cárcabo de Santo Domingo, calle de los Telares, Cuesta de los Gitanos, calle y afueras del Puente, plazuela y calle de San Esteban, calle del Candil, calle de Cobaleda, excepto las casas números 2 y 4, travesía de Cobaleda, calle de las Tres Tazas, plazuela y calle de la Magana y plazuela y travesía del Pocillo.

PARROQUIA DE SAN NICOLÁS DE BARI

Plazuela de San Nicolás, calle Empedrada, Teso del Hospital, Atrio de San Isidro, paseo del Rastro, travesía del Cerrillo, calles de las Covachuelas y de la Cruz, travesía de San Nicolás, plazuelas de Ocaña y de

la Feria, casas números pares de la plazuela del Rollo y de las calles del Cerrillo y de las Damas, y bajada de San Nicolás, excepto las casas números 2, 4 y 6.

APENDICE NÚM. 3

ESTABLECIMIENTOS PELIGROSOS

Relación de las fábricas, talleres é industrias á que se refieren los artículos 272 y siguientes de estas Ordenanzas.

Aceite mineral (depósito de)
Aguardientes (destilación de)
Alcoholes (depósito de)
Alfarerías.
Alquitrán (depósito de)
Barnices (fábrica de)
Bolleros (hornos de)
Cal (hornos permanentes de)
Caldereros (fráguas de)
Carbon vegetal (grandes depósitos de)
Cereros (obrador de)
Cerillas (fábrica de)
Cerrajero (obrador de)
Confiteros (hornos de)
Dinamita y sus similares (depósitos de)
Estaño (fabricación por fundición de)
Fósforos (depósito de)

Fuegos artificiales (obrador de)
Herreros (frágua de)
Jabones (fábrica de)
Lacre (fábricas de)
Ladrillo (hornos de)
Leña (depósitos de)
Paja (depósitos de)
Panaderos (hornos de)
Pólvora (depósitos de)
Sebo en rama (fundición de)
Teja (hornos de)
Tintoreros
Yeso (hornos de)

APÉNDICE NÚM. 4

Establecimientos incómodos é insalubres comprendidos en el artículo 393 y siguientes de estas Ordenanzas.

Almidón (fábrica de)
Basuras (depósito de)
Caldererías y cerrajerías.
Cebo (corrales de)
Cerveza (fábricas de)
Cueros barnizados (fábrica de)
Curtidos (fábrica de)
Desolladeros de animales
Despojos y restos de animales (depósito de)
Grasas y sebos (fusión de)
Huesos frescos (depósito de)
Chocolates (molino de)
Jabones (fábrica de)
Mataderos
Mondonguerías.
Pielés frescas (depósitos de)
Puercos (depósitos de)
Recría de animales (edificios destinados á la sazón depósito de)
Sombreros (fábrica de)
Tenerías

Tintoreros

Traperos

Triperos

Vacas (establos de)

Velas de sebo (fábrica de)

APÉNDICE NÚM. 5

Equivalencia métrico-decimal de las antiguas unidades de peso y medida usadas en Avila.

MEDIDAS DE LONGITUD

Una vara = 0, metros 835,905 millonésimas de metro.

Un metro = 1, vara 196,308 millonésimas de vara, ó sea
1 vara, 0, pies, 7 pulgadas, 0, líneas,
805 milésimas de línea.

MEDIDAS DE CAPACIDAD

Para áridos

La fanega = 55 litros, 501 mililitros.

Un litro de grano = 0, cuartillos, 864,840 millonésimas de cuartillo.

Para líquidos, vinos, licores, etc.

La media cántara = 7 litros 96 centilitros.

Un litro = 2 cuartillos 010 milésimas de cuartillo.

Para aceite.

La cántara de 32 cuartillos = 16 litros 0,816 diez milésimas.

MEDIDAS AGRARIAS

- La fanega de tierra de
5625 varas cuadra-
das. { 39 áreas, 30 centiáreas, 39
decímetros cuadrados, 66 cen-
tímetros id.
- La fanega de puño de
6000 varas cuadra-
das. { 41 áreas, 92 centiáreas, 42
decímetros cuadrados y 30 cen-
tímetros id.
- La huebra de 3200 va-
ras cuadradas. { 22 áreas, 35 centiáreas, 95
decímetros cuadrados, 89 cen-
tímetros id.
- La peonada de prado
de 5600 varas cua-
dradas. { 32 áreas, 12 centiáreas, 92
decímetros cuadrados, 81 cen-
tímetros id.
- La fanega superficial de
9216 varas cuadra-
das, llamada de mar-
co Real. { 64 áreas, 39 centiáreas, 0,
metros cuadrados, 56 decíme-
tros id., 17 centímetros id.
- Un área = 143 varas cuadradas, 115.329 millonésimas
de vara.

APÉNDICE NÚM. 6

Carreteras, caminos vecinales y servidumbres pecuarias de uso público más común existentes en este término municipal.

1

Camino vecinal y cordel de ganados.

Parte de la carretera de Avila á Salamanca en las afueras del puente de Adaja, y se dirige hacia el Oeste por los puntos llamados Cerca del Cuervo y Las Cabezas hasta el sitio denominado Zanja de Batanar, donde concluye este término municipal y empieza el de Martiherrero.

2

Vereda.

Parte del camino anteriormente descrito, en el sitio llamado Las Cabezas, y atravesando por tierras de San Miguel de las Viñas, penetra en el término de Martiherrero.

3

Camino vecinal.

El que, partiendo de la carretera de Avila á Sorihuela en las inmediaciones del puente de Basco-Arra-

bal, se dirige agua arriba, paralelo al arroyo de San Clemente, por tierras de particulares, y contiguo al cercado que llaman de Carmona, terminando en la longuera donde está la raya divisoria de este término municipal y el de la Colilla.

4

Camino rural.

El que, partiendo de la expresada carretera de Avila á Sorihuela, se dirige al término que llaman de Serracines entre fincas de particulares.

5

Carretera de Avila á Sorihuela.

Parte del puente sobre el Adaja, continuando por entre las tierras de San Mateo, Basco-Arrabal y el Longuillo, y penetra en el término municipal de La Colilla.

6

Camino vecinal y colada pecuaria.

El llamado calzada de Niharra, que parte de la repetida carretera de Avila á Sorihuela en el sitio denominado San Mateo, y prosiguiendo por entre tierras de particulares, conduce hasta la Dehesa de la Pelmaza, donde confina este término municipal con el del Fresno.

Camino vecinal

El que, partiendo de la plazuela de San Nicolás, y atravesando el río de Adaja, se dirige entre tierras de particulares y se incorpora á la tantas veces citada carretera de Avila á Sorihuela poco antes de llegar al puente de Basco-Arrabal.

Camino vecinal.

El que parte de la carretera de Avila á Casavieja en el teso del mercado de ganados, y atravesando el río Adaja y pasando cerca de los árboles de la Santa Fe, se incorpora á la carretera de Sorihuela.

Camino vecinal.

El que, partiendo de la carretera provincial de Avila á Casavieja en las inmediaciones de la Venta de la Patata, se dirige paralelo al cercado de D. Aniceto Carmona y atraviesa el arroyo de las Lomas, en cuyo punto confina este término con el de El Fresno.

Carretera provincial de Ávila á Casavieja.

Parte de las avenidas del puente de Adaja, y continuando por la parte baja del Teso de ganados, pene-

tra en la Plazuela de San Nicolás, desde la cual toma la dirección Sur por el río Grajalejo ó Grajal por el puente nuevo, y atravesando la Dehesa Carnicera y la de la Serna, penetra en el término municipal de Riofrío.

11

Vereda pecuaria.

Parte de la carretera anteriormente descrita, en el sitio llamado Suerte Vieja de los Tejeros, y sirve de paso á los ganados que aprovechan los pastos del Soto de la Dehesa boyal, situado á la margen derecha del río Adaja.

12

Camino rural.

Parte de la expresada carretera provincial en el sitio llamado la Pontezuela, y atravesando entre suertes de la Dehesa Carnicera, penetra en la de Valdeprados, que corresponde al término municipal de Aldea del Rey.

13

Cordel de ganados.

Entra en este término municipal en el punto en que confina con el de Riofrío, en la Dehesa de la Serna, y siguiendo los límites de ésta con la de Gormáz, sale de éste término municipal y vuelve á entrar en él en la Dehesa del Gail; y quedando ésta á la derecha, y á la

izquierda los rompidos viejos, pasa el río Grajal por el puente de Santi-Spíritus, y subiendo por la calle Toledana y la de San Benito, se dirige á la Ermita de las Vacas y Monasterio de las Gordillas hasta las inmediaciones del Cristo de la Luz.

14

Camino vecinal.

El que, partiendo del puente de Vadillo en la Dehesa de la Serna, penetra en los confines de ésta en el término de Aldea del Rey para dirigirse después al Fresno.

15

Carretera provincial de Avila al Barraco.

Parte de la calle Toledana, y pasando el río Grajalejo ó Grajal por el puente de Santi-Spíritus, atraviesa entre fincas de particulares, limitando con el prado de los Gigantones, penetra en la Dehesa del Gail; y atravesándola hasta tocar con la de Zapatera, entra en la de Fresneda en el punto en que confina éste término con el de Tornadizos.

16

Camino rural.

Parte de la carretera anteriormente descrita en el punto llamado cercado de Bachiller, y atravesando entre suertes de la Dehesa Carnicera y de los rompidos nuevos, continúa por el Corral nuevo y los rompidos

viejos hasta la Dehesa de Valdeprados, enclavada en el término municipal de Aldea del Rey.

17

Vereda pecuaria.

Parte de la citada carretera provincial en la Cruz de los Llanos; y atravesando entre tierras de particulares, prosigue hasta el prado de Villacomar.

18

Camino rural.

El que parte antes de llegar al puente de Santi-Spíritus, y dejando á la derecha las tapias del derruido convento, continúa agua arriba con dirección á Oriente, toca en la Huerta de las Sanguijuelas y casa del Molinillo; y atravesando la Dehesa del Cerezo, concluye en el término municipal de Tornadizos.

19

Camino vecinal.

El que, partiendo desde el pórtico del Convento de Santo Tomás, se dirige por los sitios denominados Las Aguas, cruza el río Sequillo y la Dehesa de Rivilla, y continúa hasta el término municipal de Tornadizos.

20

Vereda.

La denominada de las Mozas, que arranca del cami-

no anteriormente descrito, á poca distancia del ángulo que forma la huerta del citado Convento, y continuando entre fincas de dominio particular, se incorpora al camino señalado con el número 18 de este apéndice en las inmediaciones del río Grajalejo.

21

Vereda.

La que, bifuscándose de la anterior, parte con dirección al Oeste por el sitio que llaman los Berrocales, y va á terminar en la calle de San Benito.

22

Vereda.

La que, partiendo desde el ex-convento de Santi-Spíritus en dirección Norte por entre fincas cercadas, se incorpora á la anterior en el barrio de San Benito.

23

Paseo.

Al rededor de la tapia de la huerta del Colegio de Santo Tomás por la parte Oriente y Sur de la misma, existe una esplanada de 12 piés de anchura, de uso comunal para el exparcimiento de los vecinos de la Ciudad.

24

Vereda pecuaria.

La que baja de las cuevas de Sonsóles por la huerta llamada de Tous hasta el río Grajal,

25

Camino y colada pecuaria.

Este camino sirve de tránsito á los pueblos de Riofrío y demás de aquella parte para ir á Vicolozano, Brieva etc.

Parte de la Cruz de los Llanos, y continuando entre terrenos abiertos, de dominio particular, hasta la huerta de Muñóz, continúa por el puente del río Sequillo con dirección á las casas de Aldealgordillo, y se incorpora al cordel llamado de las Gordillas.

26

Camino vecinal.

Parte del de Avila á Tornadizos en el sitio llamado tierra del Gamarzal; y continuando por las tierras del Molinillo y Dehesa del Cerezo, penetra en la de Valderrosa término municipal de Tornadizos.

27

Camino rural

Parte del anterior frente á las casas de la Dehesa del Fresnillo, y atravesando el Cerezo, se dirige á la de Castellanillos.

28

Camino rural.

El que parte de la risca de San Roque junto al án-

gulo del paredón de las Gordillas, y continuando por el alto del Cristo de Linares, se incorpora al descrito bajo el número 25.

29

Camino vecinal.

Del paredón del Convento de las Gordillas y del Colegio de Santo Tomás, por la parte Norte de este, arrancan dos ramales de camino con dirección hacia e Oriente, y se reúnen para formar después el llamado Camino viejo de Madrid.

30

Camino rural.

El que parte de las inmediaciones de la plaza de Toros, y bajando por la fuente del Castillejo, atraviesa el camino de Tornadizos por el sitio llamado de las Aguas, y continúa entre fincas de particulares hasta el río Grajalejo ó Grajal y huerta de las Sanguijuelas, desde donde se dirige á la Ermita de Nuestra Señora de Sonsóles.

31

Camino.

Desde el vado del río Grajal parte uno de servicio particular, que conduce á las Dehesas del Cerezo, Castellanos y demás fincas de aquella parte.

32

Vereda.

Desde el mismo vado parte un camino saca-mies, que sirve además de vereda para ir al Santuario de Sonsóles.

33

Camino saca-mies.

Desde el centro del anteriormente descrito sale otro camino saca-mies, que termina en la carretera provincial del Barraco un poco por bajo de la Cruz de los Llanos.

34

Vereda.

Partiendo del descrito bajo el número 28, se dirige á la huerta llamada de Robinsón ó fuente de la Rana, y continúa por el cerro del Cincho y casas de Aldealgordillo hasta incorporarse al cordel de moruchas.

35

Carretera de Avila á Madrid.

Parte de la de Villacastín á Vigo, pasado el puente del Ferrocarril, y continuando por las estribaciones del cerro Cervero, atraviesa la Dehesa de Palenciana, en cuyos límites confina este término municipal con el de Bernuy Salinero.

36

Camino vecinal

El que parte de la carretera de Madrid en el alto llamado de Palenciana, y marchando por el Cordel hasta la Dehesa de Gimiherando ó Guimorcondo, penetra en la Sernilla, término municipal de dicho Bernuy.

37

Cordel de ganados

Parte de las inmediaciones de la vía férrea, pasado el viaducto; y continuando por la Serrezuela ó Cordillera de los molinos de viento, faldas del Cerro Cervero y parte alta de Aldealgordillo, prosigue entre esta Dehesa y la de Palenciana, y confinando también con las del Gansino y Guimorcondo, penetra en la Sernilla término de Bernuy.

38

Carretera de Avila á Villacastín

Parte del puente sobre el Adaja, y dirigiéndose por las inmediaciones del Cementerio antiguo, y barrio de Ajates, sale al campo del Recreo, y atravesando la vía férrea, continúa por las Hervencias bajas, saliendo de este término municipal en la raya de la Dehesa de Zurra, penetra nuevamente en el término municipal de esta Ciudad en la Dehesa de Palenciana, en cuyos límites entra otra vez en el de Vicolozano.

Cordel de ganados

Parte del de Martiherrero que queda descrito bajo el número 1, y bajando por la Canaleja, atraviesa el río Adaja por el sitio que llaman de San Lorenzo; y saliendo por bajo del Cementerio antiguo, pasa el arroyo de Vacas entre la huerta de la Mimbre y el cercado de la Viñuela; roza por la parte de la derecha con la esquina de la huerta de la Encarnación; y tomando la dirección de Oriente, atraviesa la antigua carretera de Valladolid y el camino de la fuente del Pradillo. Penetra en la tierra llamada de Carmona y en otra contigua del Duque de la Roca hasta la vía férrea; pasada ésta continúa limitando con la tapia del prado cercado y el campo de la Moretina, y atravesando las Hervencias bajas y la dehesa de Aldealgordillo, se incorpora en la raya de Palenciana con el cordel descrito bajo el número 37.

Vereda pecuaria

Parte del cordel anterior en el sitio llamado los Cuatro postes, y atravesando el arroyo del Obispo, entra á muy corta distancia en el término municipal de Narrillos.

Carretera de Salamanca.

Parte del puente sobre el Adaja, y dirigiéndose al

llamado del Obispo, penetra poco después en el término municipal de Narrillos de San Leonardo.

42

Camino vecinal.

Parte de la anterior carretera antes de llegar al puente del Obispo, y bajando á los molinos del Izquierdo y del Cubo, atraviesa la Dehesa de Panca-liente hasta penetrar en la de Penarro, término municipal de Narrillos.

43

Vereda.

Sale de la carretera de Salamanca frente los Cuatro postes, y atravesando la Dehesa de San Miguel de las Viñas, penetra en el término municipal de Martiherrero.

44

Camino rural.

Parte de las inmediaciones de la Iglesia de San Martín, y dejando á la izquierda el Cementerio antiguo, baja al arroyo de Vacas y continúa por las inmediaciones del Batán hasta el Molino de Carril.

45

Camino rural.

El que, partiendo del puente de la Encarnación, y

continuando delante del Convento de este nombre y al Norte del Nuevo Matadero, atraviesa la carretera de Valladolid, y se incorpora al camino del Pradillo por bajo del lavadero.

46

Camino rural

Parte del anterior en la esquina del Convento de la Encarnación, y continuando entre fincas de particulares por cima de la Fuente Buena, prosigue por las Dehesas de Fuentes Claras, Aldeaciego, Pedrosillo, Yonte y Testadores, donde limita este término Municipal con el de Mingorría.

47

Camino rural

El que, partiendo de la calle de la Encarnación, se dirige á la huerta del Moro, casa de los Terrones y Fuentes Claras, donde se incorpora al anterior.

48

Carretera antigua de Valladolid

Parte de la calle del Cozuelo, y tomando la dirección Norte, atraviesa las Dehesas de Fuentes Claras de Arriba, Aldeaciego, Pedrosillo, Yonte y Testadores, penetrando en el término municipal de Mingorría.

49

Camino rural

El que antes de llegar á la casa de Aldeaciego se separa de la carretera de Valladolid y atravesando la Dehesa de Pedrosillo se incorpora de nuevo á la carretera junto á la alcantarilla de esta dehesa.

50

Vereda

La que, bifurcándose del camino anterior desde la casa de Aldeaciego, se dirige á buscar la parte baja de la de Pedrosillo, y conduce hasta el molino harinero de esta última dehesa.

51

Camino vecinal

Parte de la carretera de Valladolid en el paso á nivel de la vía férrea, y atravesando las Dehesas del Pinar y Palazuelos, término municipal de Vicolozano, penetra nuevamente en el de esta Ciudad en la Dehesa del Burguillo, confinante con la jurisdicción de San Esteban de los Patos.

52

Vereda

La que desde la viña de Espinosa, sitio denominado el Pradillo, parte en línea casi recta en dirección de

Oriente, y va á salir al ángulo que forma la huerta del ex-convento de San Antonio; y dando la vuelta al mismo, concluye en el paseo del propio nombre.

53

Vereda.

Parte del camino del Pradillo frente á la caseta del resguardo de Consumos; y dirigiéndose por la parte Norte del ex-convento de San Francisco se incorpora á la anteriormente descrita, en el ángulo que forma la huerta de San Antonio.

54

Vereda.

La que parte de la alcantarilla de la vía férrea junto al Prado Cercado, y se incorpora á la carretera de Villacastín en la parte Oriente del mismo prado.

55

Camino.

El que, bifurcándose de la expresada carretera, conduce hasta la Fuente Nueva.

56

Senda.

La que parte del recodo de la carretera de Madrid y se dirige á la Fuente Nueva, desde donde se pro-

longa hasta incorporarse á la carretera de Villacastín frente á la casa de las Hervencias.

57

Carretera.

La que partiendo de la plaza de Santa Ana termina en la Estación del Ferrocarril.

58

Camino.

Parte de la anterior, y tomando la dirección Sur, atraviesa el alto de la risca de San Roque y termina en el paseo del mismo nombre.

59

Camino.

Desde la Plaza de Santa Ana, y dejando á la izquierda la Ermita del Cristo de la Luz, parte otro camino que se incorpora al anterior antes de llegar al alto de la risca de San Roque.

60

Vereda

Se desvía del paseo de Santo Tomás, y dirigiéndose á la fuente de D. Alonso, se prolonga hasta incorporarse al camino que va desde la parte Norte de dicho Convento con dirección á la Dehesa de Aldealgordillo.

61

Camino

Parte del paseo de Santo Tomás frente á la calle del Granizo, y tomando la dirección Norte, se incorpora al paseo de San Roque.

62

Camino.

El que, partiendo de la carretera de Villacastín á Vigo á la salida del puente de Adaja, se dirige al molino de la Losa.

63

Camino.

Parte de la misma carretera, pasados los Cuatro Postes, y conduce á la Dehesa de San Miguel de las Viñas.

64

Senda:

Parte del camino de herradura que vá á Mingorría por la fuente del Pradillo, y se dirige á la Ermita del Resucitado.

ÍNDICES

Número 1.º

Índice de los títulos, capítulos, secciones, párrafos y apéndices comprendidos en estas Ordenanzas.

	Páginas.
Lista de señores Concejales.....	III
Exposición.....	VII
Dictamen de la Comisión.....	XII
Certificado de aprobación.....	XIII

TÍTULO I

Gobierno y Administración local.

Capítulo	I. Régimen administrativo.....	1
»	II. Deberes y derechos de los habitantes.	2
»	III. Moralidad pública.....	7
»	IV. Fiestas y espectáculos públicos:	
»	Sección 1.ª Fiestas religiosas.....	8
»	» 2.ª Fiestas populares.....	11
»	» 3.ª Espectáculos públicos..	12
»	» » Teatros y salas de reunión	13
»	» 4.ª Corridas de toros y novillos.....	16
»	» 5.ª Otros espectáculos públicos.....	20

		Páginas.
Capítulo	V. Establecimientos de reunión	22
»	VI. Tranquilidad pública	25
»	» Embriaguez	26
»	» Prostitución	27
»	» Mendicidad	28
»	» Juegos y rifas	29
»	» Juegos y riñas de muchachos	30
»	VII. Instrucción pública	31
»	VIII. Beneficencia pública	34

TÍTULO II

Seguridad personal.

Capítulo	I. Inviolabilidad del domicilio	35
»	» Vigilancia	36
»	» Guardia municipal	37
»	» Serenos	38
»	» Criados domésticos	39
»	» Mozos de cordel	42
»	II. Edificios ruinosos	43
»	» Derribos	47
»	III. Incendios	50
»	» Precauciones contra incendios	53
»	IV. Establecimientos peligrosos	57
»	V. Carruajes y caballerías. Tránsito por la Ciudad	62
»	» Tránsito por carreteras	67
»	VI. Animales dañinos ó peligrosos	69
»	VII. Alumbrado público	72

TÍTULO III

Salubridad.

	Páginas.
Capítulo I. Higiene y sanidad.....	73
» II. Limpieza.....	79
« III. Establecimientos insalubres.....	82
» IV. Cementerios é inhumaciones.....	83
» V. Fuentes, abrevaderos y lavaderos...	87
» » Fuentes.....	87
» » Abrevaderos.....	88
» » Lavaderos.....	89
» VI. Baños.....	90
» VII. Alcaltarillas.....	91

TÍTULO IV

Policía de subsistencias.

Capítulo I. Inspección de sustancias alimenticias	93
» II. Expendición de comestibles.....	96
» III. Venta de líquidos.....	97
» IV. Fabricación y venta de pan.....	100
» V. Matadero y venta de carnes, embu- tidos y pescados.....	103
» » Matadero.....	103
» » Venta de carnes y embutidos.....	106
» VI. Ferias y Mercados.....	111
» » Ferias.....	111
» » Mercados... ..	112

TÍTULO V

Comodidad, ornato y construcciones.

		Páginas.
Capítulo	I. Tránsito público.....	115
»	» Carteles.....	119
»	» Aceras.....	120
»	II. Alineaciones y rasantes.....	121
»	III. Clasificación de calles, altura de edificios y distribución de pisos.....	124
»	» Clasificación de calles.....	124
»	» Altura de los edificios y distribución de pisos.....	125
»	IV. Construcciones. De las licencias....	129
»	» Reglas para la ejecución de las obras	133
»	» Obras de reforma.....	141
»	» Cercas de cerramiento.....	142
»	» Conclusión de las obras.....	142
»	V. Solares yermos.....	144

TÍTULO VI

Policía rural.

Capítulo	I. Término jurisdiccional.....	145
»	II. Paseos, jardines y arbolados.....	147
»	III. Caminos y servidumbres públicas..	149
»	IV. Pastos públicos.....	151
»	V. Tierras y sembrados.....	154
»	VI. Aguas.....	157

	Páginas.
Capítulo VII. Obras contiguas á Ferrocarriles y carreteras	160
» VIII. Caza y pesca	160

TÍTULO VII

Penalidad.

Capítulo único	161
--------------------------	-----

TÍTULO VIII

Disposiciones transitorias.

Capítulo único	166
Oficio del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia aprobando las ordenanzas	167
Bando del Sr. Alcalde fijando la fecha en que serán obligatorias	169

Apéndices.

1.º División administrativa	171
2.º División eclesiástica	180
3.º Establecimientos peligrosos	185
4.º Establecimientos incómodos é insalubres	187
5.º Tabla de equivalencia de las medidas antiguas con las del sistema métrico decimal	189
6.º Carreteras, caminos vecinales y servidumbres pecuarias	191

ÍNDICE DE MATERIAS POR ORDEN ALFABÉTICO.



- Abastecedores de carnes Art. 509, 511, 515, 516, 520.
Abrevadero Art. 323, 431 á 435, 708, 717, 718,
757 y 762.
Aceites Art. 255, 485, 486.
Aceras Art. 303, 576, 582, 595 á 599, 670.
Acometidas á la alcantarilla Art. 448, 449, 451, 452.
Adulteraciones Art. 462 á 465, 488.
Agrados de Guerra Art. 16.
Agentes gubernativos Art. 188, 249.
Aguadores Art. 427.
Aguas de dominio público Art. 752, 753, 754, 757.
Aguas de particulares Art. 755.
Aguardientes y alcoholes Art. 255, 281, 483.
Alcaldes de Barrio Art. 4, 771.
Armas Art. 134.
Alcantarillas Art. 447 á 454.
Alguaciles Art. 209.
Alfarerías Art. 275 á 279, 374, 733.
Alijares Art. 718, 720.
Alineaciones Art. 600 á 615, 653.
Almacenes de madera Art. 283.

- Almacenes de carbón Art. 283.
Almacenes de leña Art. 283.
Almacenes de paja Art. 283.
Almacenes de materias explosivas Art. 289.
Alojamientos Art. 13, 14, 16.
Alquitrán Art. 255.
Altura de edificios Art. 617 á 639.
Altura de tapias Art. 637.
Alumbrado Art. 137, 158, 344 á 347, 349, 713.
Alumbrado de portales Art. 348, 349.
Análisis Art. 460, 461.
Andamios Art. 233, 237, 679, 696.
Animales dañinos Art. 110, 330 á 343.
Animales extraviados Art. 329.
Animales muertos Art. 386, 390, 726.
Aparejador de Obras Art. 209, 239.
Apropiaciones Art. 612, 613.
Apuntalamientos Art. 223, 640.
Arbolado Art. 158, 302, 323, 706, 709, 711, 723,
727, 731.
Arboles arrastrados por las aguas Art. 760.
Areneros Art. 734.
Armas de fuego Art. 40, 113, 134, 185.
Arquetas de cañerías Art. 747.
Arresto Art. 789.
Asamblea de Asociados Art. 26.
Aves de corral Art. 395, 586.
Avisos de incendios Art. 240, 242.
Ayuntamiento (Ceremonial del) Art. 34.
Ayuntamiento (Régimen interior del) Art. 2, 3.

B

- Bagajes Art. 15, 16.
Bailes Art. 61, 62, 80, 81, 82, 83, 125,
Banqueos Art. 629, 630.
Baños Art. 439 á 446, 757.
Barrenos Art. 584.
Basuras Art. 132, 379, 381, 382 al 387.
Beneficencia pública Art. 175 á 178.
Billar romano Art. 114.
Billares Art. 116, 117, 118.
Blanqueos Art. 356, 676.
Blasfemias Art. 29.
Bomberos Art. 245, 249.
Braseros Art. 264, 577.

C

- Caballerías Art. 42, 290, 300, 301, 302, 303, 320,
321, 405, 432, 434, 446, 707, 708, 730, 731.
Cafés Art. 115 al 120, 125, 141, 145, 183, 190, 457.
Calcos de planos Art. 604, 605.
Calles (clasificación de) Art. 616.
Campanadas para incendios Art. 241.
Caminos Art. 717 al 720, 726, 733, 738, 743 y
Apéndice núm. 6.
Cantares obscenos Art. 125, 138.
Canalones Art. 672, 673.
Cañadas Art. 717, 718, 719, 721 y Apéndice núm. 6.
Cañerías Art. 710, 733, 747,

- Carnaval Art. 47, 54, 55 al 58.
Cartillas Art. 194, 195, 196, 199, 201, 202, 203.
Carbón y cisco Art. 387, 388, 583.
Carnecerías Art. 353, 415, 457, 528 al 535.
Carnes muertas Art. 522, 523, 524.
Carteles Art. 590, 591.
Carreteras Art. 319 al 326, 717, 726, 733.
Carretillos de mano Art. 570, 571.
Carros de limpieza Art. 382, 383.
Carruajes Art. 38, 42, 53, 133, 290 al 316, 320, 321
y 322.
Casas de comidas Art. 130, 457.
Casas de huéspedes Art. 115, 126 al 129, 354.
Casas de lenocinio Art. 142, 143, 183, 190.
Casas de nueva planta Art. 359, 361.
Casas de vecindad Art. 360, 366.
Casas insálubres Art. 375, 376.
Casetas de baños Art. 444.
Casinos Art. 120.
Cáuces de dominio privado Art. 755, 759.
Cáuces de dominio público Art. 756, 759.
Caza Art. 711, 766.
Cementerios Art. 406 al 425.
Cencerradas Art. 136.
Cenizas Art. 263, 264.
Ceremonias religiosas Art. 36, 46.
Cerdos Art. 341, 368, 369, 724, 731.
Cerillas fosfóricas Art. 254, 274.
Cercas de cerramiento Art. 636, 637, 691, 692.
Cerrajeros Art. 284.

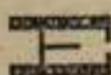
- Ciegos Art. 138.
Cimientos Art. 640, 656, 657, 658, 686.
Cohetes Art. 40, 159.
Cocheros Art. 295 al 300, 313, 314.
Coches de servicio particular Art. 305, 315, 316, 320, 321, 322, 328.
Coches de servicio público Art. 305, 307 al 314, 316, 320, 321, 322.
Coches fúnebres Art. 316, 421, 422, 424.
Coladas Art. 721, 771 y Apéndice núm. 6.
Colegios Art. 354, 355.
Comisos Art. 465, 469, 480, 526, 543, 546, 773, 776.
Concejales (número de) Art. 2, 26.
Conciertos Art. 61, 62, 106.
Conclusión de obras Art. 693 á 696.
Conducción de cadáveres Art. 421 al 424.
Conductores de caballerías Art. 44, 290, 304, 320, 321, 328, 565.
Conductores de carros Art. 44, 224, 229, 292 al 300, 320, 321, 322, 318, 565, 583.
Conductores de ganado vacuno Art. 306, 322, 434.
Conserje del matadero Art. 510.
Cordeles Art. 717, 718, 719, 721 y Apéndice núm. 6.
Cornisas Art. 664, 666, 667.
Coronas fúnebres Art. 413.
Corrales Art. 366, 367, 368, 369.
Corridas de toros Art. 86 al 105.
Criados domésticos Art. 194 al 203.
Cruces Art. 413, 415.
Cuadras Art. 131, 132, 367, 405.

Cuentas municipales Art. 28.
Cuentas de material de escuelas Art. 168.

D

Dehesa boyal Art. 704, 723, 724, 725, 744.
Demoliciones Art. 210, 211, 212, 214, 640, 677.
Dentistas ambulantes Art. 114.
Denuncias Art. 770, 774.
Dependientes del Municipio Art. 246.
Depósitos de Aguardientes Art. 281.
Depósitos de estiércol Art. 132, 319, 379, 389, 726.
Depósitos de cadáveres Art. 418, 419, 420.
Depósitos de huesos y astas Art. 371.
Depósitos de materiales Art. 319, 578.
Depósitos de materias en putrefacción Art. 373.
Depósitos de paja y yerba Art. 260.
Depósitos de petróleo Art. 281.
Depósitos de pieles Art. 371.
Depósitos de trapos Art. 372.
Despojos de reses Art. 536.
Derechos generales de los vecinos Art. 25 al 28, 509,
515, 516.
Desertores Art. 128.
Deslinde del término municipal Art. 703.
Días festivos Art. 33.
Dirección en la extinción de incendios Art. 243, 244
y 451.
Directores de obras Art. 233.
Distintivo de los mozos de cordel Art. 206.

- Distribución de pisos Art. 617, 618.
División administrativa de la Ciudad Art. 1.º y Apén-
dice núm. 1.
División del término municipal Art. 704.
División eclesiástica Apéndice núm. 2.



- Edificios ruinosos Art. 209 al 224.
Edificios de la Nación Art. 219, 599.
Edificios del Clero Art. 219, 599.
Edificios de Corporaciones Art. 219, 599.
Edificios en litigio ó en testamentaria Art. 221.
Ejidos Art. 718, 720, 728.
Embriaguez Art. 81, 140, 141.
Empleados de telégrafos Art. 16.
Empresas de bailes Art. 82.
Empresas de toros Art. 90, 95, 103.
Empresas ferroviarias Art. 705.
Empresarios de teatros Art. 78.
Empresarios de funciones gimnásticas Art. 109.
Enseñanza gratuita Art. 165.
Epidemias Art. 17, 85, 357, 375, 376, 378.
Epizootias Art. 549.
Escombros (conducción de) Art. 229, 386, 387, 696.
Escuelas de instrucción primaria Art. 162, 354, 355.
Espectáculos públicos Art. 43, 60, 61, 84 al 113.
Expendición de comestibles Art. 468 al 473.
Expendición de pólvora Art. 280.

- Expendición de líquidos y materias inflamables Artículo 253, 261, 282.
Espiguelo Art. 738, 742.
Establecimientos públicos Art. 183, 457.
Establecimientos peligrosos Art. 272 al 289, 442.
Establecimientos insalubres Art. 398 al 405.
Establos Art. 367, 405.
Estufas Art. 266, 267, 269, 270.
Exhumaciones y traslaciones de cadáveres Art. 417.
Exposición de cadáveres Art. 425.
Exposiciones de fieras Art. 342, 343.
Expropiaciones Art. 613, 614.
Extranjeros Art. 16.

F

- Fábricas de pólvora Art. 273.
Fábricas de cerillas fosfóricas Art. 274, 276, 277.
Fábricas de dinamita Art. 274, 276, 277.
Fábricas de productos químicos Art. 274, 276, 277.
Fábricas de aguardiente Art. 275, 276, 277.
Fábricas de curtidos Art. 400, 403, 404.
Fábricas de cerveza Art. 400, 403, 404.
Fachadas de edificios Art. 397, 623, 626, 628, 629, 653, 659, 660, 663, 674, 676, 683, 686.
Faltas de peso Art. 466.
Farmacéuticos titulares Art. 176.
Farolillos en las obras Art. 230, 231, 232, 678.
Faroles en los velocípedos Art. 317.
Faroles en los carruajes Art. 291, 305.

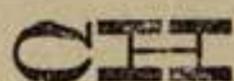
- Ferías Art. 47, 547, 552.
Fiestas populares Art. 47, al 59.
Fiestas religiosas Art. 32 al 46.
Figones Art. 115, 130.
Flores Art. 413, 709.
Focos insálubres Art. 375, 376.
Fogones Art. 265, 266, 269.
Fondas Art. 115, 126, 127, 128, 129, 130, 133,
157, 354, 457.
Fráguas de herreros y herradores Art. 284, 285, 286,
287, 288.
Fuegos artificiales Art. 51, 274, 276, 277, 278, 279,
y 280.
Fruterías Art. 353.
Fuentes Art. 301, 323, 426, 430, 708, 709, 710
y 762.
Funciones gimnásticas, ecuestres ó de prestidigitación
Art. 106, 108, 109.
Fundición de minerales Art. 274, 276, 277.
Fundición de sebo Art. 371, 400, 403, 404.

G

- Ganado cabrío Art. 724, 731.
Ganados enfermos Art. 549, 737.
Ganados de todas clases Art. 729, 730, 731, 736,
739, 740, 741, 742.
Gas-mille Art. 256.
Guardias municipales Art. 5.º, 44, 186 al 191, 209,
y 396.



- Habitantes de derecho Art. 1.º
Hallazgos Art. 314, 587, 758.
Heredades acotadas ó plantadas Art. 740, 741.
Herradores Art. 284.
Herreros Art. 284.
Higiene pública Art. 17, 350 á 380, 485.
Hitos Art. 705, 728, 746.
Hogueras Art. 50, 575.
Hornillos de pasteleros y confiteros Art. 284, 285,
286, 287, 288.
Hornos de cal Art. 275, 276, 277.
Hornos de cocer pan Art. 284, 285, 286, 287, 288.
Hornos de teja y ladrillo Art. 275, 276, 277, 278,
y 279.
Hornos de yeso Art. 275, 276, 277.
Horas para derribar Art. 224.



- Charcas y pantanos Art. 373.
Chimeneas Art. 263, 265, 266, 267, 268, 269, 270.



- Incendios Art. 181, 189, 240 al 253.
Inhumaciones Art. 406, 407, 408, 409.
Inspectores de carnes Art. 455, 458, 460, 473, 506,
513, 516, 523, 543, 549.

Inspector de policía urbana Art. 5.º, 186, 209, 239
y 363.

Inspección de sustancias alimenticias Art. 455 al 467.

Instrucción primaria Art. 169, 170.

Inviolabilidad del domicilio Art. 180, 181, 182, 183.

J

Jardines Art. 302, 706, 707, 709, 710, 711.

Juegos Art. 43, 52, 114, 120, 127, 573.

Juegos de muchachos Art. 158, 159, 160.

Juegos de pelota Art. 159, 573.

Juegos en la vía pública Art. 153, 154, 155.

Junta local de instrucción primaria Art. 162, 163.

K

Kioscos Art. 592, 593, 594, 642.

L

Langosta Art. 751.

Lápidas de sepulturas Art. 413, 415.

Lavaderos Art. 394, 436, 437, 438, 710, 757.

Lavado de ropas Art. 378, 394, 431, 436, 437,
438, 446.

Leche Art. 474, 475.

Leña Art. 283, 577, 583, 711, 727, 759.

Licencias para acometidas á las alcantarillas Art. 452.

Licencias para fiestas Art. 48, 49, 60, 86, 106, 110.

Licencias para la celebración de espectáculos públicos
Art. 60, 110.

Licencias para dar música Art. 135.

Licencias para tiro de pistola Art. 111.

Licencias para ocupar la vía pública Art. 114, 551,
y 585.

Licencias para mendigar Art. 149, 150, 151.

Licencias para juegos Art. 153.

Licencias para expender materias inflamables Artículo
253, 281.

Licencias para la instalación de artefactos peligrosos
Artículo 273.

Licencias para la venta de pólvora Art. 280.

Licencias para la instalación de hornos y hornillos Ar-
tículo 286, 287, 288.

Licencias para obras inmediatas á las carreteras Ar-
tículo 327.

Licencias para exposiciones de fieras Art. 342, 343.

Licencias para la instalación de fábricas de curtidos,
cerveza y licuación de sebo Art. 400, 401, 402.

Licencias para la colocación de lápidas en el Cemente-
rio Art. 413.

Licencias para instalar baños Art. 439, 440, 441,
442, 444.

Licencias para expender leches Art. 475, 502.

Licencias para carruajes Art. 310.

Licencias para la elaboración y venta de pan Art. 489
y 502.

Licencias para vender carnes Art. 520, 521.

Licencias para la venta de pescados Art. 544.

- Licencias para salchicherías Art. 538.
Licencias para la instalación de puestos en la vía pública Art. 585.
Licencias para instalar kioscos Art. 592, 593.
Licencias para obras Art. 640 al 652, 777.
Licencias para obras de defensa en los ríos Art. 761.
Limpieza Art. 381, 382, 391, 393.
Líquidos y bebidas espirituosas Art. 474 á 488.
Lumbres Art. 262.
Luto nacional Art. 85.

M

- Maestros de instrucción primaria Art. 168.
Máquinas de vapor Art. 274, 276, 277, 289.
Marquesinas Art. 670.
Matadero Art. 504 á 518.
Materiales procedentes de derribos Art. 213, 214, 387, 696.
Matrículas de coches particulares Art. 315.
Matrículas de niños Art. 163, 164.
Mayas Art. 161.
Medianerías Art. 234, 266, 268, 661, 662, 676.
Médicos titulares Art. 175, 246, 350, 352, 420, 458 y 460.
Médicos particulares Art. 352, 420.
Mendigos Art. 149 al 152.
Mercados Art. 353, 457, 472, 528, 553 al 568.
Miradores Art. 622, 669, 686.
Molestias al vecindario, Art. 139.

- Moralidad Art. 29, 30, 31, 125.
Mostradores Art. 124, 487, 530.
Mozos de cordel Art. 204 al 208.
Muestras Art. 464, 581, 671.
Mujeres públicas Art. 128, 145, 146, 147.
Multas Art. 775, 785, 786, 787, 788, 789, 790.
Músicas Art. 135, 138.

N

- Nevadas Art. 575.
Nidos Art. 711.
Niños abandonados en la vía pública. Art. 170.

O

- Obligaciones de los amos Art. 197 al 200, 737.
Obligaciones de los contratistas de obras públicas Artículo 173.
Obligaciones de los facultativos titulares Art. 176, 179, 246, 350, 351, 420, 458.
Obligaciones de los habitantes Art. 7.º, 9.º, 10, 12, 17, 18, 19, 20, 21.
Obligaciones de los padres de familia y tutores Artículo 169, 171, 783.
Obligaciones de los pastores Art. 737.
Obligaciones de los vecinos Art. 11, 13, 15, 24, 45, 209, 248, 249, 250, 377, 382, 383, 384, 388, 459, 767.
Obras contiguas á carreteras Art. 763, 764, 765.

Obras de nueva planta Art. 234, 271, 358, 454, 640, 642, 677.

Obras en establecimientos peligrosos Art. 273, 279.

Obras en las márgenes de los ríos Art. 761.

Obras sin licencia Art. 647, 688.

Oficinas municipales Art. 6.º

Orden público Art. 85.

P

Pabellones Art. 622.

Padrón vecinal Art. 19, 20, 21, 25.

Pan Art. 489 á 503.

Panaderías Art. 457.

Panteones Art. 415, 642.

Paja Art. 260, 386, 387, 583.

Paredes medianeras Art. 661, 662.

Paradas de carruajes Art. 305.

Paseos Art. 158, 302, 303, 706, 707, 710, 711, y 733.

Pasos para el ganado Art. 725.

Pastos públicos Art. 723.

Patios Art. 366, 369, 395.

Pavimento de las calles Art. 237.

Pavos Art. 586.

Pedreas Art. 159.

Penalidad Art. 767 á 794.

Penas y castigos Art. 171, 172, 173, 174, 178, 211 y 247.

Perito en discordia Art. 218.

- Perros y otros animales Art. 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 431, 707, 710.
- Personas responsables Art. 783, 784.
- Pesca Art. 766.
- Pescaderías Art. 353, 457, 473, 544, 545, 546, (véase venta de carnes.)
- Pesas y medidas Art. 467, 470, 496, 519, 533 y 559.
- Peso del pan Art. 493, 494.
- Petardos Art. 40, 50, 134, 159.
- Petróleo Art. 256, 257, 258, 281.
- Pez Art. 255.
- Pilones Art. 431, 433, 435.
- Planos de alineación y rasantes Art. 603, 604, 605, 653, 654.
- Planos de obras particulares Art. 642, 645, 646, 648, 650, 654.
- Plantas Art. 709.
- Pobreza (calificación de) Art. 166, 167, 177.
- Policía judicial Art. 187.
- Posadas Art. 115, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 183, 190, 354.
- Postes telegráficos Art. 323, 710.
- Postes kilométricos Art. 323.
- Pozos Art. 248, 584.
- Pozos negros Art. 362, 363, 364, 365, 377, 380 y 447.
- Precauciones contra incendios Art. 66, 131, 253, al 271, 748, 749, 750.

- Prescripción Art. 791, 792, 793.
Prestación personal para obras públicas Art. 12.
Presupuestos Art. 27.
Presupuestos de escuelas Art. 168.
Procesiones Art. 41, 42, 43, 44, 45.
Prófugos Art. 128.
Prostitución Art. 142 al 148.
Protección y seguridad personal Art. 184.
Puertas Art. 158, 397, 582, 671.
Puertas (golpes en las) Art. 137.
Puestos en el mercado Art. 473.
Puestos en la vía pública Art. 43, 52, 585.

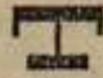
R

- Rasantes Art. 600, 609, 610, 611, 615, 653.
Rastrojera Art. 738, 742, 745, 749.
Reforma de establecimientos industriales Art. 404.
Reforma de fachadas. Art. 234.
Registro de carruajes Art. 307, 308, 309, 310.
Registro de criados domésticos Art. 194.
Registro de mozos de cordel Art. 204, 205, 206.
Reincidencia Art. 781.
Rejas voladas Art. 668.
Rejas vueltas Art. 732.
Reparaciones de edificios Art. 211, 234, 640, 641,
677, 678, 680 á 690.
Repeso Art. 566, 568.
Repisas Art. 664, 665.
Resinas Art. 255.

Retretes Art. 361, 362, 365, 377, 674, 675.
Reuniones particulares Art. 63.
Revocos Art. 235, 640, 676, 677, 686.
Rifas Art. 156, 157.
Riñas de muchachos Art. 158 al 160.
Rón Art. 255.
Romerías Art. 47, 53.
Rotulaciones Art. 588, 589.
Ruidos Art. 139.
Ruina inminente Art. 220.

S

Sagrado Viático Art. 44.
Salazón de carnes Art. 539, 541.
Salchicherías Art. 538, 539, 540.
Salvamentos de animales y efectos arrebatados por las
aguas Art. 758.
Semana Santa Art. 37, 38, 39, 40. 84.
Sepulturas Art. 410, 411, 412, 416.
Serenatas Art. 135.
Serenos Art. 5.º, 192, 242, 809.
Serenos de particulares Art. 192, 193.
Servidumbres Art. 716 al 721.
Setos y vallados Art. 744.
Sillas en los paseos Art. 712 al 715.
Solares (venta de) Art. 214
Solares yermos Art. 697 á 702.
Solemnidades religiosas Art. 32 al 46.
Soto de la dehesa boyal Art. 723



- Tabernas Art. 115, 120 al 125, 141, 183, 190, 457.
Teatros Art. 61, 62, 64 al 79.
Tejeros Art. 374, 733.
Templos Art. 35, 36.
Tendederos de ropas Art. 394.
Tenientes de Alcalde (número de) Art. 3.º, 4.º, 353,
354, 378
Término municipal Art. 703, 704.
Terrenos del común Art. 720, 726, 728, 733, 735
y 759.
Terrenos sembrados Art. 729, 730, 731, 738, 742.
Tiestos de flores Art. 392.
Tiendas de comestibles Art. 353, 457, 459, 462,
463, 468 al 471.
Tira de cuerdas Art. 607.
Tiro de pistola y carabina Art. 111, 112, 113,
Toldos Art. 580, 671.
Tranquilidad pública Art. 134, 184.
Tránsito por las calles Art. 569 á 589.
Tránsito por carreteras Art. 319 al 329.



Urinarios Art. 393, 642.



Vacas Art. 306, 322, 405, 707, 708.
Vallas (colocación de) Art. 226, 227, 228, 231, 232,
234, 235, 677.

- Vasijas Art. 115, 130, 131, 477, 486, 540.
Vasijas para líquidos inflamables Art. 259.
Vecindad Art. 22, 23, 24.
Velocípedos Art. 317, 318.
Vendedores de específicos Art. 114.
Venta de carnes Art. 519, 537.
Venta de embutidos Art. 542, 543.
Venta de líquidos Art. 474 á 488.
Venta de pan Art. 489.
Venta de sustancias inflamables Art. 253 al 256, 259
y 261.
Ventorros Art. 121 al 124, 130, 131.
Verbenas Art. 47.
Veredas Art. 721, 733.
Verjas Art. 636, 659, 691, 710.
Vigilancia Art. 184, 185.
Vigilancia nocturna Art. 192.

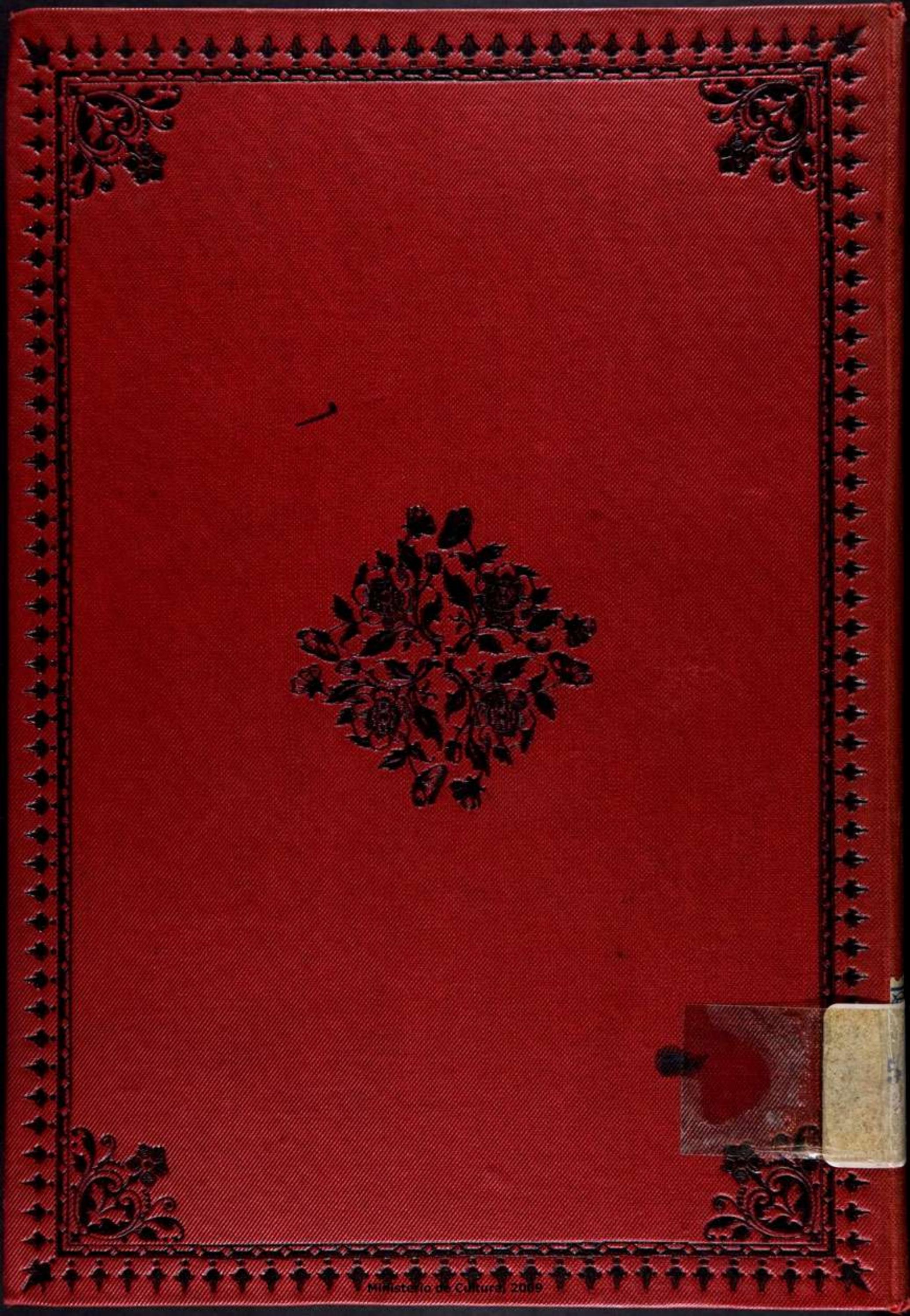
Z

- Zanjas Art. 326, 733, 743.
Zócalos Art. 615, 659, 667, 686.



ERRATAS MAS NOTABLES

<u>PÁGINAS.</u>	<u>LÍNEA.</u>	<u>DICE.</u>	<u>DEBE DECIR.</u>
21	3	castigado	castigada
23	10	En la taberna	En las tabernas
36	5	refugien	refugie
39	5	Seremos	Serenos
72	20	nochecer	anochecer
77	28	hacinados	hacinadas
104	21	de que	el que
109	11	reparación	separación
127	15	por	para
131	26	ejecutara	ejecute
145	6	acomodarán	acomodará





zeno de Cultura